

# **ALCANCE N° 80**

**PODER LEGISLATIVO**

**PROYECTOS**

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETOS**

**CONTRATACIÓN  
ADMINISTRATIVA**

**LICITACIONES**

# **PODER LEGISLATIVO**

## **PROYECTOS**

### **APROBACIÓN DEL ACUERDO RELATIVO A LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES POR SATÉLITE**

**Expediente N.º 19.931**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

La Aprobación del Convenio relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones vía Satélite "INTELSAT" fue ratificada por Costa Rica mediante Ley N.º 7261 de 23 de octubre de 1991, publicada en el Alcance N.º 31 al Diario Oficial La Gaceta N.º 216 de 12 de noviembre de 1991. Este convenio fue modificado mediante el Acuerdo Relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite del año 2000, el cual le modificó sustancialmente, pues varió su naturaleza jurídica, tal y como más adelante se señala.

Se creó Intelsat, como una Organización Internacional que pretendió visualizarse como un sistema comercial mundial de telecomunicaciones por satélite, misma que disponía dentro de su fin principal continuar y perfeccionar sobre una base definitiva la concepción, desarrollo, construcción, establecimiento, mantenimiento y explotación del segmento espacial del sistema comercial mundial de telecomunicaciones por satélite. Para lograr el cumplimiento de sus fines, Intelsat gozó de personalidad jurídica que le permitió contar con la capacidad necesaria para el ejercicio de sus funciones y el logro de sus objetivos, para poder cumplir con sus funciones y objetivos cada Parte se comprometió en aquel momento a adoptar las medidas que fueron necesarias dentro de su respectiva jurisdicción para hacerse efectivas. Siendo sus fines y objetivos los siguientes: a) La concertación de acuerdos con Estados u organizaciones internacionales, b) la contratación, c) la adquisición de bienes y disponer de ellos; y, d) la actuación en juicio.

La estructura de Intelsat comprendió órganos como la Reunión de Signatarios y la Junta de Gobernadores, la Asamblea de Partes y un Órgano Ejecutivo, presidido por un Director General; para Intelsat el órgano principal era la Asamblea de Partes, misma que contaba con la facultad de definir lo relacionado con la política general y los objetivos de las organizaciones y era presidida por el Director General, quien fuere el funcionario ejecutivo principal y el representante legal. Además consideró dentro de sus múltiples "definiciones" conceptos como acuerdo operativo, comité interno de telecomunicaciones, signatario, segmento

espacial de Intelsat, servicios especializados de telecomunicaciones, concepción y desarrollo.

Esta Organización reguló los servicios nacionales públicos en diversas zonas o aéreas, además de los servicios especializados de telecomunicaciones nacionales o internacionales, no destinados a fines militares. A solicitud de partes Intelsat suministraba satélites o instalaciones conexas separados del segmento espacial para ser utilizados con fines diferentes previa autorización de la Asamblea de Partes y en caso de generar estos servicios gastos adicionales, se debería de consultar a los Organismos Especializados de las Naciones Unidas que tengan competencia directa respecto del suministro de los servicios especializados de telecomunicaciones en cuestión.

Surge la necesidad en el año 2000 de modificar Intelsat como un todo y es entonces cuando nace la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite (a la que se hace referencia en adelante como "ITSO"), posee su sustento en el "Acuerdo Relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite" en adelante "Acuerdo ITSO 2000". Puntualmente, surgió en razón de la enmienda al Acuerdo, aprobada por la Vigésima Quinta (Extraordinaria) Asamblea de Partes en Washington, D.C. el 17 de noviembre del año 2000. En razón de esta modificación, la anterior Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite hoy se conoce como "ITSO".

El Acuerdo ITSO 2000, considera dentro de su fin principal y principios fundamentales, y específicamente en su artículo III inciso a) dice; "teniendo en cuenta el establecimiento de la Sociedad", así las cosas se parte de considerar que su organización es una "sociedad", además se le otorga el carácter de sociedad privada supervisada por una organización intergubernamental al reconocer que ante la intensificación de la competencia en el suministro de servicios de telecomunicaciones, ha hecho que la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite haya tenido que transferir su sistema espacial a dicha Sociedad, lo anterior según lo estipulado en el "Preámbulo" del Acuerdo ITSO 2000.

Indica el Acuerdo ITSO 2000, que la Sociedad, tiene como fin principal el suministrar, sobre una base comercial, servicios internacionales públicos de telecomunicaciones, con el objeto de vigilar que se cumplan los Principios Fundamentales como son: mantener una conectividad mundial y una cobertura global, atender a los clientes con conectividad vital y ofrecer acceso no discriminatorio al sistema de la Sociedad. Goza de personalidad jurídica asignada por el Acuerdo ITSO 2000 en su artículo VI; que le permite contar con la capacidad necesaria para el ejercicio de sus funciones y el logro de sus objetivos siendo ellos: a) la concertación de acuerdos con Estados u organizaciones internacionales, b) la contratación, c) la adquisición de bienes y disponer de ellos; y, d) la actuación en juicio. Para poder cumplir con sus funciones y objetivos cada Parte se comprometió a adoptar las medidas que sean necesarias dentro de su respectiva jurisdicción para hacer efectivas las propuestas contenidas en el Acuerdo ITSO 2000.

Respecto de la estructura de la ITSO, se establece que dicha organización, está conformada por la Asamblea de Partes y un Órgano Ejecutivo, presidido por un Director General, siendo el órgano principal la Asamblea de Partes, misma que se encargará de definir lo relacionado con la política general y los objetivos de las organizaciones, y es presidida por su Director General. Se considera al Director General como el funcionario ejecutivo principal y representante legal de la ITSO, quien además deberá ejercer las funciones de gerencia en el ejercicio de derechos contractuales y es nombrado por la Asamblea de Partes en el plazo que considere, siempre que no exceda los ocho años.

Además regula lo referente a los derechos y obligaciones de las Partes, considerando que:

- Las Partes ejercerán los derechos y cumplirán las obligaciones que les corresponden conforme al presente Acuerdo de forma que se respeten plenamente y se promuevan los principios.
- Se permitirá a todas las Partes estar presentes y participar en todas las conferencias y reuniones en las cuales tengan derecho a estar representadas independientemente del lugar donde se celebren.

Por último, el tema de solución de controversias en este Acuerdo es de vital importancia, el mismo, es regulado en uno de sus artículos y más tarde se redacta un anexo dentro del cuerpo normativo del Acuerdo ITSO, que tratará el tema como “Disposiciones relativas a la solución de controversias” y para terminar en cuanto al tema de enmiendas, permite que indiferentemente, cualquier parte pueda ejercer su derecho de enmendar.

Por lo anterior, es que hoy el Poder Ejecutivo, al conocer que los alcances de la aprobación del “Acuerdo Relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite del año 2000” no es perjudicial sino es necesario ya que la materia que regula debe ser ratificada por nuestro país con el objeto de legitimar a esta “nueva” institución (ITSO) como reguladora internacional en el campo satelital para Costa Rica, es que se presenta la propuesta a la Asamblea Legislativa para su aprobación.

En cuanto a la forma de la propuesta el Poder Ejecutivo presenta al Parlamento una iniciativa compuesta por un único artículo, que presenta la iniciativa y solicita su aprobación, mismo artículo que contiene la totalidad de la propuesta negociada por el Poder Ejecutivo mediante un documento denominado “Acuerdo Relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite”.

Con base en lo expuesto anteriormente, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

DECRETA:

**APROBACIÓN DEL ACUERDO RELATIVO A LA ORGANIZACIÓN  
INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES POR SATÉLITE**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Apruébese en cada una de sus partes el Acuerdo Relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite cuyo texto es el siguiente:

**ITSO**

**ACUERDO**

**Firmado: 20 de Agosto de 1971**  
**Vigentes: 12 de Febrero de 1973**

**ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE  
TELECOMUNICACIONES POR SATELITE**

**ACUERDO RELATIVO A LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL  
DE TELECOMUNICACIONES POR SATELITE**

Incluidas las enmiendas al Acuerdo aprobadas por la Vigésima-Quinta  
(Extraordinaria) Asamblea de Partes en Washington, D.C.  
el 17 de noviembre del 2000

## PREÁMBULO

Los Estados Partes del presente Acuerdo,

Considerando el principio enunciado en la Resolución 1721 (XVI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas estimando que la comunicación por medio de satélites debe estar cuanto antes al alcance de todas las naciones del mundo con carácter universal y sin discriminación alguna,

Considerando las disposiciones pertinentes del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, y en particular su Artículo I que declara que el espacio ultraterrestre deberá utilizarse en provecho y en interés de todos los países,

Reconociendo que, de conformidad con su fin original, la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite ha creado un sistema mundial de satélites para suministrar servicios de telecomunicaciones a todas las zonas del mundo, que ha contribuido a la paz y al entendimiento mundiales,

Teniendo en cuenta que la Vigésima Cuarta Asamblea de Partes de la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite decidió proceder a una reestructuración y privatización estableciendo una sociedad privada supervisada por una organización intergubernamental,

Reconociendo que, ante la intensificación de la competencia en el suministro de servicios de telecomunicaciones, la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite ha tenido que transferir su sistema espacial a la Sociedad definida en el Artículo I(d) del presente Acuerdo para que sea posible seguir explotándolo de manera comercialmente viable,

Movidos por la intención de que la Sociedad respete los Principios Fundamentales consignados en el Artículo III del presente Acuerdo y suministre, sobre una base comercial, el segmento espacial necesario para servicios internacionales públicos de telecomunicaciones de gran calidad y fiabilidad,

Habiendo determinado que se necesita una organización supervisora intergubernamental, de la que puede ser Parte cualquier Estado miembro de las Naciones Unidas o de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, para asegurar que la Sociedad cumpla ininterrumpidamente los Principios Fundamentales,

Conviene en lo siguiente:

Definiciones  
**ARTÍCULO I**

Para los fines del presente Acuerdo:

(a) el término "Acuerdo" designa al presente acuerdo, incluidos el Anexo y toda enmienda, pero excluyendo los títulos de los Artículos, abierto a la firma de los Gobiernos en Washington el 20 de agosto de 1971, por el cual se establece la organización internacional de telecomunicaciones por satélite;

(b) el término "segmento espacial" designa los satélites de telecomunicaciones, las instalaciones y los equipos de seguimiento, telemetría, telemando, control, comprobación y demás conexos necesarios para el funcionamiento de dichos satélites;

(c) el término "telecomunicaciones" designa toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos;

(d) el término "Sociedad" designa la entidad o entidades privadas fundadas conforme a la legislación de uno o más Estados, a las que se les transfiere el sistema espacial de la organización internacional de telecomunicaciones por satélite, y abarca a las sucesoras de sus derechos y obligaciones;

(e) el término "sobre una base comercial" significa conforme a los usos y costumbres comerciales del sector de las telecomunicaciones;

(f) el término "servicios públicos de telecomunicaciones" designa los servicios de telecomunicaciones fijos o móviles que puedan prestarse por medio de satélite y que estén disponibles para su uso por el público, tales como telefonía, telegrafía, télex, transmisión de facsímil, transmisión de datos, transmisión de programas de radiodifusión y de televisión entre estaciones terrenas aprobadas para tener acceso al segmento espacial de la Sociedad, para su posterior transmisión al público, así como circuitos arrendados para cualquiera de estos propósitos; pero excluyendo aquellos servicios móviles de un tipo que no haya sido proporcionado de conformidad con el Acuerdo Provisional y el Acuerdo Especial antes de la apertura a firma del presente Acuerdo, suministrados por medio de estaciones móviles que operen directamente con un satélite concebido total o parcialmente para prestar servicios relacionados con la seguridad o control en vuelo de aeronaves o con la radionavegación aérea o marítima;

(g) el término "Acuerdo Provisional" designa al Acuerdo que establece un régimen provisional para el sistema mundial comercial de comunicaciones por satélite, firmado por los Gobiernos en Washington el 20 de agosto de 1964;

(h) el término "obligación de conectividad vital" u "OCV" designa a la obligación asumida por la Sociedad, en los términos del contrato de OCV, de suministrar ininterrumpidamente servicios de telecomunicaciones al cliente OCV;

(i) el término "Acuerdo Especial" designa al acuerdo firmado el 20 de agosto de 1964 por los Gobiernos o por las entidades de telecomunicaciones designadas por los Gobiernos, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Provisional;

(j) el término "Acuerdo de Servicios Públicos" designa al instrumento jurídicamente vinculante mediante el cual la ITSO asegura que la Sociedad respeta los Principios Fundamentales;

(k) el término "Principios Fundamentales" designa a los principios enunciados en el Artículo III;

(l) el término "patrimonio común" designa las asignaciones de frecuencias relacionadas con las ubicaciones orbitales en trámite de publicación anticipada, de coordinación o inscritas en nombre de las Partes ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) conforme a las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT que se transfieran a una o más Partes de conformidad con el Artículo XII;

(m) el término "cobertura global" designa a la cobertura geográfica máxima de la Tierra hacia los paralelos norte y sur más extremos visibles desde los satélites emplazados en posiciones orbitales geoestacionarias;

(n) el término "conectividad mundial" designa a los medios de interconexión disponibles a los clientes de la Sociedad a través de la cobertura global que ofrece para hacer posible la comunicación entre y dentro de las cinco regiones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones definidas por la conferencia de plenipotenciarios de la UIT, celebrada en Montreux en 1965;

(o) el término "acceso no discriminatorio" designa a la oportunidad igual y equitativa de acceso al sistema de la Sociedad;

(p) el término "Parte" designa a un Estado para el cual el Acuerdo ha entrado en vigor o al cual se le ha aplicado provisionalmente;

(q) el término "bienes" comprende todo elemento, cualquiera sea su naturaleza, sobre el cual se puedan ejercer derechos de propiedad, así como derechos contractuales;

(r) el término "clientes OCV" designa a todos los clientes que, reuniendo todas las condiciones, celebren contratos de OCV; y

(s) el término "Administración" designa todo departamento o servicio gubernamental responsable del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y de sus Reglamentos Administrativos.

## Establecimiento de la ITSO **ARTÍCULO II**

Teniendo plenamente en cuenta los principios enunciados en el Preámbulo del presente Acuerdo, las Partes establecen la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite, a la que se hace referencia en adelante como "ITSO".

## Fin principal y Principios Fundamentales de la ITSO **ARTÍCULO III**

(a) Teniendo en cuenta el establecimiento de la Sociedad, el fin principal de la ITSO es asegurar, mediante el Acuerdo de Servicios Públicos, que la Sociedad suministre, sobre una base comercial, servicios internacionales públicos de telecomunicaciones, con el objeto de vigilar que se cumplan los Principios Fundamentales.

(b) Los Principios Fundamentales son:

- (i) mantener una conectividad mundial y una cobertura global;
- (ii) atender a los clientes con conectividad vital;
- (iii) ofrecer acceso no discriminatorio al sistema de la Sociedad.

## Servicios nacionales públicos de telecomunicaciones incluidos **ARTÍCULO IV**

A efectos de la aplicación del Artículo III, serán considerados sobre las mismas bases que los servicios internacionales públicos de telecomunicaciones:

(a) los servicios nacionales públicos de telecomunicaciones entre zonas separadas por zonas que no se hallen bajo la jurisdicción del Estado en cuestión, o entre zonas separadas por alta mar; y

(b) los servicios nacionales públicos de telecomunicaciones entre zonas que no estén comunicadas entre sí mediante instalaciones terrestres de banda ancha y que se hallen separadas por barreras naturales de un carácter tan excepcional que impidan el establecimiento viable de instalaciones terrestres de banda ancha entre esas zonas, siempre que se haya otorgado la aprobación pertinente.

Supervisión  
**ARTÍCULO V**

La ITSO tomará todas las medidas apropiadas, incluyendo la concertación del Acuerdo de Servicios Públicos, para supervisar el cumplimiento de la Sociedad con los Principios Fundamentales, en particular el principio de acceso no discriminatorio al sistema de la Sociedad en los servicios públicos de telecomunicaciones existentes y futuros ofrecidos por la Sociedad cuando la capacidad de segmento espacial esté disponible sobre una base comercial.

Personalidad jurídica  
**ARTÍCULO VI**

(a) La ITSO gozará de personalidad jurídica. Tendrá la plena capacidad necesaria para el ejercicio de sus funciones y el logro de sus objetivos, incluyendo la de:

- (i) concertar acuerdos con Estados u organizaciones internacionales;
- (ii) contratar;
- (iii) adquirir bienes y disponer de ellos; y
- (iv) actuar en juicio.

(b) Cada Parte deberá adoptar las medidas que sean necesarias dentro de su respectiva jurisdicción para hacer efectivas, en términos de sus propias leyes, las disposiciones del presente Artículo.

Principios financieros  
**ARTÍCULO VII**

(a) La ITSO estará financiada durante el plazo de doce años fijado en el Artículo XXI conservando ciertos activos financieros en el momento de la transferencia del sistema espacial de la ITSO a la Sociedad.

(b) En caso de seguir existiendo después de doce años, la ITSO obtendrá financiamiento por medio del Acuerdo de Servicios Públicos.

Estructura de la ITSO  
**ARTÍCULO VIII**

La ITSO tendrá los siguientes órganos:

- (a) la Asamblea de Partes; y
- (b) un órgano ejecutivo, presidido por el Director General, responsable ante la Asamblea de Partes.

Asamblea de Partes  
**ARTÍCULO IX**

(a) La Asamblea de Partes estará compuesta por todas las Partes y será el órgano principal de la ITSO.

(b) La Asamblea de Partes considerará la política general y los objetivos a largo plazo de la ITSO.

(c) La Asamblea de Partes considerará los asuntos que sean primordialmente de interés para las Partes como Estados soberanos, y en particular asegurará que la Sociedad suministre, sobre una base comercial, servicios internacionales públicos de telecomunicaciones, con el objeto de:

- (i) mantener una conectividad mundial y una cobertura global;
- (ii) atender a los clientes con conectividad vital; y
- (iii) ofrecer acceso no discriminatorio al sistema de la Sociedad.

(d) La Asamblea de Partes tendrá las siguientes funciones y poderes:

(i) dirigir al órgano ejecutivo de la ITSO de la manera que estime apropiada, particularmente en cuanto al examen a cargo del órgano ejecutivo de las actividades de la Sociedad que estén directamente vinculadas a los Principios Fundamentales;

(ii) examinar y decidir propuestas para enmendar el presente Acuerdo de conformidad con su Artículo XV;

(iii) nombrar y destituir al Director General de conformidad con el Artículo X;

(iv) examinar y tomar decisiones sobre los informes que presente el Director General respecto del cumplimiento de la Sociedad con los Principios Fundamentales;

(v) examinar recomendaciones del Director General y tomar a discreción medidas al respecto;

(vi) decidir, de conformidad con el párrafo (b) del Artículo XIV del presente Acuerdo, el retiro de una Parte de la ITSO;

(vii) decidir cuestiones atinentes a las relaciones oficiales entre la ITSO y los Estados, fueren Partes o no, o las organizaciones internacionales;

(viii) atender las reclamaciones que le presenten las Partes;

(ix) examinar cuestiones atinentes al Patrimonio Común de las Partes;

(x) tomar decisiones sobre la aprobación a la que se refiere el párrafo (b) del Artículo IV del presente Acuerdo;

(xi) examinar y aprobar el presupuesto de la ITSO por el lapso que acuerde la Asamblea de Partes;

(xii) tomar las decisiones necesarias respecto de contingencias fuera del presupuesto aprobado;

(xiii) nombrar a un auditor para que examine los gastos y las cuentas de la ITSO;

(xiv) seleccionar a los jurisperitos a los que se refiere el Artículo 3 del Anexo A al presente Acuerdo;

(xv) determinar las condiciones en las que el Director General puede iniciar un procedimiento de arbitraje contra la Sociedad de conformidad con el Acuerdo de Servicios Públicos;

(xvi) tomar decisiones sobre las enmiendas propuestas al Acuerdo de Servicios Públicos; y

(xvii) ejercer cualquier otra función que le atribuya cualquier otro Artículo del presente Acuerdo.

(e) La Asamblea de Partes se reunirá en sesión ordinaria cada dos años, comenzando no más de doce meses después de la transferencia del sistema espacial de la ITSO a la Sociedad. Además de las sesiones ordinarias, podrá reunirse también en sesión extraordinaria, convocable a solicitud del órgano ejecutivo en virtud del párrafo (k) del Artículo X, o por medio de un escrito presentado por una o más Partes al Director General en el que conste el propósito de la reunión y que reciba el respaldo de un tercio de las Partes por lo menos, contando a las Partes solicitantes. La Asamblea de Partes establecerá las condiciones bajo las cuales el Director General puede convocar una reunión extraordinaria de la Asamblea de Partes.

(f) El quórum para toda reunión de la Asamblea de Partes quedará constituido con los representantes de una mayoría de las Partes. Las decisiones sobre cuestiones substantivas se tomarán por voto afirmativo emitido por dos tercios por lo menos de las Partes cuyos representantes estén presentes y votantes. Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento se tomarán por voto afirmativo emitido por una mayoría simple de las Partes cuyos representantes estén presentes y votantes. Las controversias sobre si una cuestión es de procedimiento o substantiva serán decididas por voto emitido por una mayoría simple de las Partes cuyos representantes estén presentes y votantes. Se concederá a las Partes la oportunidad de votar por poder u otros medios que estime procedentes la Asamblea

de Partes, y se les proporcionará la información necesaria con suficiente antelación a la reunión de la Asamblea.

(g) En cualquier reunión de la Asamblea de Partes, cada Parte tendrá un voto.

(h) La Asamblea de Partes adoptará su propio reglamento, que dispondrá la elección de un Presidente y demás miembros de la mesa directiva, y regirá la participación y la votación.

(i) Cada Parte sufragará sus propios gastos de representación en las reuniones de la Asamblea de Partes. Los gastos de las reuniones de la Asamblea de Partes serán considerados como un gasto administrativo de la ITSO.

### Director General **ARTÍCULO X**

(a) El órgano ejecutivo estará presidido por el Director General, quien será directamente responsable ante la Asamblea de Partes.

(b) El Director General

(i) será el funcionario ejecutivo principal y el representante legal de la ITSO, y responderá del desempeño de todas las funciones de gerencia, entre las que se contará el ejercicio de derechos contractuales;

(ii) actuará de conformidad con las políticas y directivas de la Asamblea de Partes; y

(iii) será nombrado por la Asamblea de Partes con un mandato de cuatro años o de la duración que decida la Asamblea de Partes. El Director General podrá ser destituido del cargo, existiendo causa, por la Asamblea de Partes. Ningún titular podrá ejercer el cargo de Director General más de ocho años.

(c) El principal criterio que deberá tomarse en cuenta para el nombramiento del Director General y para la selección del resto del personal del órgano ejecutivo será la necesidad de garantizar las más altas normas de integridad, competencia y eficiencia, teniendo en cuenta las ventajas que podrían ofrecer la contratación y el asentamiento con diversidad regional y geográfica. El Director General y el personal del órgano ejecutivo se abstendrán de cualquier acción incompatible con sus responsabilidades frente a la ITSO.

(d) El Director General, siguiendo el asesoramiento y las instrucciones de la Asamblea de Partes, decidirá la estructura, la dotación y las condiciones normales de empleo de directivos y empleados, y nombrará al personal del órgano ejecutivo.

El Director General podrá seleccionar a consultores y otros asesores del órgano ejecutivo.

(e) El Director General supervisará el respeto de la Sociedad a los Principios Fundamentales.

(f) El Director General

(i) constatará el respeto de la Sociedad al Principio Fundamental de atender a los clientes OCV cumpliendo con los contratos de OCV;

(ii) examinará las decisiones adoptadas por la Sociedad en cuanto a las solicitudes de amparo para la concertación de un contrato de OCV;

(iii) asistirá a los clientes OCV en la solución de controversias con la Sociedad brindando servicios de conciliación; y

(iv) en caso de que un cliente OCV decida dar inicio a un procedimiento de arbitraje contra la Sociedad, brindará asesoramiento sobre la selección de consultores y árbitros.

(g) El Director General informará a las Partes sobre los asuntos a los que hacen referencia los incisos (d) al (f).

(h) De conformidad con las condiciones que fijará la Asamblea de Partes, el Director General podrá dar inicio a un procedimiento de arbitraje contra la Sociedad de conformidad con el Acuerdo de Servicios Públicos.

(i) El Director General tratará con la Sociedad de conformidad con el Acuerdo de Servicios Públicos.

(j) En nombre de la ITSO, el Director General examinará todas las cuestiones que surjan del Patrimonio Común de las Partes y comunicará a la o las Administraciones Notificantes las opiniones de las Partes.

(k) En caso de que el Director General opine que, al no tomar medidas de conformidad con el Artículo XI(c), una Parte ha socavado la capacidad de la Sociedad para cumplir con los Principios Fundamentales, se pondrá en contacto con dicha Parte para tratar de lograr una solución a la situación y podrá, conforme a las condiciones establecidas por la Asamblea de Partes en virtud del Artículo IX(e), convocar una reunión extraordinaria de la Asamblea de Partes.

(l) La Asamblea de Partes designará a un alto funcionario del personal del órgano ejecutivo para que actúe como Director General Interino cuando el Director General esté ausente, impedido para desempeñar sus deberes, o cuando su cargo quede vacante. El Director General Interino estará capacitado para ejercer todos los poderes que corresponden al Director General de conformidad con el presente Acuerdo. En el caso de una vacante, el Director General Interino desempeñará su cargo hasta que un Director General, debidamente nombrado y

confirmado, asuma su puesto a la mayor brevedad posible de conformidad con el inciso (iii) del párrafo (b) del presente Artículo.

### Derechos y obligaciones de las Partes

#### **ARTÍCULO XI**

(a) Las Partes ejercerán los derechos y cumplirán las obligaciones que les corresponden conforme al presente Acuerdo de forma que se respeten plenamente y se promuevan los principios enunciados en el Preámbulo, los Principios Fundamentales del Artículo III y otras disposiciones del presente Acuerdo.

(b) Se permitirá a todas las Partes estar presentes y participar en todas las conferencias y reuniones en las cuales tengan derecho a estar representadas de conformidad con cualquier disposición del presente Acuerdo, así como en cualquier otra reunión convocada o celebrada bajo los auspicios de la ITSO, según los arreglos hechos por la ITSO para tales reuniones, independientemente del lugar donde se celebren. El órgano ejecutivo se asegurará de que los arreglos con la Parte anfitriona de cada una de tales conferencias o reuniones prevean el ingreso y estancia en el país anfitrión durante dicha conferencia o reunión de los representantes de todas las Partes con derecho a asistir.

(c) Todas las Partes tomarán las medidas necesarias, de una manera transparente, sin discriminación y neutral desde el punto de vista de la competencia, en virtud del procedimiento nacional aplicable y los acuerdos internacionales pertinentes de los cuales sean parte, para que la Sociedad pueda cumplir con los Principios Fundamentales.

### Asignaciones de frecuencias

#### **ARTÍCULO XII**

(a) Las Partes de la ITSO conservarán las ubicaciones orbitales y las asignaciones de frecuencias en trámite de coordinación o inscritas en nombre de las Partes ante la UIT conforme a las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT hasta que la o las Administraciones Notificantes elegidas le hayan notificado al Depositario que aprobaron, aceptaron o ratificaron el presente Acuerdo. Las Partes elegirán entre los miembros de la ITSO a una Parte que representará a todas las Partes miembros de la ITSO ante la UIT durante el período en que las Partes de la ITSO conserven tales asignaciones.

(b) Al notificarle el Depositario que una Parte elegida por la Asamblea de Partes para actuar como Administración Notificante de la Sociedad aprobó, aceptó o ratificó el presente Acuerdo, la Parte elegida conforme al inciso (a) para representar a todas las Partes durante el período en que la ITSO conserve las asignaciones, transferirá dichas asignaciones a la o las Administraciones Notificantes elegidas.

(c) Conforme al procedimiento nacional que corresponda, toda Parte elegida para actuar como Administración Notificante de la Sociedad:

(i) autorizará el uso de tal asignación de frecuencias por parte de la Sociedad para que puedan cumplirse los Principios Fundamentales; y

(ii) en caso de que se deje de autorizar ese uso, o de que la Sociedad deje de necesitar tal o tales asignaciones de frecuencias, cancelará tal asignación de frecuencias conforme a los procedimientos de la UIT.

(d) Sin perjuicio de ninguna otra disposición del presente Acuerdo, en caso de que una Parte elegida para actuar como Administración Notificante para la Sociedad deje de ser miembro de la ITSO conforme al Artículo XIV, dicha Parte quedará sometida a todas las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo y del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT hasta que se transfieran las asignaciones de frecuencias a otra Parte de acuerdo con los procedimientos de la UIT.

(e) Toda Parte elegida para actuar como Administración Notificante conforme al inciso (c):

(i) informará por lo menos una vez por año al Director General sobre el tratamiento que la Sociedad haya recibido de tal Administración Notificante, teniendo especialmente en cuenta el cumplimiento de esa Parte con las obligaciones que le impone el Artículo XI(c);

(ii) solicitará las opiniones del Director General, en nombre de la ITSO, sobre las medidas necesarias para que la Sociedad cumpla con los Principios Fundamentales;

(iii) colaborará con el Director General, en nombre de la ITSO, en las actividades que podrían realizar la o las Administraciones Notificantes para brindar acceso más amplio a los países dependientes;

(iv) notificará y consultará al Director General sobre las coordinaciones de sistemas de satélites que se lleven a cabo ante la UIT en nombre de la Sociedad a fin de dejar asegurado que se mantengan el servicio y la conectividad mundial para los usuarios dependientes; y

(v) consultará a la UIT sobre las necesidades de comunicaciones por satélite que tengan los usuarios dependientes.

Sede de la ITSO, privilegios, exenciones e inmunidades

### **ARTÍCULO XIII**

(a) La sede de la ITSO estará situada en la ciudad de Washington, a menos que determine lo contrario la Asamblea de Partes.

(b) Dentro del alcance de las actividades autorizadas por el presente Acuerdo, la ITSO y sus bienes estarán exentos en todo Estado Parte del presente Acuerdo, de todo impuesto nacional sobre los ingresos y de todo impuesto directo nacional sobre los bienes. Cada Parte se compromete a hacer lo posible para otorgar a la ITSO y a sus bienes, de conformidad con sus procedimientos internos, aquellas otras exenciones de impuestos sobre los ingresos, de impuestos directos sobre los bienes, y de los derechos arancelarios, que sean deseables teniendo en cuenta la naturaleza peculiar de la ITSO.

(c) Cada Parte que no sea la Parte en cuyo territorio se encuentra la sede de la ITSO, y la Parte en cuyo territorio se encuentra la sede de la ITSO, otorgarán, respectivamente de conformidad con el Protocolo y el Acuerdo de Sede a los que se refiere el presente párrafo, los privilegios, las exenciones y las inmunidades apropiadas a la ITSO, a sus altos funcionarios y a aquellas categorías de empleados especificadas en dicho Protocolo y Acuerdo de Sede, a las Partes y a los representantes de Partes. En particular, cada Parte otorgará a dichos individuos inmunidad de proceso judicial por actos realizados, o palabras escritas o pronunciadas, en el ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de sus obligaciones, en la medida y en los casos previstos en el Acuerdo de Sede y el Protocolo a los que se refiere el presente párrafo. La Parte en cuyo territorio se encuentra la sede de la ITSO deberá, a la brevedad posible, concertar un Acuerdo de Sede con la ITSO relativo a privilegios, exenciones e inmunidades. Las demás Partes concertarán, a la brevedad posible, un Protocolo relativo a privilegios, exenciones e inmunidades. El Acuerdo de Sede y el Protocolo serán independientes del presente Acuerdo y cada uno preverá las condiciones de su terminación.

#### Retiro **ARTÍCULO XIV**

(a) (i) Cualquier Parte podrá retirarse voluntariamente de la ITSO. Las Partes notificarán por escrito al Depositario su decisión de retirarse.

(ii) La notificación de la decisión de una Parte de retirarse de conformidad con el inciso (i) del párrafo (a) del presente Artículo será transmitida por el Depositario a todas las Partes y al órgano ejecutivo.

(iii) Sujeto al Artículo XII(d), el retiro voluntario surtirá efecto para la Parte tres meses después de la fecha de recibo de la notificación a la que se refiere el inciso (i) del párrafo (a) del presente Artículo, y el presente Acuerdo dejará de estar en vigor entonces.

(b) (i) Si pareciera que una Parte ha dejado de cumplir cualesquiera de las obligaciones estipuladas en el presente Acuerdo, la Asamblea de Partes, tras recibir notificación a este efecto o actuando por propia iniciativa, y habiendo evaluado las declaraciones formuladas por la Parte, podrá decidir, si encuentra que en efecto ha ocurrido dicho incumplimiento, considerarla retirada de la ITSO. El

presente Acuerdo dejará de estar en vigor para dicha Parte a partir de la fecha de tal decisión. Podrá convocarse una reunión extraordinaria de la Asamblea de Partes para ese fin.

(ii) Si la Asamblea de Partes decide que se considere que una Parte se ha retirado de la ITSO conforme a lo dispuesto en el inciso (i) del párrafo (b) del presente Artículo, el órgano ejecutivo lo notificará al Depositario, el cual lo notificará a todas las Partes.

(c) Al recibir el Depositario o el órgano ejecutivo, según el caso, la notificación de la decisión de retiro de conformidad con el inciso (i) del párrafo (a) del presente Artículo, la Parte que presentó dicha notificación dejará de tener todo derecho de representación y de voto en la Asamblea de Partes, y no contraerá responsabilidad ni obligación alguna después del recibo de la notificación.

(d) Si de conformidad con el párrafo (b) del presente Artículo, la Asamblea de Partes considera que la Parte se ha retirado de la ITSO, la Parte no incurrirá en obligación ni responsabilidad alguna después de esa decisión.

(e) No se exigirá el retiro de la ITSO de Parte alguna como consecuencia directa de un cambio en la condición de dicha Parte respecto de las Naciones Unidas o de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

#### Enmiendas **ARTÍCULO XV**

(a) Cualquier Parte podrá proponer enmiendas al presente Acuerdo. Las propuestas de enmienda serán presentadas al órgano ejecutivo, el cual las distribuirá sin demora a todas las Partes.

(b) Las propuestas de enmienda serán examinadas por la Asamblea de Partes en su primera reunión ordinaria siguiente a la distribución por el órgano ejecutivo, o bien en una reunión extraordinaria anterior convocada conforme al Artículo IX del presente Acuerdo, siempre que las propuestas hayan sido distribuidas por el órgano ejecutivo no menos de noventa días antes de la apertura de la reunión correspondiente.

(c) La Asamblea de Partes tomará decisiones respecto de las propuestas de enmienda de conformidad con las reglas de quórum y votación establecidas en el Artículo IX del presente Acuerdo. Asimismo, podrá modificar propuestas de enmienda distribuidas conforme al párrafo (b) del presente Artículo y tomar decisiones sobre propuestas de enmienda que no hubieran sido así distribuidas pero que resulten directamente de una propuesta de enmienda o de una enmienda modificada.

(d) Las enmiendas aprobadas por la Asamblea de Partes entrarán en vigor, de conformidad con el párrafo (e) del presente Artículo, después de que el Depositario haya recibido notificación de la aprobación, aceptación o ratificación de

la enmienda, de dos tercios de los Estados que eran Partes en la fecha en que la enmienda fue aprobada por la Asamblea de Partes.

(e) El Depositario notificará a todas las Partes, tan pronto como las haya recibido, las aceptaciones, aprobaciones o ratificaciones requeridas por el párrafo (d) del presente Artículo para la entrada en vigor de una enmienda. Noventa días a partir de la fecha de esta notificación, la enmienda entrará en vigor para todas las Partes, incluso para aquellas que aún no la hubieren aceptado, aprobado o ratificado y que no se hubieren retirado de la ITSO.

(f) No obstante las disposiciones de los párrafos (d) y (e) del presente Artículo, ninguna enmienda entrará en vigor antes de ocho meses a partir de la fecha en que haya sido aprobada por la Asamblea de Partes.

### Solución de controversias **ARTÍCULO XVI**

(a) Todas las controversias jurídicas que surjan en relación con los derechos y las obligaciones que se estipulan en el presente Acuerdo, entre las Partes, o entre la ITSO y una o más Partes, si no se resolvieran de otro modo dentro de un plazo razonable, serán sometidas a arbitraje de conformidad con las disposiciones del Anexo A al presente Acuerdo.

(b) Todas las controversias jurídicas que surjan en relación con los derechos y las obligaciones de conformidad con el presente Acuerdo, entre una Parte y un Estado que ha dejado de ser Parte, o entre la ITSO y un Estado que ha dejado de ser Parte, y que surjan después de que dicho Estado dejó de ser Parte, si no se resolvieran de otro modo dentro de un plazo razonable, serán sometidas a arbitraje de conformidad con las disposiciones del Anexo A al presente Acuerdo, siempre que el Estado que ha dejado de ser Parte así lo acuerde. Si un Estado deja de ser Parte después de haber comenzado un arbitraje en el que es litigante, de conformidad con el párrafo (a) del presente Artículo, dicho arbitraje seguirá su curso hasta finalizar.

(c) Todas las controversias jurídicas que surjan como consecuencia de acuerdos concertados entre la ITSO y cualquier Parte estarán sujetas a las disposiciones sobre solución de controversias contenidas en dichos acuerdos. De no existir tales disposiciones, dichas controversias, si no se resolvieran de otro modo, podrán ser sometidas a arbitraje de conformidad con las disposiciones del Anexo A al presente Acuerdo si los litigantes así lo acuerdan.

### Firma **ARTÍCULO XVII**

(a) El presente Acuerdo estará abierto a la firma en Washington, del 20 de agosto de 1971 hasta que entre en vigor, o hasta que haya transcurrido un plazo de nueve meses, de las dos fechas la que ocurra primero:

(i) por el Gobierno de cualquier Estado parte en el Acuerdo Provisional;

(ii) por el Gobierno de cualquier otro Estado miembro de las Naciones Unidas o de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

(b) Cualquier Gobierno que firme el presente Acuerdo podrá hacerlo sin que su firma esté sujeta a ratificación, aceptación o aprobación, o acompañar su firma con una declaración de que está sujeta a ratificación, aceptación o aprobación.

(c) Cualquier Estado al que se refiere el párrafo (a) del presente Artículo podrá adherirse al presente Acuerdo después de que esté cerrado a la firma.

(d) No se podrá hacer reserva alguna al presente Acuerdo.

#### Entrada en vigor **ARTÍCULO XVIII**

(a) El presente Acuerdo entrará en vigor sesenta días después de la fecha en que lo hayan firmado no sujeto a ratificación, aceptación o aprobación, o lo hayan ratificado, aceptado o aprobado, o se hayan adherido a él, dos tercios de los Estados que eran partes en el Acuerdo Provisional en la fecha en que el presente Acuerdo se abrió a firma, siempre y cuando dichos dos tercios incluyan partes en el Acuerdo Provisional que entonces tenían por lo menos dos tercios de las cuotas bajo el Acuerdo Especial. No obstante las disposiciones antes mencionadas, el presente Acuerdo no entrará en vigor antes de un plazo de ocho meses o más de dieciocho meses a partir de la fecha en que se abra a firma.

(b) Para un Estado cuyo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se deposite después de la fecha en que el presente Acuerdo entre en vigor de conformidad con el párrafo (a) del presente Artículo, el presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de tal depósito.

(c) Una vez que el presente Acuerdo entre en vigor de conformidad con el párrafo (a) del presente Artículo, podrá aplicarse provisionalmente para cualquier Estado cuyo Gobierno lo haya firmado sujeto a ratificación, aceptación o aprobación, si dicho Gobierno así lo solicita en el momento de la firma o en cualquier fecha ulterior antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo. La aplicación provisional terminará:

(i) al depositarse un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del presente Acuerdo por parte de dicho Gobierno;

(ii) al expirar un plazo de dos años a partir de la fecha en que el presente Acuerdo entre en vigor, sin haber sido ratificado, aceptado o aprobado por dicho Gobierno; o

(iii) al notificar dicho Gobierno, antes de la expiración del plazo mencionado en el inciso (ii) del presente párrafo, su decisión de no ratificar, aceptar o aprobar el presente Acuerdo. Si la aplicación provisional termina de conformidad con los incisos (ii) o (iii) del presente párrafo, las disposiciones del párrafo (c) del Artículo XIV del presente Acuerdo regirán los derechos y las obligaciones de la Parte.

(d) Al entrar en vigor, el presente Acuerdo reemplazará y dejará sin efecto al Acuerdo Provisional.

#### Disposiciones diversas

### **ARTÍCULO XIX**

(a) Los idiomas oficiales y de trabajo de la ITSO serán el español, el francés y el inglés.

(b) Las disposiciones internas del órgano ejecutivo estipularán la pronta distribución a todas las Partes de copias de todo documento de la ITSO de conformidad con sus pedidos.

(c) De conformidad con lo establecido por la Resolución 1721 (XVI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el órgano ejecutivo enviará al Secretario General de las Naciones Unidas y a los Organismos Especializados interesados, para su información, un informe anual sobre las actividades de la ITSO.

#### Depositario

### **ARTÍCULO XX**

(a) El Gobierno de los Estados Unidos de América será el Depositario del presente Acuerdo, y será el Gobierno ante el cual serán depositadas las declaraciones a que se refiere el párrafo (b) del Artículo XVII del presente Acuerdo, los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, las solicitudes de aplicación provisional y las notificaciones de ratificación, aceptación o aprobación de enmiendas, de decisiones de retirarse de la ITSO, o de terminar la aplicación provisional del presente Acuerdo.

(b) El presente Acuerdo, cuyos textos en español, francés e inglés son igualmente auténticos, se depositará en los archivos del Depositario. El Depositario enviará copias certificadas del texto del presente Acuerdo a todos los Gobiernos que lo han firmado o han depositado instrumentos de adhesión al mismo y a la Unión Internacional de Telecomunicaciones y notificará a dichos Gobiernos y a la Unión Internacional de Telecomunicaciones, las firmas, las declaraciones bajo el párrafo (b) del Artículo XVII del presente Acuerdo, el depósito de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, las solicitudes de aplicación provisional, el comienzo del período de sesenta días a que se refiere el párrafo (a) del Artículo XVIII del presente Acuerdo, la entrada en vigor del presente Acuerdo, las notificaciones de ratificación, aceptación o aprobación de enmiendas, la entrada

en vigor de enmiendas, las decisiones de retirarse de la ITSO, los retiros y las terminaciones de aplicación provisional del presente Acuerdo. La notificación del comienzo del período de sesenta días se efectuará el primer día de dicho período.

(c) Al entrar en vigor el presente Acuerdo, el Depositario lo registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

### Duración **ARTÍCULO XXI**

El presente Acuerdo estará en vigor por lo menos doce años a partir de la fecha de transferencia del sistema espacial de la ITSO a la Sociedad. La Asamblea de Partes podrá poner término al presente Acuerdo al cumplirse doce años de la fecha de transferencia del sistema espacial de la ITSO a la Sociedad, mediante voto de las Partes conforme al Artículo IX(f). Tal decisión se considerará cuestión substantiva.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios respectivos, reunidos en la ciudad de Washington, habiendo presentado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, firman el presente Acuerdo.

**HECHO en Washington, el día 20 de agosto del año de mil novecientos setenta y uno.**

Disposiciones relativas a la solución de controversias

**ANEXO A**  
**ARTÍCULO 1**

Los únicos litigantes en los procedimientos de arbitraje instituidos conforme al presente Anexo serán los mencionados en el Artículo XVI del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 2**

Un tribunal de arbitraje, compuesto de tres miembros y debidamente constituido conforme a las disposiciones del presente Anexo, tendrá competencia para dictar laudo en cualquier controversia comprendida en el Artículo XVI del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 3**

(a) Cada Parte podrá presentar al órgano ejecutivo, a más tardar sesenta días antes de la fecha de apertura de la primera reunión ordinaria de la Asamblea de Partes, y de cada una de las siguientes reuniones, los nombres de no más de dos jurisperitos que estarán disponibles durante el período comprendido desde el término de tal reunión hasta el final de la segunda reunión ordinaria siguiente, para servir como presidentes o miembros de tribunales constituidos conforme al presente Anexo. El órgano ejecutivo preparará una lista de todos los candidatos propuestos, adjuntando a la misma los datos biográficos presentados por la Parte que los proponga, y la distribuirá a todas las Partes a más tardar treinta días antes de la fecha de apertura de la reunión en cuestión. Si por cualquier razón un candidato no estuviera disponible para su selección como componente del grupo durante el período de sesenta días anteriores a la fecha de apertura de la reunión de la Asamblea de Partes, la Parte que lo propone podrá, a más tardar catorce días antes de la fecha de apertura de la Asamblea de Partes, presentar en sustitución el nombre de otro jurisperito.

(b) De la lista mencionada en el párrafo (a) del presente Artículo, la Asamblea de Partes seleccionará once personas para formar un grupo del cual se seleccionarán los presidentes de los tribunales y un suplente para cada una de dichas personas. Los miembros y suplentes desempeñarán sus funciones durante el período prescrito en el párrafo (a) del presente Artículo. Si un miembro no estuviera disponible para formar parte del grupo, será reemplazado por su suplente.

(c) A los efectos de designar un presidente, los integrantes del grupo serán convocados a reunión por el órgano ejecutivo tan pronto como sea posible después de la selección del grupo. Podrán participar en persona o por medios electrónicos. El quórum en las reuniones del grupo será de nueve de los once miembros. El grupo designará como presidente a uno de sus miembros mediante voto afirmativo de por lo menos seis miembros, emitido en una o, si fuera necesario, en más de una votación secreta. El presidente de grupo así designado ejercerá sus

funciones durante el resto del período de su mandato como miembro del grupo. Los gastos de la reunión del grupo se considerarán gastos administrativos de la ITSO.

(d) Si tanto un miembro del grupo como su suplente no estuvieran disponibles, la Asamblea de Partes cubrirá las vacantes con personas incluidas en la lista mencionada en el párrafo (a) del presente Artículo. La persona seleccionada para reemplazar a un miembro o a un suplente cuyo mandato no ha expirado, ocupará el cargo durante el plazo restante del mandato de su predecesor. Las vacantes en el cargo de presidente del grupo se cubrirán mediante la designación por los integrantes del grupo de uno de sus miembros, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo (c) del presente Artículo.

(e) Al seleccionar a los miembros del grupo y los suplentes de conformidad con los párrafos (b) o (d) del presente Artículo, la Asamblea de Partes procurará que la composición del grupo siempre refleje una adecuada representación geográfica, así como los principales sistemas jurídicos según están representados entre las Partes.

(f) Todo miembro o suplente del grupo que al vencer su mandato se encuentre prestando servicios en un tribunal de arbitraje, continuará actuando en tal capacidad hasta que concluya el procedimiento pendiente ante dicho tribunal.

#### **ARTÍCULO 4**

(a) El demandante que desee someter una controversia jurídica a arbitraje proporcionará al demandado o demandados y al órgano ejecutivo documentación que contenga lo siguiente:

(i) una declaración que describa íntegramente la controversia que se somete a arbitraje, las razones por las cuales se requiere que cada demandado participe en el arbitraje y el laudo que se solicita;

(ii) una declaración que exponga las razones por las cuales el objeto de controversia cae dentro de la competencia del tribunal que haya de constituirse en virtud del presente Anexo, y las razones por las que el laudo que se solicita puede ser acordado por dicho tribunal si falla a favor del demandante;

(iii) una declaración que explique por qué el demandante no ha podido lograr un arreglo de la controversia en un tiempo razonable mediante negociación u otros medios, sin llegar al arbitraje;

(iv) prueba del consentimiento de los litigantes en el caso de una controversia en la cual, de conformidad con el Artículo XVI del presente Acuerdo, el consentimiento de los litigantes sea condición previa para someterse a arbitraje de conformidad con el presente Anexo; y

(v) el nombre de la persona designada por el demandante para formar parte del tribunal.

(b) El órgano ejecutivo distribuirá a la mayor brevedad a cada Parte y al presidente del grupo, una copia de la documentación mencionada en el párrafo (a) del presente Artículo.

## **ARTÍCULO 5**

(a) Dentro de los sesenta días a partir de la fecha en que todos los demandados hayan recibido copia de la documentación mencionada en el párrafo (a) del Artículo 4 del presente Anexo, la parte demandada designará una persona para que forme parte del tribunal. Dentro de dicho período los demandados podrán, conjunta o individualmente, proporcionar a cada litigante y al órgano ejecutivo un documento que contenga sus respuestas a la documentación mencionada en el párrafo (a) del Artículo 4 del presente Anexo, incluyendo cualquier contrademanda que surja del asunto en controversia. El órgano ejecutivo proporcionará con prontitud al presidente del grupo una copia del citado documento.

(b) En caso de que la parte demandada omita hacer su designación dentro del período señalado, el presidente del grupo designará a uno de los jurisperitos cuyos nombres fueron presentados al órgano ejecutivo de conformidad con el párrafo (a) del Artículo 3 del presente Anexo.

(c) Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la designación de los dos miembros del tribunal, estos dos miembros seleccionarán una tercera persona dentro del grupo constituido de conformidad con el Artículo 3 del presente Anexo, quien ocupará la presidencia del tribunal. En el caso de que no haya acuerdo dentro de dicho período, cualquiera de los dos miembros designados podrá informar al presidente del grupo, quien, en un plazo de diez días, designará un miembro del grupo, que no sea él mismo, para ocupar la presidencia del tribunal.

(d) El tribunal quedará constituido tan pronto como sea designado su presidente.

## ARTÍCULO 6

(a) Si se produce una vacante en el tribunal por razones que, según decisión del presidente o de los demás miembros del tribunal, están más allá del control de los litigantes o son compatibles con la buena marcha del procedimiento de arbitraje, la vacante será cubierta de conformidad con las siguientes disposiciones:

(i) si la vacante se produce como resultado del retiro de un miembro nombrado por una de las partes en la controversia, dicha parte elegirá un sustituto dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se produjo la vacante;

(ii) si la vacante se produce como resultado del retiro del presidente del tribunal o de otro miembro del tribunal nombrado por el presidente, se elegirá un sustituto entre los miembros del grupo en la forma señalada en los párrafos (c) o (b), respectivamente, del Artículo 5 del presente Anexo.

(b) Si se produce una vacante en el tribunal por alguna razón que no fuera la señalada en el párrafo (a) del presente Artículo, o si no fuese cubierta la vacante ocurrida de conformidad con dicho párrafo (a), los demás miembros del tribunal, no obstante las disposiciones del Artículo 2 del presente Anexo, estarán facultados, a petición de una parte, para continuar los procedimientos y rendir el laudo del tribunal.

## ARTÍCULO 7

(a) El tribunal decidirá la fecha y el lugar de las sesiones.

(b) Las actuaciones tendrán lugar a puerta cerrada y todo lo presentado al tribunal será confidencial, con la salvedad de que la ITSO y las Partes que sean litigantes en la controversia tendrán derecho a estar presentes y tendrán acceso a todo lo que se presente. Cuando la ITSO sea un litigante en las actuaciones, todas las Partes tendrán derecho a estar presentes y tendrán acceso a todo lo presentado.

(c) En el caso de que surja una controversia sobre la competencia del tribunal, éste deberá tratar primero dicha cuestión y resolverla a la mayor brevedad posible.

(d) Las actuaciones se harán por escrito y cada parte tendrá derecho a presentar pruebas por escrito para apoyar sus alegatos en hecho y en derecho. Sin embargo, si el tribunal lo considera apropiado, podrán presentarse argumentos y testimonios orales.

(e) Las actuaciones comenzarán con la presentación por el demandante de un escrito que contenga su demanda, los argumentos, los hechos conexos substanciados por pruebas y los principios jurídicos que invoca. Al escrito del

demandante seguirá otro análogo del demandado. El demandante podrá presentar una respuesta a este último escrito. Se podrán presentar alegatos adicionales sólo si el tribunal determina que son necesarios.

(f) El tribunal podrá conocer y resolver contrademandas que emanen directamente del asunto objeto de la controversia, siempre que las contrademandas sean de su competencia de conformidad con el Artículo XVI del presente Acuerdo.

(g) Si los litigantes llegaran a un acuerdo durante el procedimiento, el acuerdo deberá registrarse como laudo dado por el tribunal con el consentimiento de los litigantes.

(h) El tribunal puede dar por terminado el procedimiento en el momento en que decida que la controversia queda fuera de su competencia, de conformidad con el Artículo XVI del presente Acuerdo.

(i) Las deliberaciones del tribunal serán secretas.

(j) El tribunal deberá presentar y justificar sus resoluciones y su laudo por escrito. Las resoluciones y los laudos del tribunal deberán tener la aprobación de dos miembros, como mínimo. El miembro que no estuviere de acuerdo con el laudo podrá presentar su opinión disidente por escrito.

(k) El tribunal presentará su laudo al órgano ejecutivo, quien lo distribuirá a todas las Partes.

(l) El tribunal podrá adoptar reglas adicionales de procedimiento que estén en consonancia con las establecidas por el presente Anexo y que sean necesarias para las actuaciones.

## **ARTÍCULO 8**

Si una parte no actúa, la otra parte podrá pedir al tribunal que dicte laudo en su favor. Antes de dictar laudo, el tribunal se asegurará de que tiene competencia y que el caso está bien fundado en hecho y en derecho.

## **ARTÍCULO 9**

Cualquier Parte que no sea litigante en un caso, o la ITSO, si considera que tiene un interés sustancial en la resolución del asunto, podrá solicitar al tribunal permiso para intervenir y convertirse en litigante adicional en el asunto. Si el tribunal estima que el demandante tiene un interés sustancial en la resolución del asunto, accederá a la petición.

## **ARTÍCULO 10**

A solicitud de un litigante o por iniciativa propia, el tribunal podrá designar a los peritos cuya ayuda estime necesaria.

### **ARTÍCULO 11**

Cada Parte y la ITSO proporcionarán toda la información que el tribunal, bien a solicitud de un litigante o bien por iniciativa propia, determine sea necesaria para la tramitación y resolución de la controversia.

### **ARTÍCULO 12**

Durante el curso del procedimiento, el tribunal podrá, mientras no haya dictado laudo definitivo, señalar cualquier medida provisional que considere protege los respectivos derechos de los litigantes.

### **ARTÍCULO 13**

- (a) El laudo del tribunal se fundamentará en:
  - (i) el presente Acuerdo; y
  - (ii) los principios de Derecho generalmente aceptados.

(b) El laudo del tribunal, inclusive el que refleja el acuerdo de los litigantes de conformidad con el párrafo (g) del Artículo 7 del presente Anexo, será obligatorio para todos los litigantes y será cumplido de buena fe por ellos. Cuando la ITSO sea litigante, si el tribunal resuelve que la decisión de uno de los órganos de la ITSO es nula y sin efecto por no haber sido autorizada por el presente Acuerdo, o porque no cumple con el mismo, el laudo será obligatorio para todas las Partes.

(c) Si hubiera controversia en cuanto al significado o alcance de un laudo, el tribunal que lo dictó lo interpretará a solicitud de cualquier litigante.

### **ARTÍCULO 14**

A menos que el tribunal determine de otro modo debido a las circunstancias particulares del caso, los gastos del tribunal, inclusive la remuneración de los miembros del mismo, se repartirán por igual entre las partes. Cuando una parte esté formada por más de un litigante, la participación de tal parte será prorrateada por el tribunal entre los litigantes de esa parte. Cuando la ITSO sea litigante, la porción de gastos que le corresponda relacionados con el arbitraje se considerará como gasto administrativo de la ITSO.”

3400 International Drive. N.W. Washington, DC 20008-30006 USA

Teléfono: +1-202-243-5096

Facsímil: +1-202-243-5018 ITSO

www.itso.int

Rige a partir de su publicación.

**Dado en la Presidencia de la República**, el día once de marzo del año dos mil dieciséis.-

Luis Guillermo Solís Rivera  
**PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

Marcelo Jenkins Coronas  
**MINISTRO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Internacionales y Comercio Exterior.**

1 vez.—Solicitud N° 115166.—( IN2018235279 ).

## **LEY GENERAL PARA LA RECTORÍA DEL SECTOR DE DESARROLLO HUMANO E INCLUSIÓN SOCIAL**

### **TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales**

#### **CAPÍTULO ÚNICO Objeto**

##### **ARTÍCULO 1.- Objeto y fines**

La presente ley es de interés público y tiene por objeto ordenar, articular, organizar, coordinar y dirigir el sector social del Estado, mediante la creación del Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social, cuyo acrónimo será MIDHIS, que tendrá la rectoría política suficiente, para dirigir la Administración central y coordinar los entes de la Administración descentralizada del respectivo ramo con lineamientos, directrices y recomendaciones. El MIDHIS tendrá los siguientes fines:

- a)** Establecer las acciones, medidas, programas y políticas públicas de desarrollo humano e inclusión social.
- b)** Dirigir, coordinar y ejecutar con las demás administraciones públicas descentralizadas del Estado, por especialidad o territorio, la erradicación de la pobreza en particular, la protección especial de grupos y poblaciones vulnerables.
- c)** Dirigir los lineamientos y los mecanismos de planificación, dirección y coordinación de las políticas y programas sociales entre el Poder Ejecutivo y las instituciones autónomas por especialidad o territorio, y revisar periódicamente la Política Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social.
- d)** Articular la institucionalidad y las políticas de desarrollo humano e inclusión social nacionales con los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados, aplicables en la República.
- e)** Coordinar y garantizar la participación de las organizaciones no gubernamentales y del sector privado que mantienen vínculos con los programas, proyectos y acciones relacionadas con el desarrollo humano y la inclusión social.

f) Fomentar el desarrollo de programas y proyectos de economía social solidaria que contribuyan al desarrollo humano y la inclusión social.

g) Establecer mecanismos de seguimiento y evaluación de los programas, proyectos y acciones de la Política Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social.

h) Promover un sistema de promulgación y recepción de denuncia ciudadana que será canalizada a la autoridad correspondiente, cuando se evidencien cobros ilegales, intermediación de trámites, clientelismo político, discriminación, otorgamiento de derechos o subsidios sin requisitos, falta de veracidad, omisión o simulación en declaraciones de situación patrimonial, y cualesquiera otros factores que establezcan otras leyes de la República. Será confidencial la identidad de la ciudadanía que de buena fe presenten denuncias.

i) Establecer mecanismos para el ejercicio de las capacidades, los derechos ciudadanos y sensibilización para la planificación participativa, la rendición de cuentas, así como la promoción, ejercicio y exigibilidad de derechos subjetivos e intereses legítimos en materia de desarrollo humano e inclusión social.

## **ARTÍCULO 2.- Principios y enfoques de la Política Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social**

Para los efectos de la correcta aplicación e interpretación de esta ley, se dimensionarán los principios de igualdad, transversalidad, integralidad, inclusión, solidaridad, dignidad y progresividad de los derechos humanos, en concordancia con los siguientes enfoques:

**a) Participación en desarrollo humano e inclusión social:** prerrogativa de las personas y organizaciones acerca de su interés por participar e integrarse, individual o colectivamente, en los planes, políticas, programas y acciones del desarrollo humano e inclusión social del país.

**b) Sustentabilidad y desarrollo sostenible:** preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de los recursos naturales, para mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.

**c) Respeto a la socio diversidad:** reconocimiento en términos del origen étnico, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, la identidad de género, **la diversidad**, la nacionalidad, el estrato social, la ideología política, el estado civil o cualquier otra característica dentro de la amplia diversidad humana que pueda ser objeto de exclusión social, con el fin de superar toda condición de discriminación, desigualdad o exclusión arbitrarias y promover un desarrollo con **igualdad** y respeto a las diferencias.

**d) Transparencia y rendición de cuentas:** sin perjuicio de las condiciones reguladas por la Ley de Control Interno N° 8292, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República N° 7428, la Ley de creación de la Procuraduría de la Ética

Pública N° 8242 y la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito N° 8422, la información gubernamental de interés público concerniente al desarrollo humano e inclusión social es de acceso irrestricto al público. Las autoridades del país garantizarán la transparencia y rendición de cuentas para que la información resulte objetiva, oportuna, actualizada, sistemática y veraz.

**e) Perspectiva de género:** es un enfoque teórico metodológico que permite evaluar las implicaciones que tiene para hombres y mujeres cualquier acción que se planifique o conduzca, incluyendo las de índole legislativo, las políticas o los programas en todas las áreas y a todos los niveles. Es asimismo una estrategia para hacer de las experiencias y necesidades o intereses de hombres y mujeres una dimensión integral en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las políticas y los programas en todas las esferas políticas, sociales y económicas a fin de que hombres y mujeres se beneficien por igual y desaparezca la desigualdad. El objetivo final es lograr la igualdad real de géneros.

### **ARTÍCULO 3.- Definiciones**

Para los efectos de esta ley, se considera:

**a) Desarrollo humano:** Es el proceso que procura expandir al máximo posible las potencialidades, capacidades y oportunidades del ser humano durante el ciclo de vida, en las dimensiones de la salud, educación, actividades económicas, sociales y culturales para alcanzar un mayor bienestar, libertad responsable, autonomía y plenitud en la vida.

**b) Grupos sociales en situación de pobreza, vulnerabilidad, riesgo social y económico:** Aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo, **desigualdad** o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión de **la Administración Pública** para lograr su bienestar y desarrollo humano.

**c) Inclusión social:** Es el proceso mediante el cual las posibilidades y beneficios del desarrollo humano están a disposición y se adecuan a los sectores más pobres y vulnerables de la población, de manera que se construye una sociedad más equitativa, participativa e inclusiva, que garantice una reducción en la brecha que existe en los niveles de bienestar que presentan los diversos grupos sociales y áreas geográficas, para lograr una integración de toda la población a la vida económica, social, política y cultural del país, en un marco de respeto y promoción de los derechos humanos.

**d) Índice de pobreza multidimensional:** Es una herramienta de medición de la pobreza **multidimensional para la gestión, planificación de presupuestos, seguimiento y evaluación de los programas y proyectos desarrollados para la atención a la población en condición de pobreza,** con base en cinco

dimensiones: vivienda y uso de internet, salud, educación, trabajo y protección social.

**e) Organizaciones:** Las organizaciones representativas de la comunidad, así como aquellas organizaciones no gubernamentales, legalmente constituidas, en las que participan personas o grupos sociales con el propósito de realizar actividades relacionadas con el desarrollo humano y la inclusión social.

**f) Personas beneficiarias:** Aquellas personas que forman parte de la población favorecida de los programas de desarrollo humano e inclusión social que cumplen los requisitos del ordenamiento jurídico correspondiente.

**g) Política Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social:** Es el instrumento que articula objetivos, enfoques orientadores, responsabilidades, acciones estratégicas y prácticas de carácter institucional y nacional que deben conjuntarse de manera integral y armónica, en función de alcanzar los objetivos de desarrollo humano e inclusión social propuestos por el Estado costarricense, en el contexto del Plan Nacional de Desarrollo.

**h) Programa Nacional de Desarrollo Humano de Inclusión Social:** Es la programación conformada por las diversas acciones debidamente diseñadas, presupuestadas y que ejecutan las diversas instituciones del Estado, que tienen responsabilidades propias, compartidas o concurrentes en materia de desarrollo humano e inclusión social.

**i) Zonas de atención prioritaria:** serán aquellas en que las poblaciones de dichas áreas o regiones, sean de carácter rural o urbano, registren índices de pobreza, marginación indicativos de la existencia de marcadas insuficiencias y rezagos en el ejercicio de los derechos establecidos en esta ley, de conformidad con los Índices de Desarrollo Social de MIDEPLAN.

**j) Rectoría:** Es la capacidad para emitir políticas públicas que orientan las acciones para el logro de los objetivos y metas del desarrollo; así como para definir sistemas, áreas y proyectos estratégicos de interés público, en función de su importancia económica, social, política o ambiental. Será nacional y corresponderá al gobierno central en el ámbito de sus competencias exclusivas, sectores privativos y estratégicos. Los gobiernos autónomos descentralizados también ejercerán esta facultad en el ámbito de sus competencias exclusivas y en sus respectivos territorios, bajo el principio de unidad nacional.

#### **ARTÍCULO 4.- Mecanismos e instancias de promoción, protección e implementación**

Para efectos de la promoción, protección e implementación de la presente ley se establecen las siguientes estructuras orgánicas:

**a) Sector Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social:** Es el sector del Estado integrado por el conjunto de administraciones públicas centrales o

descentralizadas afines al ramo de desarrollo humano e inclusión social, regentado por una cartera ministerial encargada de la planificación, dirección, coordinación y amplia concertación en ese sector, lo que incluye participar a las municipalidades y organizaciones de la sociedad civil, afines al referido ramo.

**b) Consejo Presidencial de Desarrollo Humano e Inclusión Social:** Es el órgano colegiado deliberativo, adscrito a la Presidencia de la República, encargado de la coordinación formal del Sector Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social. Este órgano sustituye al órgano que se conoce y funciona como Consejo Presidencial Social.

**c) Ministerio rector del sector:** Lo será el Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social.

**d) Comités fiscalizadores del desarrollo humano e inclusión social:** Es el mecanismo por el cual la sociedad civil podrá realizar control ciudadano organizado y verificar el mejor cumplimiento posible de los fines, objetivos y metas de las políticas públicas del ramo, así como la correcta aplicación de la presente ley.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **Creación del Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Objetivos y responsabilidades del MIDHIS**

###### **ARTÍCULO 5.- Creación del MIDHIS.**

El Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social (en adelante MIDHIS), asumirá, la rectoría política de todos los órganos o entidades de derecho público vinculados a la ejecución de políticas universales y selectivas del Estado costarricense en temas relacionados con el desarrollo humano y la inclusión social.

###### **ARTÍCULO 6.- Responsabilidades y atribuciones del MIDHIS**

Las funciones y competencias esenciales del MIDHIS serán las siguientes:

**a)** Ejercer como ente rector de todos los órganos o entidades de derecho público vinculados a la ejecución de políticas universales y selectivas del Estado costarricense en temas relacionados con el desarrollo humano y la inclusión social.

**b)** Dirigir, coordinar y plantear el plan nacional y los planes regionales de desarrollo humano e inclusión social, con el aporte y la participación de las administraciones públicas centrales y descentralizadas especializadas y territoriales que sean responsables de políticas, programas, y fondos destinados al sector social.

**c)** Formular, diseñar y evaluar como parte del Plan Nacional de Desarrollo, la Política Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social.

- d)** Coordinar el Programa Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social y demás programas especiales o selectivos que se vayan a crear.
- e)** Colaborar en la coordinación funcional del Consejo Presidencial de Desarrollo Humano e Inclusión Social y articular las dependencias y entidades de la Administración Pública relacionadas con la materia, de conformidad con lo establecido en la presente ley.
- f)** Determinar anualmente las zonas de atención prioritaria y coordinar los programas y apoyos del Poder Ejecutivo para estas zonas.
- g)** Promover la celebración de convenios con otros Ministerios y órganos desconcentrados de la Administración Central, así como con las instituciones autónomas por especialidad y territorio, las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones del sector privado y la sociedad civil organizada, para la instrumentación de los programas relacionados con el desarrollo humano e inclusión social.
- h)** Promover y apoyar instrumentos de financiamiento en materia de desarrollo humano e inclusión social.
- i)** Dar seguimiento y evaluar, **en coordinación con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN)**, los resultados de las políticas de desarrollo humano e inclusión social a partir de una metodología que incorpore aspectos cualitativos y cuantitativos, que consideren la información del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios (SINIRUBE) y del Índice de Pobreza Multidimensional (IPM), de los mapas sociales y la información del Instituto Nacional de Estadística y Censos.
- j)** Velar e incidir en la correcta administración del presupuesto del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF).
- k)** Dar seguimiento y evaluar, **en coordinación con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN)**, los resultados del Plan Nacional de Reducción de la Pobreza conjuntamente con las instituciones que tengan inherencia en el combate a la pobreza. Este Plan será diseñado y ejecutado por el IMAS con el aporte de otras instituciones del sector.
- l)** Dar seguimiento y evaluar los resultados de la Política Nacional de Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez, en coordinación con el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) y las instituciones que tengan inherencia en la supra citada política.
- m)** Dar seguimiento y evaluar los resultados de la Política Nacional de Cuidado y Desarrollo Integral de la Población Adulta Mayor, en coordinación con el CONAPAM y las instituciones que tengan inherencia en la temática de la persona adulta mayor. Esta política será ejecutada por el CONAPAM y otras instituciones del sector, según corresponda.

- n) Dar seguimiento y evaluar los resultados, en coordinación con el Ministerio de Educación Pública (MEP) **y el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN)**, sobre los programas de inclusión educativa y los programas de la Unidad de Equidad de dicho Ministerio.
- o) Ejercer control y evaluar la asignación y transferencias de los recursos públicos que se destinan por parte del MIDHIS y las instituciones bajo su rectoría a las organizaciones no gubernamentales que coadyuvan en el desarrollo humano e inclusión social.
- p) Diseñar mecanismos de articulación entre el MIDHIS y las universidades públicas y privadas reconocidas por el CONESUP, para la realización de estudios e investigaciones en temas relativos al desarrollo humano y la inclusión social.
- q) Coordinar **con el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (MIVAH)** para priorizar la oferta de programas sociales selectivos y de vivienda de interés social para el cumplimiento de los objetivos del sector y los fines de esta ley.
- r) Orientar los criterios de los programas sociales selectivos, para la identificación de la población objetivo, su encadenamiento con los programas universales y la atención a la población vulnerable no pobre.
- s) Llevar a cabo la promoción, protección e implementación de la presente ley, con el fin de dar cumplimiento a la Política Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social.
- t) Proponer los temas que por su importancia en materia de desarrollo humano e inclusión social ameriten ser sometidos a consulta pública.
- u) **El MIDHIS en coordinación con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), dará seguimiento y evaluará los resultados del Sistema Nacional de Cuido**
- v) Cualquier otra que establezca el ordenamiento jurídico costarricense.

#### **ARTÍCULO 7.- Del Titular de Desarrollo Humano e Inclusión Social**

El Ministro o Ministra es la máxima autoridad del MIDHIS. Como Titular de la Cartera le corresponde la dirección, organización y la formulación de sus políticas, planes y programas, para lo cual podrá dictar, junto con la Presidencia de la República, decretos y reglamentos.

Es responsable de la ejecución presupuestaria bajo su cargo. También podrá asesorar a quien ocupe la Presidencia de la República y a otros jefes y funcionarios en las materias de su especialidad.

Sus funciones serán:

- a) Conducir el Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social conforme con el correcto ejercicio de sus competencias esenciales para alcanzar eficaz y

eficientemente los objetivos establecidos en esta ley, el Plan Nacional de Desarrollo y las políticas públicas del ramo.

**b)** Asumir la Presidencia Ejecutiva del Instituto Mixto de Ayuda Social con las competencias, responsabilidades legales y administrativas que esta institución ya tiene establecidas por ley, en el tanto ostente su condición de Titular del MIDHIS.

**c)** Formular la Política Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social y el Programa Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social con el apoyo de otros órganos de la Administración Central, de las instituciones autónomas y semiautónomas por especialidad o por territorio afines a la materia, las universidades públicas y privadas reconocidas por el CONESUP.

**d)** Definir, diseñar y emitir conjuntamente con quien ejerza la Presidencia de la República, las directrices de Gobierno en materia de Política Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social.

**e)** Ejercer la rectoría política, con la colaboración de los órganos y dependencias adscritas a este Ministerio, respecto de las instituciones y otros órganos no adscritos del Estado costarricense, que ejecutan programas de desarrollo humano e inclusión social.

**f)** Dictar los planes, las normas y los procedimientos de trabajo para la coordinación, articulación, programación y evaluación de programas interinstitucionales del sector, encargado de la Política Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social.

**g)** Implementar las medidas necesarias para que los principios que inspiran esta ley se cumplan de forma óptima, para lo cual utilizará racionalmente los recursos disponibles y promoverá la cooperación interinstitucional e internacional.

**h)** Presentar ante el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), la Política Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social para que se incluya en el Plan Nacional de Desarrollo.

**i)** Las demás que señale la ley.

## **ARTÍCULO 8.- Del Viceministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social**

El Viceministro o Viceministra de Desarrollo Humano e Inclusión Social tendrá las atribuciones que señalen las leyes y el respectivo Ministro o Ministra.

Tendrá las siguientes competencias esenciales:

**a)** Coordinar y gestionar con el Ministro o Ministra, toda la política nacional conducente al ordenamiento del desarrollo humano e inclusión social en el país.

**b)** Asesorar al Ministro o Ministra en la adecuada conducción del Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social.

- c) En coordinación con el Ministro o Ministra orientar las políticas, programas, proyectos y acciones en materia de desarrollo humano e inclusión social.
- d) Participar en foros, comisiones políticas u otro tipo de actividades según su competencia, sean en el ámbito nacional o internacional.
- e) Coordinar con los demás sectores y entidades públicas el acopio de la información que el MIDHIS requiera para el cumplimiento de sus funciones.
- f) Establecer mecanismos de comunicación eficaz y eficiente para poner a disposición de la colectividad, información de calidad acerca de las diversas actividades que conforman el sector.
- g) Coordinar y facilitar mesas de diálogo que culminen con propuestas de desarrollo humano e inclusión social.
- h) Colaborar y asesorar al Ministro o Ministra en los procesos de articulación intersectorial e interinstitucional conducentes al desarrollo humano e inclusión social.
- i) Asesorar al Ministro o Ministra en las acciones conducentes al ordenamiento de la temática de protección social en el país.
- j) Coordinar el diseño de la **Política Nacional y el Programa Nacional** de Protección Social.
- k) Asesorar y coordinar el diseño del Plan Nacional de Atención Integral de la Pobreza, incorporando el Plan Nacional de Lucha contra la Pobreza a cargo del IMAS.
- l) Representar al Ministro o Ministra en la Comisión Nacional de Emergencias, si así se lo dispone.
- m) Gestionar políticas, planes, proyectos y acciones en el Viceministerio de su competencia.
- n) **Las demás que señale la ley.**

## **CAPÍTULO II**

### **Dependencias y Órganos adscritos a la rectoría política del MIDHIS.**

#### **ARTICULO 9 Dependencias y Órganos adscritos a la rectoría política del MIDHIS.**

Las Dependencias y Órganos Técnicos especializados nombrados en este artículo, en lo relativo a sus competencias administrativas y funcionales, se regirán por sus respectivas disposiciones legales y normativas establecidas.

En su condición de Dependencias y Órganos Técnicos especializados estarán adscritos al MIDHIS y por lo tanto están obligados a auxiliar y darle apoyo al Ministro o Ministra rector

de esta Cartera, en sus actividades ordinarias de dirigir, coordinar, implementar o hacer ejecutar las políticas públicas nacionales de desarrollo humano e inclusión social.

Las Dependencias y Órganos adscritos a la rectoría política del MIDHIS serán los siguientes:

- a) Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (DINADECO)
- b) Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM)
- c) Consejo Nacional de la Persona con Discapacidad (CONAPDIS)
- d) Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur (JUDESUR).
- e) El Fondo Nacional de Becas (FONABE)
- f). La Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (DESAF)

### **TÍTULO TERCERO**

#### **Sector Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social**

#### **CAPÍTULO I**

#### **Garantía, objeto e integración**

#### **ARTÍCULO 10.- Garantía de protección integral**

Se garantizará la protección integral de los derechos de las personas usuarias o destinatarias de la actividad administrativa dirigida por el MIDHIS, en el diseño de las políticas públicas y la ejecución de programas destinados a su atención, prevención y defensa, por medio de las instituciones gubernamentales y sociales que conforman el Sector Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social.

#### **ARTÍCULO 11.- Sector Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social**

Se establece el Sector Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social como la agrupación de instituciones públicas, centralizadas y descentralizadas del Estado, con acciones afines y complementarias entre sí, en áreas del quehacer público vinculado al desarrollo humano y la inclusión social, regido por el Ministro o Ministra rector establecido en esta ley.

Dicho Sector tendrá por objeto:

- a) Integrar la participación de las instituciones del sector público para que coordinen y ejecuten la definición de los objetivos, programas, y prioridades de la Política Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social.
- b) Establecer la colaboración entre las diversas instituciones del Estado en la formulación, ejecución e instrumentación de políticas, programas, proyectos, acciones e inversiones en materia de desarrollo humano e inclusión social.

**c)** Promover la articulación de los programas, proyectos, acciones e inversiones, consultando a los otros Ministerios y órganos de la administración central, las instituciones autónomas afines y las Municipalidades, de modo que responda a las estrategias y objetivos de la Política Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social.

**d)** Fomentar la participación de las personas, familias, organizaciones no gubernamentales y, en general, del sector público y privado, en programas, proyectos y acciones que están bajo responsabilidad de las diversas instituciones relacionadas con la Política Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social.

**e)** Impulsar la desconcentración y descentralización de los servicios y el recurso humano y económico, referentes a obras y al desarrollo humano e inclusión social, para lo cual, se buscará la colaboración, mediante convenios, con las municipalidades del país.

## **CAPÍTULO II**

### **Órgano coordinador y demás competencias esenciales**

#### **ARTÍCULO 12.- Coordinación**

La coordinación del Sector Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social **se ejecutará** por medio del Consejo Presidencial de Desarrollo Humano e Inclusión Social, como órgano colegiado deliberativo, adscrito a la Presidencia de la República.

#### **ARTÍCULO 13.- Planificación central sectorial**

Corresponde al MIDHIS, la planificación nacional sectorial de conformidad con las funciones establecidas en el artículo 6 inciso i) y artículo 7 inciso h), de la presente ley.

#### **ARTÍCULO 14.- Coordinación interinstitucional**

El MIDHIS como ente rector del sector, coordinará a la Administración Central con sus órganos desconcentrados, las instituciones descentralizadas y demás entes creados al amparo de los artículos 188 y 189 de la Constitución Política, y las corporaciones municipales, respetando su autonomía, en la formulación del Programa Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social, recibiendo los insumos necesarios, sistematizándolos y validándolos en conjunto.

Formulado, validado y aprobado el Programa Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social, el MIDHIS dará seguimiento a la aplicación de sus contenidos, de modo que los recursos públicos comprometidos se ejecuten con honradez, oportunidad, transparencia y equidad, en el ámbito de las respectivas competencias y responsabilidades allí dispuestas.

## **CAPÍTULO III**

### **Consejo Presidencial de Desarrollo Humano e Inclusión Social**

## **ARTÍCULO 15.- Creación y competencia esencial.**

El Consejo Presidencial de Desarrollo Humano e Inclusión Social es el órgano colegiado deliberativo, adscrito a la Presidencia de la República, creado como espacio formal de coordinación, deliberación y concertación entre el Poder Ejecutivo, las organizaciones de la sociedad civil y las demás autoridades e instituciones del Estado relacionadas con la materia.

Tendrá como competencia esencial asegurar que la formulación y ejecución de las políticas públicas estén conformes con la Política Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social, en el marco de esta ley y de acuerdo con los principios aquí establecidos.

Específicamente le corresponde coordinar la acción interinstitucional e intersectorial en la formulación de las políticas y la ejecución de los programas, así como cualesquiera otras acciones e inversiones que permitan dar cumplimiento a los objetivos, estrategias y prioridades de la política nacional.

Las instituciones públicas que integran el Consejo conservarán las competencias constitucionales y legales propias.

## **ARTÍCULO 16.- Integración y deliberaciones**

El Consejo Presidencial de Desarrollo Humano e Inclusión Social estará integrado por los siguientes miembros titulares:

**a)** Por uno de los (as) Vicepresidentes de la República, que designe quien ejerza la Presidencia de la República. La persona designada será quien presida este Consejo Presidencial.

**b)** Las personas que sean los jefes titulares de las carteras ministeriales de: Desarrollo Humano e Inclusión Social (MIDHIS), Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), **Ministerio de Hacienda (MHda)**; Educación Pública (MEP), Salud (MS), Trabajo y Seguridad Social (MTSS), Agricultura y Ganadería (MAG), Cultura, Juventud y Deporte (MCJD); Economía, Industria y Comercio (MEIC) y Vivienda y Asentamientos Humanos (MIVAH), **Ministerio de Gobernación (MGob)**.

**c)** Las personas que sean los jefes de las siguientes administraciones públicas descentralizadas o desconcentradas: Patronato Nacional de la Infancia (PANI), Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU), Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), Instituto Nacional de Seguros (INS), Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), Junta de Protección Social (JPS), Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (DINADECO), Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (CONAI), Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM), Consejo Nacional de las Personas con Discapacidad (CONAPDIS), Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur (JUDESUR), Comisión

Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE), Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), **Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER)**, **Instituto de Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA)**, **Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA)**, **Instituto de Desarrollo Rural (INDER)**, **Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)** e **Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA)**.

Los miembros titulares tendrán voz y voto en el proceso de toma de decisiones según el quórum establecido de conformidad con la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 de 02 de mayo de 1978 y sus reformas.

Podrán invitar a participar de las sesiones a las personas que sean los jefes de otras instituciones de la Administración Pública, así como personas del sector privado o de la sociedad civil, quienes solamente tendrán voz, entre ellos: i) Los Alcaldes o Alcaldesas y Presidentes (as) de los Concejos Municipales; ii) el **Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC)** y iii) Representantes de las organizaciones no gubernamentales y los sectores privados.

También podrán invitarse otras personas para que, con carácter consultivo, participen en las deliberaciones del órgano colegiado.

El Presidente o Presidenta de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa podrá integrarse a las deliberaciones de este Consejo Presidencial y solamente tendrá voz en el proceso de toma de decisiones de este órgano.

En todo caso se atenderá cualquier solicitud fundamentada de colaboración de los diversos sectores que interactúan en los temas de desarrollo humano e inclusión social, cuando se traten asuntos de su interés o competencia.

El Consejo Presidencial sesionará ordinariamente una vez por mes, presidido por el Vicepresidente (a) que designe quien ejerza la Presidencia de la República como parte de este Consejo, quien tendrá voto de calidad en caso de empate.

En estas sesiones para efectos de coordinación se contará con el apoyo del Ministro o Ministra de Desarrollo Humano e Inclusión Social.

## **ARTÍCULO 17.- Funciones**

El Consejo Presidencial de Desarrollo Humano e Inclusión Social tendrá las siguientes funciones:

- a) Proponer políticas públicas de desarrollo humano e inclusión social bajo los criterios de integralidad y transversalidad.
- b) Establecer los criterios para la planeación y ejecución de las políticas y programas de desarrollo humano e inclusión social en los ámbitos local, regional y nacional, donde se reflejen las acciones y las correlativas inversiones.

- c)** Proponer mecanismos de financiamiento y distribución de recursos para el desarrollo humano e inclusión social.
- d)** Conocer los resultados relativos a los presupuestos de las dependencias y entidades de la Administración Pública involucradas en los programas de desarrollo humano e inclusión social.
- e)** Promover el intercambio de experiencias en materia de desarrollo humano e inclusión social y superación de la pobreza.
- f)** Revisar el marco normativo para impulsar el desarrollo humano e inclusión social y, en su caso, proponer y promover modificaciones ante las instancias competentes.
- g)** Recomendar medidas orientadas a lograr la compatibilidad entre las decisiones de la política económica y de la Política Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social.
- h)** Acordar y dar seguimiento a la ejecución del Programa Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social, los programas sectoriales, regionales, institucionales, locales y especiales.
- i)** Recomendar mecanismos para garantizar la coordinación y articulación entre la Política Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social y las acciones municipales relativas a esta materia.
- j)** Recibir en consulta, cuando los entes y órganos así lo decidan, los proyectos de convenios de cooperación, en materia de desarrollo humano e inclusión social, y emitir el criterio respectivo.
- k)** Constituir comisiones especiales de trabajo, permanentes o temporales, para desarrollar temas específicos de Desarrollo Humano e Inclusión Social.
- l)** Sugerir las actividades que estime necesarias y convenientes para el funcionamiento adecuado del Sector Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social.
- m)** Promover estudios sectoriales.
- n)** Las demás que le señale la ley.

#### **ARTÍCULO 18.- Acuerdos**

Los acuerdos del Consejo Presidencial de Desarrollo Humano e Inclusión Social serán objeto de la debida atención para el MIDHIS y demás administraciones públicas centrales o descentralizadas involucradas según sea el caso concreto, quienes determinarán conforme a la Ley si la ulterior forma de implementación corresponde a una directriz intersubjetiva o interorgánica, una rutina de coordinación, un seguimiento, una evaluación de resultados, una revisión de la Política Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social o una emisión de órdenes particulares, instrucciones o circulares administrativas, sin perjuicio de cualesquiera otras acciones o conductas administrativas pertinentes.

El MIDHIS con el apoyo de la Secretaría Técnica del Consejo Presidencial velará por el debido cumplimiento y seguimiento de dichos acuerdos.

#### **ARTÍCULO 19.- Secretaría Técnica**

El Consejo Presidencial de Desarrollo Humano e Inclusión Social contará con una Secretaría Técnica adscrita a la Presidencia de la República, la cual tendrá a su cargo un equipo técnico responsable de las acciones interinstitucionales relacionadas con la Política Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social.

La Secretaría Técnica tendrá las siguientes funciones:

- a)** Darle asistencia al Consejo Presidencial y organizar su funcionamiento, realizando labores de comunicación, control de acuerdos y levantamiento de actas, fungiendo como Secretaría del Consejo, con voz pero sin voto.
- b)** Coadyuvar en la conformación de las comisiones de trabajo, que permitan la participación de personal técnico de la Administración Central y sus órganos desconcentrados, de las instituciones descentralizadas y demás entes creados al amparo de los artículos 188 y 189 de la Constitución Política, ya sea de manera directa o en concurrencia con personal de las municipalidades, de las organizaciones no gubernamentales o del sector privado, con el fin de atender los requerimientos del Consejo Presidencial.
- c)** Coadyuvar en la implementación de la metodología, el sistema de monitoreo y evaluación de las acciones, proyectos y programas que involucren la atención de solicitudes de colaboración de los diversos sectores que interactúan en los temas de desarrollo humano e inclusión social, cuando se traten asuntos de interés o competencia del Consejo Presidencial.
- d)** Coadyuvar en la gestión de convenios de cooperación con el objeto de facilitar el cumplimiento de las funciones del Consejo Presidencial.

### **CAPÍTULO IV Participación ciudadana**

#### **ARTÍCULO 20.- Gobierno abierto**

La Administración Pública garantizará el derecho de las personas beneficiarias de los programas del sector social, a participar de manera activa en espacios consultivos y manifestar sugerencias acerca de la Política Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social.

#### **ARTÍCULO 21.- Participación de las Organizaciones No Gubernamentales**

Las Organizaciones No Gubernamentales (ONG) que se encuentren legalmente al día en sus obligaciones obrero – patronales y tributarias, que tengan como objetivo impulsar el desarrollo humano y la inclusión social, podrán participar en las acciones relacionadas

con el diseño, ejecución y evaluación de las políticas, programas y acciones en esta materia. Para ello, toda Administración Pública vinculada con el sector, podrá invitar a las ONG mediante convocatorias públicas, previa definición reglamentaria de los requisitos, objetivos y modalidades de participación.

Las ONG, según la naturaleza de sus actividades e intereses, deberán registrarse ante una o varias de las instituciones que participan en el Consejo Presidencial de Desarrollo Humano e Inclusión Social, cuyas entidades contarán con una base de datos actualizada de estas organizaciones.

Este registro tiene por objeto conocer a cabalidad la organización que co-formulará política pública, saber de sus requerimientos en materia de habilidades propositivas, conocimiento de herramientas y recursos para el análisis de políticas públicas y entendimiento de la materia presupuestaria.

#### **ARTÍCULO 22.- Fondos públicos**

Las ONG podrán recibir fondos públicos para operar programas de desarrollo humano e inclusión social propios, a excepción de aquellas en las que formen parte de sus órganos directivos, personas que trabajen para el ente público que los asigna o que los aporta, sus cónyuges, compañero o compañera, o alguno de sus parientes consanguíneos hasta el tercer o cuarto grado inclusive.

Estas organizaciones deberán obligatoriamente, conforme con lo señalado por la Contraloría General de la República, rendir informes por los fondos públicos recibidos, en atención a los mecanismos de rendición de cuentas y transparencia fijados por ley.

#### **ARTÍCULO 23.- Requerimientos para recibir fondos públicos.**

Para efectos del artículo anterior, las ONG deberán estar formal y legalmente constituidas y representadas, así como estar al día en sus obligaciones tributarias y obrero-patronales.

Además, dichas organizaciones estarán sometidas al escrutinio del MIDHIS, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes respectivas en lo que corresponde al uso de fondos públicos.

### **CAPÍTULO V Denuncia popular**

#### **ARTÍCULO 24.- Legitimación vicaria**

Toda persona u organización no gubernamental podrá formalizar denuncia ante la Administración (ente u órgano) que ejecuta el programa o proyecto, o bien, que lo financia parcial o totalmente sobre cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daños al ejercicio de los derechos establecidos en esta ley o que contravengan sus disposiciones y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con el desarrollo humano y la inclusión social, abarcando tratados internacionales o convenciones sobre derechos humanos aplicables en la República.

Estas denuncias contra personas físicas o personas jurídicas contemplarán actos u omisiones tales como: intermediación ilegal, desviación de recursos, sobrevaloración de proyectos, paralización sin justificación alguna de proyectos, ocultamiento de situación económica, apropiación indebida, maltrato a población meta, servicios inadecuados o insalubres, materiales de mala calidad o que no cumplan con las especificaciones contratadas y clientelismo político, entre otros.

Las sanciones administrativas, civiles o penales, por este tipo de infracciones se impondrán conforme a lo que establece el ordenamiento jurídico nacional.

#### **ARTÍCULO 25.- Informalismo**

La denuncia popular contra personas físicas o personas jurídicas podrá hacerla cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

- a) El nombre o razón social, domicilio y demás datos que permitan la identificación del denunciante y, si corresponde, de su representante legal.
- b) Los actos, hechos u omisiones denunciados.
- c) Los datos que permitan identificar a la presunta autoridad infractora.
- d) Las pruebas documentales y testimoniales que en su caso ofrezca el denunciante.

### **CAPÍTULO VI**

#### **Comités fiscalizadores del desarrollo humano e inclusión social**

#### **ARTÍCULO 26.- Comités fiscalizadores del desarrollo humano e inclusión social**

Los Comités fiscalizadores del desarrollo humano e inclusión social son el mecanismo por el cual la sociedad civil podrá realizar control ciudadano organizado y verificar el mejor cumplimiento posible de los fines, objetivos y metas de las políticas públicas del sector, así como la correcta aplicación de la presente ley.

Estos Comités podrán conformarse con miembros de las organizaciones no gubernamentales; nacionales, regionales o locales, que se encuentren legalmente constituidas y que estén al día en sus obligaciones obrero-patronales.

Los comités fiscalizadores podrán ejercer control ciudadano organizado sobre el Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas, la administración pública central y desconcentrada, incluyendo las municipalidades, así como sobre aquellas empresas privadas y organizaciones no gubernamentales encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, obra o contrato que estén financiadas parcial o completamente con fondos públicos.

#### **ARTÍCULO 27.- Promoción estatal**

La Administración Central con sus órganos desconcentrados, las instituciones descentralizadas y demás entes creados al amparo de los artículos 188 y 189 de la Constitución Política y las corporaciones municipales, impulsarán la conformación de los comités fiscalizadores y les facilitarán el acceso a la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

**ARTÍCULO 28.- Son funciones de los comités fiscalizadores:**

- a)** Requerir de la Administración Central con sus órganos desconcentrados, las instituciones descentralizadas y demás entes creados al amparo de los artículos 188 y 189 de la Constitución Política y las municipalidades, información sobre los planes o programas de desarrollo humano e inclusión social que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.
- b)** Vigilar el uso adecuado de los recursos públicos y la correcta aplicación de los programas de desarrollo humano e inclusión social conforme a la ley y a las reglas de operación.
- c)** Presentar ante la autoridad competente las quejas y denuncias por incumplimientos u otras faltas relevantes relacionadas con los programas de desarrollo humano e inclusión social, que puedan dar lugar al establecimiento de responsabilidades administrativas, civiles o penales.

**TÍTULO CUARTO**

**Derechos y obligaciones de las personas beneficiarias de los programas de desarrollo humano e inclusión social**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 29.- Derechos y obligaciones específicas**

Las personas beneficiarias de los programas de desarrollo humano e inclusión social tienen los siguientes derechos y obligaciones:

- a)** Recibir un trato respetuoso, oportuno, con calidad y empatía.
- b)** Acceder a la información necesaria de dichos programas, sus reglas de operación, recursos y cobertura.
- c)** Presentar denuncias y quejas ante las instancias correspondientes por el incumplimiento de esta ley.
- d)** Recibir los servicios y prestaciones de los programas conforme a sus reglas de operación, salvo que les sean suspendidos por resolución administrativa o judicial debidamente fundada y motivada.
- e)** Participar de manera corresponsable en los programas de desarrollo humano e inclusión social.

f) Proporcionar la información socioeconómica que les sea requerida por las autoridades del SINIRUBE, en los términos que establezca el ordenamiento jurídico correspondiente.

g) Cumplir las normas y disposiciones de los programas de desarrollo humano e inclusión social.

## **TÍTULO QUINTO**

### **Política Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Visión institucional**

#### **ARTÍCULO 30.- Principios y objetivos**

La Política Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social, a cargo del Ministerio rector, se orientará por los siguientes objetivos:

a) Propiciar las condiciones que aseguren el disfrute de los derechos y garantías individuales y sociales, preservando el acceso a los programas de desarrollo humano e inclusión social.

b) Promover el desarrollo económico con sentido social, que favorezca y conserve el empleo, eleve el nivel de ingreso y mejore su distribución.

c) Fortalecer el desarrollo local, regional y nacional equilibrado.

d) Garantizar diversas formas de participación ciudadana en la formulación, ejecución, evaluación y control de los programas de desarrollo humano e inclusión social.

e) Maximizar el uso de los recursos para el logro eficaz y eficiente de los objetivos planteados en desarrollo humano e inclusión social.

#### **CAPÍTULO II**

##### **Planeación y programación para el desarrollo**

#### **ARTÍCULO 31.- Ejes de la planeación.**

La planeación incluirá los programas municipales; planes y programas estatales; programas institucionales, regionales y especiales; la Política Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social y el Programa Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social.

#### **ARTÍCULO 32.- Orientaciones**

La Política Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social debe incluir, cuando menos, las siguientes orientaciones:

- a) La superación de la pobreza por medio de la educación, la salud, la vivienda, la alimentación, la generación de empleo e ingreso, el autoempleo y la capacitación.
- b) La seguridad social y programas asistenciales.
- c) El desarrollo local, regional y nacional.
- d) La infraestructura social básica.
- e) El desarrollo de espacios culturales en función de la niñez, **las personas** jóvenes, **las personas** adolescentes, **las personas** adultas y **las personas** adultas mayores.

#### **ARTÍCULO 33.- Responsables**

La elaboración del Programa Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social estará a cargo del Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social (MIDHIS), quien será el rector, director y coordinador del proceso, con la participación de las demás instituciones y órganos del Estado que integren el sector, y las municipalidades interesadas.

#### **ARTÍCULO 34.- Publicidad y transparencia**

El Poder Ejecutivo con sus órganos desconcentrados, las instituciones descentralizadas y demás entes creados al amparo de los artículos 188 y 189 de la Constitución Política, y las municipalidades, harán del conocimiento público cada año, sus programas operativos de desarrollo humano e inclusión social, a través de los medios más accesibles a la población, en un plazo máximo de noventa días naturales a partir de la autorización o aprobación anual de los respectivos presupuestos ordinarios y extraordinarios.

#### **ARTÍCULO 35.- Autonomía funcional**

El Poder Ejecutivo, con sus órganos desconcentrados, las instituciones descentralizadas y demás entes creados al amparo de los artículos 188 y 189 de la Constitución Política, y las municipalidades, ejecutarán los programas, recursos y acciones de desarrollo humano e inclusión social, de acuerdo con sus propias reglas de operación.

### **CAPÍTULO III**

#### **Financiamiento, gasto e inversión social**

#### **ARTÍCULO 36.- Prioridades**

Los programas, fondos y recursos destinados al desarrollo humano e inclusión social son prioritarios y de interés público, por lo cual serán objeto de seguimiento y evaluación de acuerdo con esta ley.

#### **ARTÍCULO 37.- Objetividad y transparencia**

La distribución de los fondos de toda administración, relativos a los programas de desarrollo humano e inclusión social, se hará con criterios de objetividad y transparencia,

conforme al artículo 11 de la Constitución Política y la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos.

**ARTÍCULO 38.- Respeto al Programa Nacional, al Plan Nacional de Desarrollo y el financiamiento programado.**

En los presupuestos públicos, las partidas presupuestarias de los programas vinculados al desarrollo humano e inclusión social, contenidas en el Programa Nacional de Desarrollo Humano y en el Plan Nacional de Desarrollo, serán prioritarias y no podrán ser reprogramadas ni destinarse a fines distintos.

**ARTÍCULO 39.- Criterios sociales de distribución**

La distribución del gasto e inversión social con que se financiará el desarrollo humano e inclusión social, se sujetará a los siguientes criterios:

- a) El gasto e inversión social estará orientado a la promoción de un desarrollo local, regional y nacional equilibrado.
- b) Se tendrá en consideración la territorialidad, dándole énfasis de inversión a aquellos cantones y distritos con menores índices de desarrollo humano e inclusión social.
- c) Incorporará los resultados del Índice de Pobreza Multidimensional (IPM) para la elaboración de presupuestos orientados a las dimensiones con mayores carencias, según la región que requiera mayor inversión para la superación de la pobreza.**

**ARTÍCULO 40.- Sub-ejecución presupuestaria**

Finalizado cada ejercicio presupuestario, con la liquidación, el FODESAF certificará si existe superávit o inejecución en los programas y servicios, así como en otras partidas expresamente autorizadas en la Ley N°5662, de responsabilidad de las instituciones y órganos del Estado y demás destinatarios.

El Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social valorará si se justifica o no la reasignación para el ejercicio siguiente. En caso de constatarse un manejo ineficiente de los recursos, o que sean de difícil o imposible ejecución, estos sobrantes, retornarán a FODESAF y podrán ser redistribuidos selectivamente o a prorrata, en aquellos programas y proyectos prioritarios alimentados por el Fondo, que son administrados y ejecutados eficientemente.

**ARTÍCULO 41.- Cooperación económica interinstitucional**

Los recursos presupuestarios asignados a los programas de desarrollo humano e inclusión social que aporte el Poder Ejecutivo serán complementados con los que aporten las instituciones autónomas y demás administraciones públicas descentralizadas del Estado, así como con las donaciones de organismos internacionales y las contribuciones de las organizaciones no gubernamentales y del sector privado.

Igualmente, el MIDHIS, establecerá coordinación con las municipalidades en aquellos planes, proyectos o programas donde esas corporaciones aporten recursos presupuestarios para estos efectos.

#### **ARTÍCULO 42.- Centralización de la base de datos e información pertinente**

Con el propósito de asegurar la equidad y eficacia de los programas de desarrollo humano e inclusión social, el MIDHIS llevará a cabo en coordinación con los demás órganos desconcentrados de la administración central, las instituciones descentralizadas y demás entes creados al amparo de los artículos 188 y 189 de la Constitución Política, y las municipalidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, la recopilación de información que retroalimente el SINIRUBE, según lo dispone la Ley N°9137.

### **CAPÍTULO IV**

#### **Unidad e inherencia con el Plan Nacional de Desarrollo**

#### **ARTÍCULO 43.- Programación por sectores**

En correspondencia con el Plan Nacional de Desarrollo y con los objetivos de la Política Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social, los programas de política selectiva y política universal que se encuentran bajo la responsabilidad de las diversas instituciones del Estado, se integran como parte del Programa Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social.

**Corresponderá al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN)**, identificar y definir los criterios que indiquen que un proyecto o programa es de carácter social, para que se integre como parte del Programa Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social. Esos lineamientos serán contenidos en un reglamento que deberá dictar el Poder Ejecutivo.

### **CAPÍTULO V**

#### **Zonas de atención prioritaria**

#### **ARTÍCULO 44.- Zonas de atención prioritaria.**

Se considerarán zonas de atención prioritaria aquellas en las que sus poblaciones, sean áreas o regiones de carácter rural o urbano, de conformidad con los Índices de Desarrollo Social de MIDEPLAN, registren índices de pobreza o marginación indicativos de la existencia de marcadas insuficiencias y rezagos en el ejercicio de los derechos establecidos en esta ley.

#### **ARTÍCULO 45.- Revisión cuatrienal de las zonas de atención prioritaria.**

**El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) en coordinación con el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) revisará cada año, las zonas de atención prioritaria que emita el Ministerio de Desarrollo**

**Humano e Inclusión Social, teniendo como referente las evaluaciones de resultados de los estudios de medición de la pobreza.**

**ARTÍCULO 46.- Efectos de la declaratoria por zonas de atención prioritaria**

La declaratoria tendrá los siguientes efectos:

- a) Asignar recursos para elevar los índices de bienestar de la población en aquellas zonas del país que muestran mayor déficit de atención.
- b) Procurar que se gestionen los estímulos fiscales creados por la legislación vigente, para que se promuevan actividades productivas generadoras de empleo en las zonas urbanas o rurales de menor desarrollo humano relativo.
- c) Coordinar con otros Ministerios, instituciones y con el Sistema Bancario Nacional la generación de programas de apoyo, financiamiento y diversificación a las actividades productivas locales y regionales.
- d) Gestionar ante el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y las Municipalidades, el desarrollo de obras de infraestructura vial y social necesarias, para asegurar el disfrute y ejercicio de los derechos que demanda el desarrollo humano e inclusión social.

**ARTÍCULO 47.- Concertación de acciones y programas.**

El Poder Ejecutivo con sus órganos desconcentrados, las instituciones descentralizadas y demás entes creados al amparo de los artículos 188 y 189 de la Constitución Política, y las municipalidades, podrán convenir acciones y destinar recursos para la ejecución de programas especiales en las zonas prioritarias de atención.

**CAPÍTULO VI**

**Definición y medición de la pobreza**

**ARTÍCULO 48.- Parámetros para la medición de la pobreza.**

El MIDHIS, **en coordinación con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN)**, establecerá los lineamientos y criterios para la definición, identificación y medición de la pobreza, que deberá elaborar y generar técnicamente el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), cuya información resultante será obligatoria para las entidades y dependencias públicas que participen en la ejecución de los programas y proyectos de desarrollo humano e inclusión social.

El MIDHIS y el INEC trabajarán en conjunto las necesidades de información o datos, la metodología a emplear, el tipo de indicador, las clasificaciones y los productos.

El costo de los servicios de información estadística especializada en hogares y pobreza o cualquier otro que haga el INEC, relacionado con los objetivos de esta ley, correrá a cargo de las instituciones que conforman el sector.

El Ministerio también podrá considerar datos procedentes de personas privadas, sean físicas o jurídicas, o de centros universitarios, siempre que tengan validez científica y objetividad reconocida.

#### **ARTÍCULO 49.- Territorialidad**

El MIDHIS coordinará con el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) los estudios que deberán hacerse de manera periódica cada cinco años como mínimo, con información desagregada a nivel cantonal y distrital, para lo cual deberán hacerse las previsiones presupuestarias correspondientes en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República, con el fin de permitir al INEC llevar a cabo los censos y encuestas correspondientes.

### **TÍTULO SEXTO**

#### **Evaluación de la Política Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

##### **Evaluación**

#### **ARTÍCULO 50.- Evaluación**

La evaluación de la Política Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social será responsabilidad del MIDHIS, con el objeto de revisar periódicamente el cumplimiento del objetivo social de los programas, metas y acciones planteados por esta política, en función de corregirlos, modificarlos, adicionarlos, reorientarlos o suspenderlos total o parcialmente.

#### **ARTÍCULO 51.- Obligación de colaborar.**

Todo ente u órgano público que ejecute programas y proyectos de desarrollo humano e inclusión social a evaluar por el MIDHIS, proporcionará toda la información y las facilidades necesarias, incluyendo los indicadores de resultados, gestión y servicios, para efecto de valorar su cobertura, calidad e impacto.

#### **ARTÍCULO 52.- Coherencia**

Los indicadores de resultados que establezcan los proyectos y programas sociales, deberán reflejar el cumplimiento de los objetivos, metas y acciones de la Política Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social.

#### **ARTÍCULO 53.- Anualidad**

La evaluación de cada período será del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año y podrá también ser plurianual en los casos que así se determine.

## **ARTÍCULO 54.- Publicidad y transparencia administrativa**

El resumen de resultados de las evaluaciones que haga el MIDHIS será publicado en el Diario Oficial La Gaceta, de acceso al sector público y privado, y el informe completo deberá ponerse a conocimiento de la Comisión Permanente Especial de Ingreso y Gasto Público y de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa de Costa Rica.

De igual forma, una copia de dicho informe deberá ser remitida a la Contraloría General de la República y a la Defensoría de los Habitantes de la República de Costa Rica.

## **TÍTULO SÉPTIMO**

### **Disposiciones derogatorias y reformas a otras leyes**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 55.- Se adiciona un nuevo inciso al artículo 23 de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978 y sus reformas. El texto es el siguiente:**

**“Artículo 23.- 1. Las carteras ministeriales serán:**  
(...)  
**o) Desarrollo Humano e Inclusión Social.”**

**ARTÍCULO 56.- Se reforman los artículos 1, 5, 7 inciso f) y párrafo final y el artículo 9 en su frase final, de la Ley N° 9137, Ley de Creación del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado, del 30 de abril de 2013. El texto es el siguiente:**

**“Artículo 1.- Se crea el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE) como un órgano de desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social, el cual contará con personalidad jurídica instrumental para el logro de sus objetivos.”**

**“Artículo 5.- El MIDHIS será el encargado de articular el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado.”**

**“Artículo 7.- Se crea el Consejo Rector del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado, el cual estará integrado por los jefes, o sus representantes, de las siguientes instituciones:**

(...)

**f) Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social.**

(...)

*Este Consejo Rector será presidido por el representante o jerarca del Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social.”*

**“Artículo 9.-** (...) *Tendrá su sede o domicilio en San José, en las oficinas centrales del Instituto Mixto de Ayuda Social.”*

**ARTÍCULO 57.-** **Se reforman** los artículos 32 y 37 inciso a) de la Ley N° 7935, Ley Integral de la Persona Adulta Mayor, del 25 de octubre de 1999 y sus reformas. **El texto es el siguiente:**

**“Artículo 32.-** *Créase el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, como órgano de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social, cartera que ejercerá la rectoría política del sector social.”*

**“Artículo 37.-** *Una Junta Rectora dirigirá el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor y estará integrada por los siguientes miembros:*  
a) *El Ministro o Ministra de Desarrollo Humano e Inclusión Social, o su representante, quien la presidirá.*  
*(...)”*

**ARTÍCULO 58.-** **Se reforma** el artículo 1 de la Ley N° 9303, Ley de Creación del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, del 26 de mayo de 2015 y sus reformas. **El texto es el siguiente:**

**“Artículo 1.-** *Se crea el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, en adelante CONAPDIS, como rector en discapacidad, el cual funcionará como un órgano de desconcentración máxima y personalidad jurídica instrumental, adscrito al Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social, cartera que ejercerá la rectoría política del sector social.”*

**ARTÍCULO 59.-** **Se reforman los artículos 14, 19 párrafo primero y 25** de la Ley N° 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, de 23 de diciembre de 1974 y sus reformas. **El texto es el siguiente:**

**“Artículo 14.-** *El Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares será destinado, por la Dirección Nacional, bajo la rectoría política del Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social, en el mes de octubre de cada año para el año subsiguiente y se girará conforme lo establezca el reglamento. Para tal efecto el Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social, la Dirección Nacional de Asignaciones Familiares y el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica coordinarán, estudiarán y aprobarán los programas que presenten las instituciones encargadas de la ejecución de los mismos, de conformidad con el artículo 9° de la Ley de Planificación Nacional, N.° 5525 de 2 de mayo de 1974 y sus reformas.”*

**“Artículo 19.-** Créase la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Desaf) como una dependencia técnica permanente del Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social, cuyo superior jerárquico es el titular de esa cartera y tendrá a su cargo, además de lo que se establece en otros artículos de esta ley, la ejecución de las escalas y los montos de los beneficios que se lleguen a otorgar en efectivo. (...)”

**“Artículo 25.-** La Dirección Nacional será una dependencia del Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social. Estará a cargo de una persona que ejerza la dirección, otra la subdirección y sus asistentes, nombrados de acuerdo con las normas del Servicio Civil.

Quienes ejerzan la dirección y subdirección tendrán el carácter de autoridades y podrán entablar las acciones judiciales que correspondan por violaciones de esta ley y sus reglamentos; para lo cual quedan exentos de rendir fianzas de cualquier naturaleza.”

**ARTÍCULO 60.-** Se reforman los artículos 2 y 6 de la Ley N° 7658, Ley de Creación del Fondo Nacional de Becas, de 11 de febrero de 1997 y sus reformas. **El texto es el siguiente:**

**“Artículo 2.-** Naturaleza. El Fondo Nacional de Becas será un órgano de máxima desconcentración, con personería jurídica instrumental y adscrito al Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social. Su domicilio estará en San José. Las juntas administrativas y las juntas de educación del país deberán fungir como coordinadoras del Fondo, para informar sobre las becas y canalizar las solicitudes.”

**“Artículo 6.-** Integración de la Junta Directiva. La máxima autoridad del Fondo Nacional de Becas será una Junta Directiva, integrada por los siguientes miembros:

a) El Ministro o Ministra del MIDHIS, quien la presidirá y representará judicial y extrajudicialmente al Fondo, o un representante del Instituto Mixto de Ayuda Social designado por la jerarquía del MIDHIS.

b) Una persona representante de las universidades estatales.

c) Una persona representante de la Unión de Cámaras y de la empresa privada (UCCAEP).

d) Una persona representante de la Federación de Colegios Profesionales. Este grupo de representantes escogerá, por mayoría simple, al resto de los miembros de la Junta Directiva: la vicepresidencia, la secretaría, la tesorería y la vocalía.

Una fiscalía, nombrada por la Procuraduría General de la República, ejercerá la vigilancia de la labor de esta Junta Directiva.

**ARTÍCULO 61.-** Se reforman los artículos 1 y 8 de la Ley N° 3859, Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, del 07 de Abril de 1977 y sus reformas. **El texto es el siguiente:**

**“Artículo 1.-** Créase la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, como órgano del Poder Ejecutivo, como instrumento básico de desarrollo, encargado de fomentar, orientar, coordinar y evaluar la organización de las comunidades, para lograr su participación activa y consciente en la realización de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo. Dicha Dirección estará adscrita al Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social, cartera que ejercerá la rectoría política del sector social”.

**“Artículo 8.-** Habrá un Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, integrado por los siguientes miembros:

- a) el Ministro o Ministra de Desarrollo Humano e Inclusión Social, o su representante;
- b) un Ministro o Ministra de otra cartera, o su representante, que designará quien ejerza la Presidencia de la República;
- c) tres personas miembros de las asociaciones de desarrollo
- d) dos personas **representantes de las Municipalidades elegidas mediante una Asamblea General convocada por el IFAM.**

Los representantes de las asociaciones de desarrollo y de la Unión de Gobiernos Locales serán nombrados de las ternas que deberán solicitarse a esas entidades.

El Consejo será presidido por el Ministro o Ministra de Desarrollo Humano e Inclusión Social o su representante.

Cuando las asociaciones de desarrollo están organizadas a escala nacional, serán los organismos nacionales los encargados de presentar las ternas correspondientes.

La integración del Consejo se hará por decreto ejecutivo”.

**ARTÍCULO 62.-** Se reforma el artículo 1 de la Ley N° 9356, Ley Orgánica de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la Provincia de Puntarenas (JUDESUR), del 13 de Junio del 2016 y sus reformas. **El texto es el siguiente:**

**“Artículo 1.-** Se crea la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la provincia de Puntarenas, en adelante JUDESUR, como institución semiautónoma del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y con capacidad de derecho público, adscrita al Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social.

Se regirá por las disposiciones contenidas en esta ley y los reglamentos que dicten el Poder Ejecutivo y su Junta Directiva”.

**TÍTULO OCTAVO**  
**Disposiciones finales**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**Objeto**

**ARTÍCULO 63.- Beneficios**

El MIDHIS gozará de franquicia en los servicios postales u otros relacionados con servicios de nuevas tecnologías. Además, estará exento del pago de impuestos de toda clase, de todo tipo de tasa, timbre o derecho fiscal y no pagará los derechos del Registro Público.

**ARTÍCULO 64.- Orden público**

Esta ley es de orden público y deroga cualquier otra ley o norma de rango igual o infralegal que se le oponga.

**ARTÍCULO 65.- Reglamentación**

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del término improrrogable de nueve meses, contados a partir de su fecha de vigencia.

**TRANSITORIO UNICO.-** En el plazo de nueve meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, deberá quedar constituido e instalado el Consejo Presidencial de Desarrollo Humano e Inclusión Social.

Rige a partir de su publicación.

\*\*\*Este expediente podrá ser consultado en la Secretaría del Directorio, una vez este firme el acta de la sesión N.º 33.

# COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE AMBIENTE

## TEXTO SUSTITUTIVO

### LEY PARA ESTABLECER UN RÉGIMEN JURÍDICO ESPECIAL PARA EL REFUGIO NACIONAL DE VIDA SILVESTRE CORREDOR FRONTERIZO NORTE (Expediente No. 20.493)

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

##### **ARTÍCULO 1- Objeto de la ley**

La presente ley tiene como objeto establecer un régimen jurídico especial para el Refugio Nacional de Vida Silvestre Corredor Fronterizo Norte, de ahora en adelante el Refugio, creado mediante Decreto Ejecutivo N.º 22962-Mirenem, de 15 de febrero de 1994, que permita promover la conservación y uso sostenible de la biodiversidad bajo el enfoque ecosistémico, regular usos y ocupación de este territorio, promover la participación activa de las comunidades y pobladores que habitan dentro del Refugio y establecer los mecanismos de administración y coordinación interinstitucional para su adecuada gestión.

Este régimen jurídico especial de administración, coordinación y cooperación, ha sido diseñado y se fundamenta en estudios técnicos elaborados y debidamente validados por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC).

##### **ARTÍCULO 2- Objetivos específicos**

Son objetivos específicos de la presente ley:

- a) Coadyuvar a solucionar los problemas socioambientales presentes en el Refugio, que impiden una gestión sostenible, integral, digna y segura de este espacio.
- b) Garantizar la integridad del dominio público, la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales y la seguridad humana.
- c) Promover la paz social, evitar y resolver conflictos que debido a la ocupación irregular de territorios dentro del Refugio, impiden su adecuada administración.
- d) Otorgar seguridad jurídica únicamente a los ocupantes actuales que

cumplan con las condiciones establecidas en esta ley mediante el otorgamiento de concesiones, para permitir la prestación de servicios públicos y comunales diversos por parte de las diferentes instituciones estatales dentro del ámbito de las competencias propias de cada una de ellas y posibilitar a los concesionarios obtener autorizaciones administrativas diversas.

e) Establecer los mecanismos apropiados para la administración y coordinación interinstitucional del Refugio.

f) Determinar las condiciones mediante las cuales se podrá autorizar un uso privativo de terrenos dentro del Refugio, estableciendo un régimen especial de concesiones y autorizaciones a los ocupantes que cumplan con las condiciones establecidas en esta ley

### **ARTÍCULO 3- Definiciones**

Para los efectos de interpretar y aplicar esta ley se establecen las siguientes definiciones:

**Áreas de conservación:** De conformidad con el artículo 28 de la Ley de Biodiversidad N.º 7788, cada área de conservación es una unidad territorial del país, delimitada administrativamente, regida por una misma estrategia de desarrollo y administración, debidamente coordinada con el resto del sector público. A cada área de conservación le compete, en sus respectivos territorios, la administración del Refugio.

**Concesión:** Es el acto administrativo emanado del órgano competente que permite el uso y aprovechamiento de los terrenos del Refugio en su condición de bienes de dominio público, a las personas físicas y jurídicas que cumplan con los requisitos previstos en esta ley.

**Enfoque eco-sistémico:** Es una estrategia para la gestión integrada de los territorios, cuerpos de agua, recursos vivos por la que se promueve la conservación y el uso sostenible, partiendo del reconocimiento de que, los seres humanos con su diversidad cultural, son componente integral de los ecosistemas o también denominados socio ecosistemas.

**Estudio técnico:** Es el estudio técnico debidamente aprobado por Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) que justifica los usos permitidos por esta ley.

**Ocupantes del Refugio:** Persona física o jurídica que ocupa terrenos estatales ubicados dentro del Refugio sin habilitación legal o administrativa vigente de ningún tipo, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

**Plan general de manejo:** Es el instrumento de planificación que permite orientar la gestión del área silvestre protegida hacia el cumplimiento de sus objetivos de conservación a largo plazo. Se fundamenta en líneas de acción estratégicas de mediano plazo y en objetivos de manejo para los elementos naturales y culturales

incluidos dentro del área, así como en la relación de estos últimos con su entorno socio-ambiental. Es la base para el desarrollo de otros instrumentos de planificación y reglamentación del Refugio.

**Regularización:** Se entiende por regularización las acciones dirigidas a otorgar una autorización a través de un acto administrativo contemplado en esta ley a los ocupantes actuales de terrenos ubicados dentro del Refugio que carecen de una habilitación legal o administrativa de ningún tipo para amparar su ocupación.

**Uso sostenible:** Forma de utilización de la biodiversidad, con miras a lograr el bienestar social y el desarrollo económico de la sociedad, a un modo y ritmo que no supere su capacidad de renovación, de modo que se garantice el mantenimiento, la continuidad y la perpetuidad de los procesos ecológicos que sustentan el capital natural.

**Zonificación del Refugio:** Corresponde a la organización y distribución espacial de su territorio en función de los valores naturales y culturales presentes en el área de las capacidades del territorio para mantener diferentes usos, actividades y condiciones deseadas para alcanzar los objetivos de conservación del Refugio y los objetivos establecidos en el plan general de manejo y en respeto a la normativa ambiental que corresponda.

**Compatibilidad de los usos permitidos con los objetivos de conservación del Refugio:** Los usos que se autoricen en los terrenos del Estado dentro de los límites del Refugio, deben estar dirigidos a la consecución de sus objetivos de conservación o, al menos, ser compatibles con estos.

**Economía comunitaria:** proyectos o iniciativas diseñadas tendientes al uso sostenible de recursos naturales administrados por asociaciones de desarrollo, fundaciones y cooperativas con fines estrictamente comunitarios.

**Turismo local:** actividades de pequeños empresarios con propuestas orientadas a promover el turismo local, equilibrio territorial, la sostenibilidad, el desarrollo local y la dinamización del patrimonio.

**Turismo rural comunitario:** actividad apoyada por el Instituto Costarricense de Turismo (ICT), de experiencias turísticas planificadas e integradas sosteniblemente al medio rural y desarrolladas por las agrupaciones reconocidas conforme al artículo 4 de la Ley de Fomento del Turismo Rural Comunitario, Ley N.º 8724, de 17 de julio de 2009.

Se entiende por economía familiar solidaria y comunitaria: modelo alternativo de resolver las condiciones para la vida de todas y todos los seres humanos y de la naturaleza, centrados en la cultura del buen vivir. De esta manera, la producción de bienes y servicios, su distribución, circulación, consumo responsable y reutilización de modo asociativo o comunitario son realizados por personas y/o entidades que están

organizadas de modo económicamente solidario y que se desenvuelven de acuerdo con los principios de la economía social y solidaria.

#### **ARTÍCULO 4- Categoría de manejo y régimen de dominio público**

El Refugio Nacional de Vida Silvestre Corredor Fronterizo Norte, constituye un refugio de naturaleza estatal. El Estado, a través del SINAC, mantendrá la titularidad y administración sobre los terrenos ubicados dentro del Refugio, los cuales forman parte del dominio público de conformidad con la legislación vigente.

Para mejorar la gestión del territorio, se podrá otorgar concesiones a los ocupantes actuales que cumplan con los requisitos y demás condiciones exigidas en la presente ley. Las concesiones permitirán la regularización de varios usos actuales de acuerdo con el Plan General de Manejo. Para la realización de nuevas actividades por parte de los concesionarios, las mismas deberán ser conformes al plan general de manejo y a los términos de la concesión otorgada y se deberán presentar los permisos y viabilidades correspondientes según la normativa vigente aplicable.

#### **ARTÍCULO 5- Principios**

Además de los principios y criterios de los artículos 9 y 11 de la Ley de Biodiversidad N.º 7788, de 30 de abril de 1998, la interpretación y aplicación de la presente ley se regirá por los siguientes principios:

a) Principio de no regresión. Cualquier modificación o cambio en las actividades permitidas dentro de los límites del Refugio, debe garantizar que no se desmejoran sus objetivos de conservación, el estado de los recursos naturales que se encuentre dentro del área ni la prestación de servicios ecosistémicos.

b) Vinculación entre la ciencia y la técnica (objetivación de la tutela ambiental). Cualquier modificación de las actividades permitidas dentro del Refugio, debe estar sujeta a la existencia de estudios técnicos rigurosos que garanticen que no se ocasionará un daño irreparable a los ecosistemas ni a los recursos existentes dentro del área ni se imposibilitará lograr los objetivos de conservación de la misma, de manera que dichos estudios constituyan la base para la toma de decisiones,

c) Respeto y mantenimiento del carácter de dominio público. Los terrenos que se encuentran incluidos dentro de los límites del Refugio, conservarán su régimen de dominio público y de ninguna manera las concesiones, autorizaciones u otras acciones derivadas del contenido de esta ley podrán afectar dicho régimen.

d) Coordinación interinstitucional. Las diversas instituciones públicas que participan en la administración o gestión del Refugio, así como en la prestación

de servicios públicos, comunales, beneficios sociales, económicos o ambientales u otros deberán coordinar entre sí, en el marco de sus competencias, para lograr el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

e) Enfoque integral de conservación. Modelo de gestión fundamentado en los principios del enfoque ecosistémico del Convenio de Diversidad Biológica, Ley N.º 7410, de 28 de julio de 1994, que incluye la conservación, el manejo y la restauración de los procesos ecológicos que determinan la integridad y la resiliencia de los ecosistemas y sostienen así el capital natural que genera múltiples bienes y servicios a la sociedad. Este modelo integra la dimensión ecológica con las dimensiones social y económica en procura de garantizar la sostenibilidad ecológica de las áreas silvestres protegidas en el largo plazo y el desarrollo humano sostenible. Se fundamenta además en el respeto de los derechos humanos, incluido el de un ambiente sano, de todos los habitantes del país.

f) Participación ciudadana: Los ocupantes del Refugio tienen el derecho a participar en el desarrollo del Refugio, lo cual incluye ser escuchados y consultados según sea apropiado, en la toma de decisiones.

Fomento de la Economía social solidaria, como modelo alternativo de economía que mejore las condiciones de vida de las comunidades y pobladores que habitan dentro del Refugio y satisfagan sus necesidades y generen ingresos con base en relaciones de solidaridad, cooperación y reciprocidad, en las que se privilegien el trabajo y el ser humano, donde sus integrantes, se organizan y desarrollan procesos productivos, intercambio, de comercialización, financiamiento y consumo de bienes y servicios, para satisfacer el interés colectivo de las personas que las integran y el interés general económico social de los territorios donde se ubican.

## **ARTÍCULO 6- Consejo Local**

El SINAC fomentará, a través de la oficina regional y el Consejo Regional del Área de Conservación Arenal Huetar Norte, la organización dentro de las comunidades correspondientes para la conformación del Consejo Local como apoyo para el desarrollo del RNVS CFN de conformidad con los artículos 49, 50 y 51 del Reglamento a la Ley de Biodiversidad.

## **ARTÍCULO 7- Administración del Refugio**

La administración del Refugio estará a cargo del SINAC, quien en el marco de sus competencias para garantizar la conservación y uso sostenible del ecosistema, dirigirá técnicamente la elaboración del plan general de manejo del Refugio, será el responsable de su aprobación, será además responsable de la implementación de un modelo de desarrollo sostenible dentro del Refugio, de otorgar las concesiones previa

verificación del uso conforme a la solicitud con los parámetros definidos en el Plan General de Manejo.

#### **ARTÍCULO 8- Creación del Comité Interinstitucional Asesor.**

Para mejorar la administración del Refugio se establece, como mecanismo de coordinación y asesoría, el Comité Interinstitucional Asesor del Refugio según se regula en esta Ley.

El Comité estará conformado por las siguientes instituciones:

- a) Un representante de las Áreas de Conservación involucradas en la gestión del Refugio
- b) Un representante de cada una de las Municipalidades de los cantones donde se ubica el Refugio
- c) Un representante del INDER
- d) Un representante del Ministerio de Planificación y Política Económica.
- e) Un representante del Consejo Local debidamente creado y conformado dentro del Refugio.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, el Comité Asesor podrá convocar a sus sesiones a representantes de otras instituciones con presencia o actividad en el Refugio o de organizaciones no gubernamentales cuando lo estime pertinente.

#### **ARTÍCULO 9- Funciones del Comité Interinstitucional Asesor.**

Serán funciones del Comité las siguientes:

- a) Facilitar la generación de acciones, planes, programas e iniciativas de manera coordinada y tomando en consideración el Refugio de manera integral.
- b) Asesorar en la administración del Refugio
- c) Solicitar a otras instituciones estatales la realización de actividades, planes, programas e iniciativas que promuevan el desarrollo humano sostenible de los habitantes del Refugio. Podrá solicitar cooperación técnica de universidades públicas, colegios profesionales y cualquier otro organismo público y privado que estime pertinente.
- d) Brindar su opinión y recomendar a las instituciones pertinentes que desarrollan actividades de prestación de servicios públicos, comunales, otorgamiento de beneficios sociales, económicos, ambientales y de otra naturaleza en el diseño y ejecución de las mismas, de manera que se potencien los objetivos de conservación del Refugio y se alcance un desarrollo humano sostenible.

- e) Asesorar a las instituciones y otras organizaciones no gubernamentales, en el diseño y ejecución de acciones, planes, programas, proyectos o iniciativas que tengan un impacto en el Refugio.
- f) Velar en general por que los objetivos de conservación del Refugio se alcancen y realizar, en el marco de sus competencias, las acciones correctivas que sean necesarias para dicho fin.
- g) Otras que se establezcan en el reglamento de esta ley y que tengan por objetivo el coadyuvar y asesor en aspectos estratégicos del Refugio.

El SINAC ejercerá la secretaría del Comité. Se autoriza a las diversas instituciones a proveer los recursos económicos, materiales y técnicos para el adecuado funcionamiento del Comité y para el cumplimiento de sus funciones. Igualmente podrán aportar estos recursos para la elaboración e implementación del Plan de General de Manejo.

El reglamento a esta Ley establecerá las modalidades de operación del Comité de conformidad con lo establecido en la Ley General de Administración Pública para el caso de los órganos colegiados.

#### **ARTÍCULO 10- Participación ciudadana en el desarrollo del Refugio**

Para promover e incentivar la participación ciudadana en el desarrollo sostenible del Refugio el SINAC deberá utilizar los mecanismos e instrumentos de participación previstos en los respectivos cuerpos normativos, incluyendo los consejos regionales y los consejos locales de las áreas de conservación.

En todo caso se debe garantizar la efectiva y eficaz participación de las comunidades y pobladores en el desarrollo del Refugio en apego a lo dispuesto en el marco jurídico vigente.

#### **ARTÍCULO 11- Plan General de Manejo**

El Refugio deberá contar con un plan general de manejo, aprobado por el Consejo Nacional de Áreas de Conservación. Cada área de conservación aplicará el plan general de manejo dentro de su ámbito de competencia territorial. Dicho plan deberá corresponder a los objetivos de conservación del Refugio e integrar la variable ambiental y contener necesariamente, entre otros aspectos:

- a) Usos permitidos y no permitidos.
- b) La zonificación del Refugio y su respectivo reglamento de desarrollo sostenible.

- c) Usos para la instalación y el funcionamiento de infraestructura de las entidades públicas.
- d) Una guía sobre las limitantes y potencialidades técnicas para cada zona o sub-zona identificada.
- e) Líneas estratégicas y programas y actuaciones prioritarias de intervención.

La formulación del plan general de manejo deberá realizarse con base en criterios técnico-científicos y guías técnicas aplicables oficializadas por el SINAC, y considerando el conocimiento local. Deberán ser diseñados e implementados de manera participativa. Se autoriza a las universidades públicas y otros entes estatales a brindar la asistencia y el apoyo técnico requeridos para la actualización del documento técnico, y la implementación del plan como parte de sus funciones de investigación y acción social. El Plan General de Manejo deberá estar disponible para ser consultado y deberá publicarse al menos los objetivos del ASP, objetivos del plan de manejo, zonificación respectiva, los lineamientos estratégicos de gestión, dirección donde los interesados pueden obtener copia del instrumento, entre otros, en el diario oficial La Gaceta.

Una vez aprobado tendrá carácter normativo y deberá ser observado por las instituciones y particulares involucrados en la gestión del Refugio.

En caso de incompatibilidad, el Plan General de Manejo emitido al amparo de esta ley, prevalecerá sobre cualquier otro instrumento de planificación territorial aprobado de previo a la entrada en vigencia de esta.

El Plan General de Manejo operará como el instrumento de ordenamiento territorial y de acatamiento obligatorio para todos los predios titulados o no que se encuentren dentro del Refugio.

## **CAPÍTULO II RÉGIMEN DE USO Y APROVECHAMIENTO**

### **ARTÍCULO 12- Régimen de concesiones**

El Sistema Nacional de Áreas de Conservación será el órgano competente para otorgar concesiones únicamente a los ocupantes actuales del Refugio según el procedimiento establecido en esta ley y sus reglamentos y siempre que cumplan con los requisitos y condiciones que aquí se estipulan.

El SINAC, podrá otorgar concesiones siempre que se determine técnicamente que estas resultan compatibles con lo dispuesto en el plan general de manejo lo cual

requerirá necesariamente de la emisión previa de un informe técnico de no objeción por parte del Área de Conservación respectiva.

El contrato de concesión deberá indicar, al menos, el uso y aprovechamiento autorizado, el canon a pagar y su forma de pago, el plazo de la concesión y los requerimientos ambientales aplicables según la legislación vigente.

Ninguna persona física o jurídica podrá ser titular de más de una concesión para vivienda y una concesión para otros usos.

Se podrán otorgar concesiones a asociaciones de desarrollo comunal cooperativas u otras formas de asociación sin fines de lucro siempre que se cumplan con los requisitos previstos en esta ley y sus reglamentos

No podrán otorgarse concesiones a las siguientes personas:

- a) Personas jurídicas constituidas como sociedades mercantiles.
- b) Personas jurídicas domiciliadas en el exterior.
- c) Personas extranjeras en condición administrativa irregular, ni a personas extranjeras en condición de rentistas.
- d) Personas físicas o jurídicas que sean titulares de alguna concesión al amparo de lo dispuesto en el capítulo VI de la Ley N° 6043, Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, de 2 de marzo de 1977, y sus reformas.

Las personas jurídicas beneficiarias de concesiones deberán reportar ante el SINAC cada uno de las modificaciones que realicen en los cargos de junta directiva dentro de los 30 días hábiles siguientes al movimiento registral correspondiente.

Para tales efectos, el representante de la persona jurídica exhibirá los libros correspondientes o aportará copias certificadas de ellos. Sin perjuicio de lo anterior, las personas jurídicas a que se refiere este artículo, deberán realizar dicho reporte en el mes de enero de cada año, hayan realizado movimientos o no.

### **ARTÍCULO 13- Otorgamiento de concesiones:**

Se podrán otorgar concesiones cuando en el estudio que se realice para el caso concreto se determine técnicamente que no son incompatibles con los objetivos y los alcances establecidos en el plan general de manejo para los siguientes usos:

- a) Uso agropecuario sostenible para pequeños y medianos productores
- b) Uso habitacional y habitacional recreativo.

- c) Uso comercial , turístico y rural comunitario
- d) Uso para economía familiar.

Ninguna concesión o autorización podrá ser otorgada, aun cuando el solicitante cumpla con todos los criterios para ser concesionario, si el uso solicitado es incompatible con los establecidos en el plan general de manejo y su zonificación, o si implican cambio de uso de suelo de terrenos con cobertura boscosa o de aptitud forestal o dragado o afectación de humedales, corta y aprovechamiento forestal, entre otros.

No obstante, las respectivas áreas de conservación podrán autorizar la corta de árboles de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley Forestal.

En aquellos casos en los que el uso solicitado presente alguna de las incompatibilidades señaladas en este artículo, pero existan otros usos que sí sean compatibles, se le dará al interesado un plazo para que ajuste su solicitud a uno de estos usos. El plazo y procedimientos serán fijados en el reglamento a esta ley.

#### **ARTÍCULO 14- Características de las concesiones**

Las concesiones que se otorguen al amparo de esta ley y su reglamento son personalísimas, indivisibles e intransferibles entre vivos.

Para ser dadas como garantía de obligaciones, cedidas, comprometidas, traspasadas, arrendadas o gravadas por cualquier medio total o parcialmente, deberán contar con la autorización del SINAC. Se autoriza al otorgante a fijar un canon por traspaso o gravamen de la concesión vía reglamento de esta ley.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior la transmisión realizada por herencia en caso de fallecimiento o ausencia judicialmente declarada de las personas concesionarias.

En tales casos el nuevo concesionario deberá comunicar tal situación al SINAC.

Los actos realizados en contravención de lo dispuesto en este artículo serán absolutamente nulos.

#### **ARTÍCULO 15- Condiciones de la concesión**

Las concesiones otorgadas de conformidad con esta ley, estarán sujetas a las siguientes condiciones:

- a) El concesionario se debe comprometer a cumplir con la legislación ambiental aplicable a su actividad, so pena de cancelación de la misma. Este compromiso se materializará mediante una declaración jurada.

b) Para cualquier remodelación o ampliación de la infraestructura de la vivienda o actividad comercial, el concesionario deberá someterse a los requisitos que establezca la municipalidad respectiva y cualquier disposición técnica establecida en el plan general de manejo. Dichas edificaciones deberán ajustarse a las condicionantes ambientales y a los parámetros urbano-ambientales que establezcan el reglamento de esta ley y el Plan General de Manejo.

c) Los terrenos dados en concesión deberán ser utilizados directamente por el concesionario.

d) El concesionario, en el caso de vivienda, debe comprometerse a habitarla de manera permanente. Se exceptúa el caso en que el concesionario haga abandono de la vivienda pero continúe siendo habitada por el núcleo familiar con quienes convive. Para estos efectos se entenderá por núcleo familiar el cónyuge, conviviente de hecho, hijos, padres, hermanos, tíos y abuelos.

e) El concesionario no podrá variar el destino del terreno concesionado ni hacer un uso diferente del autorizado. En caso de requerir variar el uso lo puede realizar únicamente previa autorización expresa del SINAC. En todo caso queda prohibido el cambio de uso del suelo.

#### **ARTÍCULO 16- Prohibición de arrendamiento**

Los concesionarios no podrán dar en arrendamiento el terreno concesionado, su casa de habitación, ni cualquier otra edificación existente. Se exceptúa de esta disposición el alquiler de cabinas y albergues, cuando estos usos hayan sido autorizados en la concesión.

#### **ARTÍCULO 17- Requisitos para poder ser concesionario**

El otorgamiento de concesiones en el Refugio estará sujeto a que este cuente previamente con un plan general de manejo y que los usos que se autoricen en ellas sean conformes a los objetivos de conservación del Refugio y con las limitantes y potencialidades técnicas ambientales de cada zona o sub-zona, de acuerdo con lo establecido en dicho plan. De igual manera, se deberá ubicar, clasificar, certificar y realizar el deslinde o la delimitación oficial de los bosques, ecosistemas de humedales, terrenos forestales o con esa aptitud, así como las áreas de protección de los cuerpos de agua.

Se requerirá una evaluación de impacto ambiental en los casos en que la normativa vigente en esta materia así lo disponga.

Los requisitos para obtener una concesión son los siguientes:

- a) Ser mayor de edad.
- b) El solicitante deberá encontrarse ocupando un terreno dentro de los límites del Refugio y esta ocupación debe ser compatible con lo establecido en el Plan General de Manejo. Dicha ocupación puede ser para uso habitacional, ejercicio de actividades productivas de diversa naturaleza, actividades comerciales u otras.
- c) La ocupación, para los fines anteriormente indicados, debió haberse llevado a cabo con al menos cinco años de antelación a la publicación de la Ley de Protección a los Ocupantes de Zonas Clasificadas como Especiales N.º 9073 Regímenes Especiales publicada en La Gaceta de 25 de octubre de 2012 y haberse ejercido de forma continua, quieta, pública y pacífica. El solicitante tendrá la carga de la prueba de que la ocupación es anterior a dicha fecha. El procedimiento para demostrar esta condición se regulará por lo dispuesto en esta ley y en su reglamento.
- d) La concesión podrá otorgarse a personas físicas o jurídicas. En el caso de personas físicas podrán ser extranjeros siempre que cuenten con un estado migratorio regular según lo dispuesto en la legislación migratoria aplicable Ley N.º 8764 de Migración y Extranjería y sus reformas.

#### **ARTÍCULO 18- Procedimiento para el otorgamiento de concesiones**

Las concesiones serán otorgadas por el SINAC, previa solicitud por escrito de la persona interesada y en el caso de personas jurídicas de su representante legal. El procedimiento para su otorgamiento será definido en el reglamento de esta ley.

Este procedimiento deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley de Protección al Ciudadano Frente al Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, N.º 8220. A los solicitantes no se les exigirán más trámites que los estrictamente necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos de esta ley.

Todos los trámites para el otorgamiento y prórroga de concesiones con base en esta ley serán gratuitos. Estarán exonerados del pago de timbres, aranceles, derechos de registro y todo tipo de tributo. No obstante, se podrá cobrar una tasa por el registro de las concesiones que será establecida en el reglamento de esta ley. Se exceptúa el pago por la inspección previsto en este artículo el cual deberá ser sufragado por el solicitante.

Todo solicitante deberá presentar por escrito la solicitud de concesión ante la oficina del Área de Conservación del SINAC correspondiente acompañada de original y copia de cédula de identidad, cédula de residencia vigente, documento que acredite su estado

migratorio tratándose de extranjeros o certificación de personería jurídica cuando corresponda.

El reglamento de esta ley regulará los plazos y requisitos del trámite, sin perjuicio de las siguientes consideraciones generales.

Toda solicitud de concesión deberá contener como mínimo, los siguientes datos y documentos:

- a) Nombre completo y calidades del solicitante, incluyendo datos de personería jurídica cuando corresponda, y del núcleo familiar que conviva con él.
- b) Fecha aproximada de ocupación del terreno y del levantamiento de la infraestructura o ejercicio de la actividad que se haya emprendido en el mismo. Debe en todo caso ser anterior a la publicación de la Ley de Protección a los Ocupantes de Zonas Clasificadas como Especiales N.º 9073 Regímenes Especiales publicado en La Gaceta de 25 de octubre de 2012 y cumplir con el requisito de haber ocupado de forma continua, quieta, pública y pacífica el terreno durante al menos 5 años con anterioridad a dicha fecha.
- c) Tipo de actividad realizada en el terreno: habitacional, agricultura, ganadería, comercio u otra, en el entendido de que puede tratarse de varias actividades en un mismo terreno.
- d) Indicación de la compatibilidad de la solicitud de concesión con el plan general de manejo.
- e) Descripción, croquis y/o plano catastrado del terreno ocupado.
- f) Cualquier medio de prueba, tales como declaraciones juradas de testigos o documentos, tales como recibos, constancia de ocupación de existir registros sobre la misma a cargo de alguna institución, que puedan ser utilizados para acreditar el cumplimiento de las condiciones para ser concesionario, de conformidad con las disposiciones de esta ley.
- g) Recibo original del pago del costo de la inspección.
- h) Compromiso del solicitante para permanecer ocupando de forma permanente la vivienda en los casos de este tipo de concesiones so pena de cancelación de la concesión.  
Lugar para recibir notificaciones.

La solicitud se presentará bajo la forma de declaración jurada.

Antes de otorgar las concesiones el Área de Conservación respectiva deberá realizar una inspección al terreno ocupado para constatar la veracidad de lo manifestado por el solicitante y la compatibilidad de la concesión con el Plan General de Manejo. El monto y procedimiento para realizar dicha inspección serán establecidos en el reglamento de esta ley.

#### **ARTÍCULO 19- Verificación de los requisitos**

El SINAC acreditará el cumplimiento de los requisitos, los plazos y los trámites estipulados en esta ley, mediante un procedimiento administrativo que será establecido en el reglamento que derive de la presente ley.

El SINAC deberá mediante la inspección al sitio, comprobar que los solicitantes cumplan con los requisitos establecidos en esta ley.

Para verificar que la ocupación sea anterior a la fecha establecida en el artículo 15 inciso c) anterior, el SINAC podrá utilizar cualquier medio de información, tales como fotografías aéreas, levantamientos de situación u otros generados por proyectos públicos o privados.

#### **ARTÍCULO 20- Áreas mínimas y máximas para concesionar**

Una misma persona, sea física o jurídica, podrá optar solamente por una concesión para uso habitacional y otra para cualquier otro uso, conforme lo determine el plan general de manejo.

Cualquier tipo de concesión no podrá tener una cabida inferior al requerido para la construcción de una vivienda de interés social, conforme lo determine la normativa vigente.

El área máxima de cada una de las concesiones, según su uso, será determinada por la zonificación establecida en el Plan General de Manejo.

#### **ARTÍCULO 21- Instalaciones para servicios comunales y públicos**

El SINAC podrá aprobar además la instalación y funcionamiento de escuelas, iglesias u otros tipos de centros de culto, cementerios, centro de salud, instalaciones de seguridad y demás instalaciones que presten servicios públicos o comunales, en las cantidades y dimensiones necesarias para la provisión de estos servicios comunales, en los terrenos que la zonificación del plan general de manejo designe para tales efectos. No aplicarán en estos casos las áreas mínimas ni máximas establecidas en el artículo anterior. No será necesaria una concesión para la operación de estas actividades pero en su lugar deberá celebrarse un convenio de cooperación o permisos de uso según sea apropiado entre el SINAC y el representante de la institución que desarrolle la actividad indicada en este artículo.

En el caso de las instituciones del Estado, a las cuales, además se les deberá reconocer un área que considere el crecimiento necesario para el desarrollo institucional y la mejor prestación de los servicios que brinden. Para la determinación de estas áreas se requerirá el criterio de las respectivas instituciones.

#### **ARTÍCULO 22- Uso de madera caída o cortada para labores de infraestructura pública estatal en patrimonio natural del Estado**

Se autoriza el uso de madera caída o cortada dentro del Patrimonio Natural del Estado, ya sea para rotulación o para el mejoramiento de las instalaciones del Sistema Nacional de Áreas de Conservación u otras instituciones públicas.

En caso de no disposición de la madera para rotulación o para el mejoramiento de las instalaciones del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, el SINAC, procederá al remate de la madera caída y los ingresos percibidos se distribuirán de la siguiente manera: 50% para la Administración Forestal del Estado, un 30% para las asociaciones de desarrollo de la zona y un 20% para las municipalidades de la zona.

#### **ARTÍCULO 23- Áreas no concesionables**

No podrán darse en concesión:

- a) Los terrenos que presenten espacios abiertos de uso común, tales como parques, aceras, calles y caminos.
- b) Los terrenos que posibiliten el acceso público a la línea fronteriza.
- c) Los terrenos que el plan general de manejo determine como espacios necesarios para el desarrollo de infraestructura pública y prestación de servicios públicos.
- d) Áreas de manglares, bosques, humedales y áreas de protección de los cuerpos de agua según la legislación nacional.

Por razones de seguridad nacional o de conveniencia nacional, el Estado tendrá libre tránsito y podrá ocupar temporalmente las áreas dadas en concesión.

#### **ARTÍCULO 24- Derechos del concesionario**

El concesionario tiene derecho al uso y aprovechamiento del terreno concesionado en los términos definidos en la presente ley y en el contrato de concesión.

El Estado, a través del SINAC, conservará su derecho a ejercer el rescate de la concesión exclusivamente por motivos de seguridad nacional, utilidad o interés público. En todo caso, la resolución que determine el rescate de la concesión, deberá fundamentarse y los motivos deberán ser debidamente acreditados. Lo anterior, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan.

En estos supuestos el SINAC podrá hacer uso de los inmuebles para sus fines de ley.

#### **ARTÍCULO 25- Plazo y prórrogas**

Las concesiones se otorgarán por un plazo de 25 años, prorrogable por períodos iguales, pudiendo ser prorrogadas sucesivamente por el mismo plazo siempre y cuando no exceda los 99 años, al término de su vencimiento o de la prórroga anterior y que el concesionario cumpla con las obligaciones establecidas en esta ley. Las prórrogas deberán ser solicitadas por la persona interesada y se tramitarán siguiendo el procedimiento establecido en esta ley.

Para tramitar la solicitud es indispensable que el interesado se encuentre al día en el pago del canon respectivo y que esté a derecho en el cumplimiento de las obligaciones que establece la concesión y la legislación ambiental vigente. La solicitud de prórroga presentada extemporáneamente se tendrá como nueva solicitud de concesión.

#### **ARTÍCULO 26- Transmisión de derechos**

En caso de fallecimiento o ausencia declarada del concesionario, el SINAC autorizará el traspaso directo de la concesión por el resto del plazo, a quien haya sido designado por el concesionario o, en su defecto, a sus legítimos herederos.

El nuevo concesionario deberá cumplir con los requisitos y condiciones que establece esta ley excepto el haber ocupado el terreno en la fecha y por el plazo previsto por el artículo 17 anterior. En el caso en que la concesión haya sido otorgada a ambos cónyuges o ambos convivientes de hecho, el cónyuge o conviviente sobreviviente quedará automáticamente como único concesionario, sin necesidad de abrir un proceso sucesorio.

Tratándose de otros herederos legítimos, el albacea deberá comunicar al SINAC la apertura del proceso sucesorio en un plazo no mayor a los seis meses contados a partir de la defunción del concesionario, aportando el documento idóneo que le acredite en el ejercicio de ese cargo, quien ejercerá en nombre de la sucesión los derechos de la concesión durante todo el tiempo que demore el trámite sucesorio. Una vez finalizado, el albacea o los herederos legítimos así declarados, informarán al SINAC el resultado del proceso para formalizar el traspaso de la concesión. En caso de que de la aplicación de este artículo resulten dos o más concesionarios, el traspaso se hace en el entendido de que el terreno concesionado es una unidad indivisible, que no podrá subdividirse entre los mismos.

Si no hubiere beneficiarios o no se presentara el albacea en el plazo previsto, la concesión se tendrá como cancelada y volverá al SINAC incluyendo las construcciones y mejoras existentes y podrá ser otorgada nuevamente en concesión en los términos de esta ley.

Para los efectos del artículo 67 del Código Civil, la desaparición del concesionario se entenderá por sí misma como asunto urgente y deberán los herederos presuntos solicitar al juez correspondiente la designación de un curador que se encargue de las obligaciones relativas a la concesión. El nombramiento deberá comunicarse al SINAC en el plazo de seis meses a partir de la desaparición.

El nuevo concesionario podrá optar por una prórroga de la concesión, en los términos dispuestos en esta ley.

#### **ARTÍCULO 27- Cancelación de la concesión**

El SINAC podrá cancelar la concesión por cualquiera de los siguientes motivos:

- a) Por abandono comprobado del concesionario de los terrenos otorgados en concesión o de la vivienda en el caso de concesiones para uso habitacional, con la salvedad de que en este último supuesto se deberán considerar los derechos e intereses de los miembros del núcleo familiar que habitan el terreno según se definen en el artículo 13 de esta ley.
- b) Por sobrevenir alguna de las situaciones que prohíben otorgarles una concesión según lo dispuesto en esta ley.
- c) Por destinar el terreno a un uso diferente al autorizado.
- d) Por realizar actividades que causen daño o amenacen causar daño a la biodiversidad existente o incumplan la legislación ambiental.
- e) Por falta de pago del canon respectivo.
- f) Que incumplan cualquier obligación contenida en el contrato de concesión o en esta ley y su reglamento.

Todas las causales anteriores, deberán ser comprobadas siguiendo el debido proceso que establece la Ley General de la Administración Pública. El SINAC podrá cancelar una concesión en casos de actividades que causen o amenacen con causar daño ambiental. El reglamento de esta ley fijará los plazos para que proceda con la cancelación respectiva, so pena de responsabilidad administrativa de los funcionarios en caso de no proceder con la cancelación solicitada.

En la resolución que cancele la concesión, se le prevendrá al concesionario que deberá desalojar el terreno dentro de los 15 días posteriores a su firmeza. En caso de no atender esta orden en el plazo concedido, el concesionario deberá ser desalojado por la fuerza pública.

Cuando por alguna de las causales indicadas en este artículo se cancele una concesión el inmueble afectado podrá ser concesionado a otras personas ocupantes del Refugio siempre que estas cumplan con los requisitos establecidos en esta ley para ser concesionarios.

El reglamento de esta ley podrá definir mecanismos para que la cancelación del derecho de concesión no perjudique los derechos de personas menores de edad y adultos mayores, que viven en el inmueble afectado.

#### **ARTÍCULO 28- Causales de extinción**

Son causales de extinción:

- a) El vencimiento del plazo originalmente fijado en la concesión sin que los concesionarios hayan solicitado la prórroga.
- b) La renuncia voluntaria por escrito de los concesionarios.
- c) El fallecimiento o la ausencia judicialmente declarada de las personas concesionarias, sin que la concesión se haya transmitido o adjudicado en los términos previstos en esta ley.
- d) La pérdida del área concesionada por acción de la naturaleza.

Cuando por alguna de las causales indicadas en los incisos a) hasta el c) de este artículo se cancele una concesión, el inmueble afectado podrá ser concesionado a otras personas ocupantes del Refugio siempre que estas cumplan con los requisitos establecidos en esta ley para ser concesionarios.

#### **ARTÍCULO 29- Reubicación**

Aquellas personas que cumplan los criterios para beneficiarse de una concesión según lo establecido en esta ley, pero que ocupen un terreno en el cual la zonificación establecida en el plan general de manejo determine que su uso es incompatible con el mismo, el SINAC podrá reubicarlo en algún terreno apto para el desarrollo de actividades que sean compatibles con la zonificación. En estos supuestos deberá coordinar la reubicación con las instituciones competentes.

#### **ARTÍCULO 30- Edificaciones previas**

Las edificaciones existentes en el patrimonio natural del Estado, según inventario que realice el SINAC al momento de la entrada en vigencia de esta ley, podrán mantenerse siempre y cuando soliciten la concesión respectiva y la misma sea otorgada.

En caso que no corresponda el otorgamiento de la concesión se procederá a la valoración por parte del Sistema Nacional de Áreas de Conservación para determinar la conveniencia del derribo o permanencias de las obras o edificaciones. En todos los casos deberá respetarse lo establecido en el Plan general de manejo para el caso de las áreas silvestres protegidas o el Plan de manejo integral en el caso de la zona marítimo terrestre.

#### **ARTÍCULO 31- Derribo de edificaciones**

En los casos de desalojo, el área de conservación respectiva deberá proceder al derribo de las edificaciones, siempre y cuando se estime la conveniencia de dicha acción. Asimismo, deberán ser derribadas todas aquellas edificaciones que no sean conformes con el uso autorizado en la respectiva concesión.

Quedan a salvo aquellas edificaciones útiles para los fines de administración del área silvestre protegida y previo informe técnico del área de conservación.

#### **ARTÍCULO 32- Obras nuevas, reparaciones o ampliaciones**

La construcción de nuevas edificaciones, o las obras de mejora, reparación o ampliación de construcciones ya existentes, únicamente podrán ser autorizadas para las actividades y usos permitidos en la concesión, siempre y cuando sean conformes con lo establecido en el Plan general de manejo para el caso de las áreas silvestres protegidas o en el Plan de manejo integral para el Patrimonio Natural del Estado en la zona marítimo terrestre.

#### **ARTÍCULO 33- Evaluación de impacto ambiental**

Para toda actividad, obra o proyecto que altere o destruya elementos del ambiente o genere residuos o materiales tóxicos o peligrosos, el concesionario deberá realizar una evaluación de impacto ambiental al amparo de lo dispuesto en el numeral 17 de la Ley Orgánica del Ambiente y la reglamentación específica.

#### **ARTÍCULO 34- Desalojo**

Las autoridades de policía deberán desalojar, a solicitud del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, a todas aquellas personas que no cumplan los criterios y requisitos para beneficiarse de las concesiones que establece esta ley.

Asimismo, se ordenará el desalojo de los ocupantes cuya solicitud de concesión haya sido denegada por no cumplir con los requisitos establecidos en esta ley, su reglamento y el plan general de manejo.

Cuando se constate la infracción de lo dispuesto en el párrafo anterior, se procederá al desalojo de los infractores. Cuando se estime necesario, según criterios técnicos del área de conservación, se procederá a ordenar la demolición de las construcciones, remodelaciones o instalaciones realizadas por aquellos, sin responsabilidad alguna para el área de conservación respectiva. El costo de demolición se cobrará al infractor.

Todo lo anterior sin perjuicio de las demás sanciones legales que procedan.

#### **ARTÍCULO 35- Fijación del canon**

El reglamento de esta ley fijará los cánones anuales que los concesionarios deban cancelar por el uso y aprovechamiento del demanio público dado en concesión.

Se exoneran de la cancelación del referido canon, a las personas físicas que sean adjudicatarias de una única concesión otorgada exclusivamente para uso habitacional, cuyo valor máximo del terreno dado en concesión sea equivalente al costo de las viviendas de interés social según la normativa aplicable. El canon que se cobre por concepto del demanio público dado en concesión deberá ser invertido en el desarrollo del Refugio.

#### **ARTÍCULO 36- Distribución del canon**

El monto recaudado por concepto de canon será depositado a favor del SINAC con la siguiente distribución: un quince por ciento (15%) de este monto será transferido a la municipalidad correspondiente para ser invertidos en proyectos relativos a la integración de la variable ambiental en la planificación del uso del suelo del área aledaña al Patrimonio Natural del Estado, o relativos a obras públicas cuya realización y mantenimiento compete a la Municipalidad. El ochenta y cinco por ciento (85%) restante se destinará prioritariamente para la contratación de personal y compra de bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de los objetivos del SINAC para la administración del Patrimonio Natural del Estado

#### **ARTÍCULO 37- Fiscalización de concesiones**

El SINAC fiscalizará y controlará el uso y el cumplimiento de los derechos y las obligaciones de los concesionarios respecto de las concesiones otorgadas.

#### **ARTÍCULO 38- El registro de concesiones**

El SINAC llevará un registro actualizado de las concesiones otorgadas en el Refugio. Las concesiones no serán oponibles ante terceros sino desde la fecha de presentación en dicho registro.

El reglamento de esta ley señalará las normas para el funcionamiento del registro.

#### **ARTÍCULO 39- Uso del suelo en terrenos de propiedad privada.**

En el supuesto de existir propiedades inscritas en el Refugio, a dichos terrenos les aplicará lo dispuesto en el respectivo Plan General de Manejo que funcionará como un límite ambiental al derecho de propiedad de conformidad con lo establecido en la Ley de Biodiversidad No. 7788 del 30 de abril de 1998 artículo 8.

En consecuencia, solamente podrá autorizarse en estos terrenos proyectos, obras o actividades que se ajusten a la zonificación del Refugio y las limitantes y potencialidades técnicas para cada zona o sub-zona identificada.

### **CAPÍTULO III**

#### **INSTRUMENTOS DE FOMENTO, BIEN SOCIAL Y DESARROLLO PRODUCTIVO SOSTENIBLE**

#### **ARTÍCULO 40- Autorizaciones**

1) Se autoriza al Banco Hipotecario de la Vivienda para que otorgue bonos de vivienda a los concesionarios de áreas para uso habitacional dentro del Refugio siempre que cumplan con los requisitos dispuestos en la Ley N.º 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banhvi, de 13 de noviembre de 1986 y sus reformas y demás normativa que le resulte aplicable.

2) Se autoriza al Sistema de Banca para el Desarrollo para que otorgue crédito y avales a los concesionarios dentro del Refugio siempre que cumplan con los requisitos dispuestos en la Ley N.º 8634, Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, de 23 de abril de 2008 y sus reformas y demás normativa que le resulte aplicable. Igualmente, se autoriza al uso de los mecanismos previstos en el Fondo Especial para el Desarrollo de las Micros, Pequeñas y Medianas Empresas (Fodemipyme) regulado en el inciso a) del artículo 8 de la Ley N.º 8262, Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, de 2 de mayo de 2002, y sus reformas.

3) Se autoriza a la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad para financiar proyectos de infraestructura comunal en terrenos concesionados dentro del Refugio a favor de asociaciones de desarrollo

creadas al amparo de la Ley N.º 3859, Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, de 7 de abril de 1967 y sus reformas.

4) Se autoriza al Instituto Nacional de Desarrollo Rural para que otorgue crédito a los concesionarios dentro del Refugio, al amparo del sistema de crédito rural, siempre que cumplan con los requisitos dispuestos en la Ley N.º 9036, Ley de Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario en el Instituto Nacional de Desarrollo Rural, de 11 de mayo de 2012 y sus reformas y demás normativa que le resulte aplicable. Igualmente podrá utilizar los instrumentos de desarrollo rural previstos en su normativa.

5) Se autoriza a los bancos del sistema bancario nacional e instituciones autónomas y semiautónomas del Estado, quedan autorizados para conceder créditos a los concesionarios.

6) Se autoriza al Estado, las municipalidades, las instituciones autónomas y semiautónomas, a invertir en el Refugio con el propósito de favorecer la calidad de vida de sus habitantes, el crecimiento económico de la zona y la conservación ambiental.

7) Se autoriza al Instituto Mixto de Ayuda Social a que con fundamento en su legislación otorgue las ayudas económicas y sociales a los ocupantes del Refugio.

Igualmente, los concesionarios deberán gestionar las respectivas autorizaciones administrativas, tales como permisos sanitarios de funcionamiento, licencias municipales, entre otros.

#### **ARTÍCULO 41- Acceso a servicios públicos**

El Estado, las municipalidades y las instituciones y empresas públicas que prestan servicios públicos y desarrollan programas sociales como salud, educación y capacitación, vivienda, asistencia social, abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario, suministro de electricidad, telecomunicaciones, infraestructura de transportes, entre otros, tienen la obligación de prestar estos servicios a las comunidades y ocupantes del Refugio en igualdad de condiciones con otros usuarios y en cumplimiento de los requisitos de calidad, cantidad, oportunidad, continuidad y confiabilidad.

#### **ARTÍCULO 42- Promoción del turismo rural comunitario y el ecoturismo**

El Instituto Costarricense de Turismo en coordinación con los administradores del mismo, deberá desarrollar un programa especial con recursos financieros y técnicos, dirigido al fomento, promoción y divulgación de proyectos de turismo rural comunitario y de ecoturismo dentro del Refugio.

El Instituto Nacional de Aprendizaje, en coordinación con otras entidades educativas, creará programas de capacitación e instrucción técnica orientados prioritariamente los ocupantes del Refugio para el desarrollo del turismo rural comunitario y otras alternativas productivas sostenibles. Lo anterior en estrecha coordinación con los administradores del refugio que indicarán las actividades compatibles con el plan general de manejo y la conservación y uso sostenible de los recursos naturales.

#### **ARTÍCULO 43- Reglamentación**

Esta ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo en un plazo máximo de seis meses a partir de su entrada en vigencia.

### **CAPÍTULO IV**

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**TRANSITORIO I-** A partir de la vigencia de esta ley el SINAC contará con un plazo máximo de un año para aprobar y oficializar el respectivo plan general de manejo y demás instrumentos de planificación del Refugio.

**TRANSITORIO II-** Los ocupantes tendrán plazo de un año para presentar ante el SINAC la solicitud de concesión y la documentación que debe acompañar a la misma siempre, a partir de que el respectivo plan general de manejo haya sido debidamente aprobado y oficializado y el reglamento de la ley haya sido debidamente publicado. Las solicitudes presentadas después de dicho plazo serán rechazadas. Se exceptúa el caso de ocupantes en condición migratoria irregular en cuyo caso se aplicará el plazo previsto en el transitorio IV. El SINAC divulgará por los medios que considere apropiados la fecha de aprobación y oficialización del plan general de manejo, la existencia del plazo de un año para la presentación de las solicitudes y las consecuencias de su vencimiento. Se deberán realizar campañas de divulgación efectiva de lo dispuesto en esta ley por parte del SINAC.

**TRANSITORIO III-** Se autoriza a todos los entes públicos, instituciones autónomas, semiautónomas y empresas públicas a realizar donaciones al SINAC para la preparación del plan general de manejo y demás instrumentos de planificación y para la gestión y administración del Refugio.

**TRANSITORIO IV-** A los extranjeros en condiciones migratorias irregulares se les otorga un plazo de dos años a partir de la aprobación y oficialización del plan general de manejo para que procedan a regularizar su condición a efectos de presentar la

respectiva solicitud de concesión. Vencido dicho plazo contarán con seis meses para presentar la respectiva solicitud de concesión y la documentación que debe acompañar a la misma.

**TRANSITORIO V-** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, y mientras no sean resueltas las solicitudes de concesión que con base en ella se presenten, no se iniciará ningún proceso de desalojo a los ocupantes presentes en el Refugio al momento de su entrada en vigencia. Asimismo, durante el mismo periodo se suspenderán los procesos de desalojo ya iniciados con anterioridad. Se exceptúan los casos en que el ocupante cause o amenace causar daños ambientales dentro del Refugio, en cuyo supuesto, previo cumplimiento del debido proceso, se procederá con el desalojo y demolición de las obras y construcciones cuando corresponda.

Rige a partir de su publicación.

**DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE AMBIENTE, San José, a los dieciséis días del mes de abril de dos mil dieciocho.**

Abelino Esquivel Quesada, **Presidente**// Suray Carrillo Guevara, **Secretaria a.i.**// Marcela Guerrero Campos// Juan Luis Jiménez Succar// Maureen Fallas Fallas// William Alvarado Bogantes// Steven Núñez Rímola//Aracelli Segura Retana// José Antonio Ramírez Aguilar// **DIPUTADOS(AS)**

**Nota: Este expediente está en trámite en la Secretaría del Directorio.**

**LEY PARA MODIFICAR EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL TRANSITORIO ÚNICO  
DE LA LEY DE CREACIÓN DE LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA EN  
DELINCUENCIA ORGANIZADA EN COSTA RICA, LEY N.º 9481,  
DE 13 DE SETIEMBRE DE 2017**

Expediente N.º 20.745

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Estado costarricense aprobó y sancionó la Ley N.º 9481, de 13 de setiembre de 2017, titulada “*Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica*”. Mediante la aprobación de esta ley se pretende establecer medidas para optimizar el proceso de investigación y juzgamiento de las actividades que se incluyen en la llamada delincuencia organizada.

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del transitorio único de esta ley, esta misma inicia su vigencia doce meses después de su publicación; la cual se realizó en el Alcance N.º 246 a La Gaceta N.º 194 de 13 de octubre del 2017.

La aprobación de esta ley representa para el Poder Judicial el reto de implementar, en un período muy corto de tiempo, la creación de la ***Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica***. Dicha jurisdicción estará constituida por un Juzgado Penal, un Tribunal Penal y un Tribunal de Apelación, todos ellos especializados en delincuencia organizada. La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia conocerá el recurso de casación y el procedimiento extraordinario de revisión. El legislador dejó establecido en forma expresa en el artículo 2, párrafo 4, que el Juzgado Penal y el Tribunal Penal Especializados en Delincuencia Organizada, no podrán conocer otros asuntos que no califiquen como delincuencia organizada o que no sean conexos con esta. Lo anterior eleva el costo de operación de esos despachos judiciales.

Como complemento, y siempre impactando al Poder Judicial, el legislador estableció que la Fiscalía General de la República y la Dirección de la Defensa Pública deben crear las unidades respectivas para conocer los asuntos que se investiguen y se juzguen ante la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada. Además, se deberá crear en el Organismo de Investigación Judicial una Sección contra el Crimen Organizado.

Tal y como lo dispone el artículo 44 de la ***Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos***, toda ley ordinaria que tenga efectos en el presupuesto nacional deberá indicar, explícitamente, de qué manera se efectuarán los ajustes presupuestarios para mantener el principio del equilibrio. Asimismo, el

legislador estableció en el artículo 16 de la Ley N.º 9481 que el Ministerio de Hacienda deberá girar de forma efectiva y completa, al momento de la publicación de la presente ley, los recursos necesarios que permitan al Poder Judicial la creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada; añadiendo que deberá girar anualmente los recursos necesarios que permitan el funcionamiento de esta Jurisdicción, que el Poder Judicial deberá garantizar los recursos necesarios para el funcionamiento de la jurisdicción creada en esta ley, y que el Departamento de Planificación del Poder Judicial recomendará el número de funcionarios que se deberán desempeñar en esta Jurisdicción, al momento de entrar en vigencia la presente ley.

Lógica y evidentemente, para realizar las tareas de implementación de esta ley se requiere contar con contenido presupuestario suficiente, lo cual resulta muy difícil lograrlo en solo doce meses, por cuanto deben realizarse los estudios previos de impacto para calcular el costo y así poderlo incluir en el proyecto de presupuesto para el ejercicio económico respectivo. Por esa razón, y considerando el ciclo presupuestario público (anual), se hace necesario modificar el período de *vacatio legis*, a fin de extenderlo a veinticuatro meses a partir del 13 de octubre de 2017 (fecha de publicación de la Ley N.º 9481).

Además, y con fundamento en la **Ley General de Control Interno**, artículo 14, el cual establece todo un marco jurídico de valoración del riesgo, el Estado costarricense (concretamente el jerarca y los titulares subordinados de los entes públicos), en forma responsable deben tomar todas las medidas que sean necesarias, a fin de identificar y analizar los riesgos relevantes asociados al logro de los objetivos y metas institucionales, para colocarlos en un nivel de riesgo organizacional aceptable. En este sentido, deben adoptar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento adecuado, en este caso de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica, la cual pertenece al Poder Judicial. Es decir, se requiere toda una labor de estudios técnicos previos, toma de acuerdos, ejecución de estos, implementación, entre otros, por ejemplo: en el campo de la contratación administrativa para dotar a los nuevos despachos judiciales de la planta física, equipo y mobiliario. Asimismo, se requiere dedicar tiempo a las capacitaciones especializadas en delincuencia organizada, que deberá ser planeada, organizada e impartida por la Escuela Judicial. También deberán realizarse todas las tareas relacionadas con la selección del recurso humano que laborará en los despachos judiciales dedicados a atender en forma exclusiva los casos de delincuencia organizada, así como el pago del incentivo salarial a las juezas y los jueces que laboren para la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada (Juzgado, Tribunal y Tribunal de Apelaciones). De manera que son toda una serie de cambios que requieren tiempo para hacer los estudios previos y para estar en capacidad de ponerlos en funcionamiento; además de que la institución depende de la ejecución de un presupuesto público anual, el cual debe ser trabajado con un año de anticipación a efectos de la formulación y aprobación presupuestaria.

Finalmente, es relevante señalar que este proyecto de ley es una muestra de colaboración entre Poderes de la República, para la puesta en marcha de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica, colaboración que está consagrada en el artículo 9 de la **Constitución Política**.

Por estas razones, se presenta ante las señoras y señores diputados el siguiente proyecto de ley: **LEY PARA MODIFICAR EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL TRANSITORIO ÚNICO DE LA LEY DE CREACIÓN DE LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA EN COSTA RICA, LEY N.º 9481 DE 13 DE SETIEMBRE DE 2017.**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY PARA MODIFICAR EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL TRANSITORIO ÚNICO  
DE LA LEY DE CREACIÓN DE LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA EN  
DELINCUENCIA ORGANIZADA EN COSTA RICA, LEY N.º 9481,  
DE 13 DE SETIEMBRE DE 2017**

ARTÍCULO ÚNICO- Modifícase la entrada en vigencia de la Ley N.º 9481 de 13 de setiembre de 2017, Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica, cuyo texto dirá:

**Rige veinticuatro meses después de su publicación.**

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los quince días del mes marzo del año dos mil dieciocho.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

Marco Feoli Villalobos  
**Ministro de Justicia y Paz**

NOTA: Este proyecto fue dispensado de todo trámite.

**LEY GENERAL PARA LA SOSTENIBILIDAD DEL SECTOR DE PESCA  
ARTESANAL DE PEQUEÑA ESCALA, EN EL CONTEXTO DE LA  
SEGURIDAD ALIMENTARIA, LA ERRADICACIÓN DE LA  
POBREZA Y LA GOBERNANZA COMPARTIDA**

Expediente N.º 20.750

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Según datos de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), aproximadamente el 50% de las capturas de pescado a nivel mundial provienen de la pesca en pequeña escala<sup>1</sup>. La importancia de este sector de la pesca es una realidad que no escapa a Costa Rica, por cuanto estudios demográficos indican que el 60% de la población de las zonas costeras se ve directamente beneficiada por los recursos marino-costeros<sup>2</sup>, siendo que un elevado porcentaje de esta población la constituyen pescadores artesanales.

Este beneficio, que reciben los habitantes de las zonas costeras de nuestro país trasciende lo económico para convertirse en un beneficio que alcanza la mejora de sus condiciones de vida, su seguridad alimentaria y su identidad. Lo cultural y lo social de estas comunidades también está vinculado con el aprovechamiento sostenible de los recursos del mar y la relación histórica que genera conocimiento y bienestar humano.

Es por esta razón que una vez que la FAO aprobó en el 2014 las *Directrices voluntarias para lograr la sostenibilidad de la pesca en pequeña escala en el contexto de la seguridad alimentaria y la erradicación de la pobreza* como complemento al *Código de Conducta de la FAO para la Pesca Responsable* de 1995, Costa Rica inició gestiones internas para garantizar la aplicación de estas Directrices.

Dentro de estas gestiones, resalta la elaboración de la política pública *Plan Nacional de Pesca y Acuicultura y el Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018*, que contiene medidas para favorecer la sostenibilidad de la pesca artesanal de pequeña escala y dar efectividad a los derechos humanos de las personas que componen ese sector de pesca.

---

<sup>1</sup> Directrices voluntarias para lograr la sostenibilidad de la pesca en pequeña escala en el contexto de la seguridad alimentaria y la erradicación de la pobreza, p. 4. Recuperado de: <http://www.fao.org/cofi/42019-067220930ec966ce487c78770ac854ab5.pdf>

<sup>2</sup> Informe final del Proyecto “Apoyo a la implementación de las Directrices voluntarias para lograr la sostenibilidad de la pesca en pequeña escala en el contexto de la seguridad alimentaria y la erradicación de la pobreza”, p. 6.

Uno de los pasos más importantes en esta dirección, fue la de emitir el Decreto Ejecutivo N.º39195 MAG-Minae-MTS, de 7 de agosto de 2015: *Aplicación oficial de las directrices voluntarias para lograr la sostenibilidad de la pesca en pequeña escala en el contexto de la seguridad alimentaria y la erradicación de la pobreza.*

Mediante este decreto, las directrices que en un principio eran de aplicación voluntaria, son integradas plenamente al ordenamiento jurídico costarricense y por lo tanto se les dota de plena efectividad.

No obstante lo anterior, Costa Rica ha ido más allá que cualquier otro país en la puesta en práctica de las directrices, principalmente generando acciones de campo en las diversas áreas marinas de pesca responsable como modelos de gobernanza compartida del mar donde las organizaciones de pescadores artesanales y el gobierno tratan de manejar de forma sostenible y lograr una distribución justa y equitativa de los beneficios que de este manejo se deriva de los recursos pesqueros.

Además, se ha iniciado como parte de este proceso donde participan activamente el gobierno y la sociedad civil (desde los pescadores mismos), la elaboración de un proyecto de ley inspirado en las *directrices voluntarias para lograr la sostenibilidad de la pesca en pequeña escala en el contexto de la seguridad alimentaria y la erradicación de la pobreza.*

La razón principal a propósito de por qué es importante tal proyecto, se debe a que las *directrices* constituyen un marco general para todos los países, por lo que no toman en cuenta las necesidades específicas de ningún país. Para dotar de contenido real a las *directrices*, es necesario crear una norma que se ajuste a lo que el país y sus habitantes necesitan y que atienda a la realidad del sector pesquero artesanal de pequeña escala en Costa Rica.

Dado que el proyecto busca recoger las preocupaciones, inquietudes y propuestas de estos pescadores y sus comunidades, el proyecto fue elaborado mediante una metodología participativa. De esta manera, el proyecto garantiza reflejar las necesidades verdaderas de estas personas, incorporando su perspectiva, tanto de los problemas por solucionar como de la forma en que estas soluciones van a ser llevadas a cabo.

Para asegurar una dinámica horizontal, participativa, integradora y efectiva, el proyecto de ley se estructuró luego de varias series de talleres con distintas personas y comunidades del sector de pesca artesanal de pequeña escala. De marzo a abril de 2017 se llevaron a cabo cinco talleres: uno en Limón, dos en Puntarenas, uno en Golfito y uno en Guanacaste. Se llevaron a cabo también reuniones con el sector de pesca deportiva, industriales, academia y representantes de Organizaciones No Gubernamentales (ONG).

Entre mayo y agosto de 2017 se llevaron a cabo cinco talleres más: un taller en mayo con pescadores artesanales o de pequeña escala en Incopeca (Puntarenas),

cuatro talleres en junio con pescadores artesanales en las localidades de Costa de Pájaros, Isla Caballo, Isla Venado (Cigaro) e Isla Venado (La Florida) y finalmente un taller en agosto con la Mesa Indígena y representantes de pueblos indígenas.

El componente indígena es de gran relevancia en el proyecto de ley, puesto que estas comunidades realizan actos de pesca artesanal de pequeña escala y tienen prácticas y rituales asociados a los recursos marinos, por lo que quedan comprendidos dentro de las disposiciones de las *directrices*. Sus preocupaciones y expectativas también se encuentran reflejadas en el proyecto, y algunas de sus disposiciones les atañen específicamente a estas comunidades.

El proyecto de ley también, reconoce y releva el papel fundamental de la mujer en la cadena de valor de las pesquerías de pequeña escala, promoviendo su participación en el desarrollo costero, la organización y el emprendedurismo local, y fortaleciendo las capacidades de este importante sector que constituye el 50% de las personas pescadoras en nuestras costas y mares.

De igual forma, el proyecto cuenta con la participación del Incopesca, quien ha realizado aportes y señalamientos que doten de viabilidad técnica al proyecto y con la experiencia de las organizaciones de la sociedad civil que desde hace décadas acompañan a las organizaciones de pescadores artesanales en su ruta hacia la sostenibilidad.

Por último, el proyecto de ley cuenta con importantes aportes de la FAO, siendo que mediante sus consultores, asesoría e insumos, el proyecto es dotado de legitimidad en el entendido de que sí se ajusta al espíritu que anima a las *Directrices voluntarias para lograr la sostenibilidad de la pesca en pequeña escala en el contexto de la seguridad alimentaria y la erradicación de la pobreza*.

De esta manera, el proyecto de ley supone un esfuerzo combinado entre las comunidades, la institucionalidad del Estado, las organizaciones de sociedad civil que participan junto a los pescadores en la sostenibilidad de la pesca en pequeña escala en el contexto de la seguridad alimentaria y la erradicación de la pobreza, fortaleciendo con ello la gobernanza compartida y el desarrollo humano comunitario, por lo que también está dotado de un balance con respecto a todas las perspectivas que lo componen.

Por todos estos motivos, y en aras de resguardar los derechos de estas comunidades que muchas veces se encuentran en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica, de fomentar prácticas de pesca que mejoren la economía de las provincias costeras y de acercarse al ideal de desarrollo sostenible democrático, tal y como ha sido desarrollado por la Sala Constitucional, sometemos a la consideración de los señores diputados y señoras diputadas de esta Asamblea Legislativa, el proyecto de ley denominado “**Ley General para la Sostenibilidad del Sector de Pesca Artesanal de Pequeña Escala, en el Contexto de la Seguridad Alimentaria, la Erradicación de la Pobreza y la Gobernanza Compartida**”.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY GENERAL PARA LA SOSTENIBILIDAD DEL SECTOR DE PESCA  
ARTESANAL DE PEQUEÑA ESCALA, EN EL CONTEXTO DE LA  
SEGURIDAD ALIMENTARIA, LA ERRADICACIÓN DE LA  
POBREZA Y LA GOBERNANZA COMPARTIDA**

TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I  
PRINCIPIOS RECTORES, DEFINICIONES Y  
AUTORIDAD RESPONSABLE

ARTÍCULO 1- Objeto y fines de la ley

La presente ley tiene por objeto garantizar el desarrollo y la sostenibilidad del sector de pesca artesanal de pequeña escala en el contexto de la seguridad alimentaria, la erradicación de la pobreza y la gobernanza compartida, en armonía, coherencia y alineamiento con los instrumentos internacionales en la materia ratificados por el gobierno de la República de Costa Rica. La presente ley tiene los siguientes fines:

- a) El reconocimiento de la importancia del sector pesquero artesanal de pequeña escala como medio de vida de las comunidades u organizaciones locales costera, ribereña o de aguas continentales y su contribución a la seguridad alimentaria y nutricional.
- b) El desarrollo equitativo de las comunidades u organizaciones locales costeras, ribereñas o de aguas continentales y la erradicación de la pobreza.
- c) La mejora en la situación socioeconómica y la calidad de vida de los agentes de la pesca artesanal de pequeña escala.
- d) La utilización sostenible, la ordenación prudente y responsable y la conservación de los recursos pesqueros de conformidad con el Código de Conducta para la Pesca Responsable de FAO.
- e) El desarrollo sostenible democrático de la pesca de pequeña escala.
- f) El fomento y la protección de los conocimientos tradicionales y la identidad cultural de los agentes de la pesca artesanal de pequeña escala.

- g) El reconocimiento e importancia de la mujer como agente de la pesca artesanal de pequeña escala y su cadena de valor.
- h) El fomento de la participación de los agentes de la pesca artesanal de pequeña escala, en conjunto con Incopesca, en los modelos de gobernanza compartida, así como de los pueblos indígenas en las medidas que les atañen.
- i) La integración de la población joven perteneciente a la pesca artesanal de pequeña escala, en los procesos de participación y en los modelos de gobernanza.

Para la consecución de estos fines se empleará el enfoque basado en los derechos humanos, el enfoque de igualdad y equidad de género, el enfoque ecosistémico para el manejo de la pesca, y el enfoque de ordenamiento espacial marino.

## ARTÍCULO 2- Definiciones

Para los efectos de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:

- a) Agentes de la pesca artesanal de pequeña escala: son los pescadores/as artesanales, trabajadores/as de la pesca asociados a las labores de pre y post captura, así como las comunidades pesqueras y los pueblos indígenas, junto con sus respectivas autoridades tradicionales y consuetudinarias.
- b) Agentes no estatales de la pesca artesanal de pequeña escala: todas aquellas personas naturales o jurídicas que no pertenecen a las estructuras gubernamentales del Estado, pero que están relacionados con la pesca artesanal de pequeña escala o inciden en ella, tales como las empresas comerciales y las organizaciones de la sociedad civil vinculadas al subsector.
- c) Cadena de valor: sistema constituido por diversos eslabones que añaden valor al producto desde las actividades de pre captura, captura, y post captura, el procesamiento, transporte y comercialización en todas las escalas, se ha incrementado la utilidad marginal o cumpliendo algún papel social o cultural dentro del proceso productivo.
- d) Código de Ética para la Pesca Responsable: instrumento voluntario elaborado por comunidades u organizaciones locales costeras, ribereñas o de aguas continentales para el ordenamiento de la actividad pesquera artesanal de pequeña escala con el propósito de garantizar un aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros.
- e) Comunidades u organizaciones locales costeras, ribereñas o de aguas continentales: grupos familiares o comunitarios consolidados por al menos dos generaciones de pescadores/as artesanales y asentados en localidades costeras, ribereñas o de aguas continentales que poseen formas de vida y cultura asociados al mar, lagos, ríos, humedales o cualquier cuerpo de agua.

f) Conocimiento tradicional: saber generado por las comunidades al llevar un estilo de vida vinculado a determinados ecosistemas y ciclos biológicos, de conformidad con el artículo 8, inciso j) del Convenio de Diversidad Biológica y el artículo 9 del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura.

g) Derechos de tenencia: Son derechos legales o ancestrales a través de los cuales las sociedades definen y regulan la forma en que las personas, comunidades y otros grupos logran acceder a la tierra, la pesca y los bosques. Determinan quiénes pueden usar qué recursos, por cuánto tiempo y en qué condiciones. Estos derechos pueden cimentarse en políticas y leyes escritas, pero igualmente en costumbres y prácticas no escritas.

h) Desarrollo sostenible democrático: principio que busca garantizar el aprovechamiento de los recursos existentes por las presentes generaciones y asegurar que el acceso a esos recursos y a la riqueza generada por las actividades económicas relacionadas con la pesca y acuicultura se distribuya equitativamente en la sociedad, de modo que alcance al mayor número posible de personas y permita el progreso solidario de las familias que componen ese sector social y productivo.

i) Empleo decente: cualquier actividad, ocupación, trabajo, negocio o servicio realizado por mujeres y hombres, adultas y jóvenes, a cambio de remuneración o beneficios que cumpla con los siguientes elementos: 1) Respetar las normas fundamentales del trabajo tal como se definen en los convenios de la OIT y demás instrumentos internacionales aprobados por Costa Rica sobre esta materia, y por lo tanto: a) No es trabajo infantil; b) No es trabajo forzoso; c) No implica discriminación en el trabajo; d) Garantiza la libertad de asociación y el derecho a la negociación colectiva; 2) Proporciona un ingreso económico adecuado; 3) Implica un grado adecuado de seguridad y estabilidad en el empleo; 4) Adopta medidas básicas de seguridad y salud ocupacional; 5) Evita el exceso de horas de trabajo y permite suficiente tiempo para el descanso; 6) Promueve el acceso a la formación técnica y profesional; y 7) Contempla el derecho a jubilarse recibiendo una pensión digna.

j) Enfoque basado en los derechos humanos: reconoce que toda normativa, política pública, decisión política y acto administrativo en general debe dictarse y ejecutarse en concordancia con los instrumentos internacionales de derechos humanos y cualquier otra normativa interna que regule lo atinente a este tipo de derechos.

k) Enfoque de igualdad y equidad de género: reconoce que toda normativa, política pública, decisión política y acto administrativo en general debe dictarse y ejecutarse de forma tal que garantice la igualdad y equidad entre los géneros. En una situación en donde se contrapongan la igualdad formal y la igualdad material, debe privar la opción que garantice la igualdad material entre los géneros.

l) Enfoque de ordenamiento espacial marino: reconoce la importancia y utilidad de dividir, diferenciar y regular de forma diversa los diferentes espacios que componen las zonas marinas y de aguas continentales, de conformidad con la geografía, los recursos marinos presentes en cada espacio y los intereses de los distintos actores y sectores de pesca presentes en el país.

m) Enfoque Ecosistémico de la Pesca (EEP): reconoce que los recursos pesqueros, los usuarios y el modo de gobernanza interactúan entre sí, afectando al sistema como un todo, por lo que considera la integralidad e interdependencia de las dimensiones ecológica, social, de género e institucional, para garantizar la sostenibilidad de los servicios ambientales en los ecosistemas donde se practica la pesca.

n) Gobernanza compartida: principio que asegura que el manejo de los espacios marinos, los espacios de aguas continentales y los recursos pesqueros se dará de forma compartida y consensuada entre el Incopesca y las comunidades locales costeras, ribereñas o de aguas continentales que tengan una relación directa con esos espacios.

ñ) Incopesca o 'el Instituto': Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura establecido por Ley N.º 7384 como un ente público estatal con personalidad jurídica, patrimonio propio, sujeto al Plan Nacional de Desarrollo que dicte el Poder Ejecutivo.

o) Líder y lideresa: persona que encabeza, dirige o tiene una posición de liderazgo dentro de las comunidades u organizaciones locales costeras, ribereñas o de aguas continentales.

p) Organización pesquera: entidades con personería jurídica vigente conformadas por personas físicas o jurídicas, dedicadas a la pesca artesanal de pequeña escala y debidamente inscritas ante el Registro de Organizaciones Pesqueras del Incopesca, que persigan el mejoramiento de la calidad de vida de sus miembros y de su comunidad.

q) Pesca artesanal de pequeña escala: actividad de pesca que emplea predominantemente el trabajo manual autónomo en la captura, recolección, transformación, distribución y comercialización de recursos pesqueros marinos o de aguas continentales, practicado generalmente por individuos, grupos familiares o comunitarios u organizaciones asentadas en comunidades locales costeras, ribereñas o de aguas continentales, sin la utilización de embarcaciones o con embarcaciones de hasta 12 metros de eslora con capacidad para operar legalmente dentro de las 5 millas náuticas, con artes y técnicas de pesca legalmente reconocidas. La categoría engloba las actividades de pre y post captura representa el medio de vida principal de las comunidades costeras, ribereñas y de aguas continentales, incluyendo mujeres y pueblos originarios y contribuye de forma significativa a su seguridad alimentaria, nutricional e ingreso familiar.

- r) Pescador/a artesanal: aquellos hombres y mujeres que realizan actividades de pesca artesanal de pequeña escala.
- s) Pesca responsable: actividad de captura de organismos acuáticos con fines de alimentación, comercialización o investigación, llevada a cabo en un marco de manejo que tiene como objetivo el desarrollo de la pesca en formas más beneficiosas para el Estado, las comunidades locales costeras, ribereñas o de aguas continentales y para el ambiente. Se desarrolla bajo principios y criterios precautorios encaminados a la sostenibilidad de los recursos pesqueros para las generaciones futuras. Debe tener en consideración el desarrollo sostenible democrático, el empleo decente, los métodos y artes de captura susceptibles de ser empleados y la equidad social en los derechos de acceso a los recursos pesqueros.
- t) Recursos pesqueros: los peces, moluscos y en general todos los recursos acuáticos vivos, tanto en aguas marinas como en aguas continentales, que son objeto de extracción o captura. Se consideran recursos pesqueros aquellos objetos, vivos o no, que las comunidades locales costeras o de aguas continentales y que los pueblos indígenas extraen o capturan de cualquier cuerpo de agua con fines asociados a prácticas ancestrales y conocimiento tradicional.
- u) Seguridad alimentaria y nutricional: situación que se da cuando todas las personas tienen, suficientes alimentos inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias, a fin de llevar una vida activa y sana.
- v) Sistema alimentario de la pesca: conjunto de elementos que contribuyen e interactúan en la producción de productos alimentarios provenientes de la pesca; estos incluyen la extracción misma, el transporte, la transformación, la comercialización, el consumo e incluso aquellos eslabones que indirectamente contribuyen, tales como los proveedores de insumos para la producción.
- w) Zona marítimo terrestre: es la franja de doscientos metros de ancho a todo lo largo de los litorales Atlántico y Pacífico de la República de Costa Rica, cualquiera que sea su naturaleza, medidos horizontalmente a partir de la línea de la pleamar ordinaria y los terrenos y rocas que deja el mar en descubierto en la marea baja. Para todos los efectos legales, la zona marítimo terrestre comprende las islas, islotes y peñascos marítimos, así como toda tierra o formación natural que sobresalga del nivel del océano dentro del mar territorial de la República. Se exceptúa la Isla del Coco que estará bajo el dominio y posesión directos del Estado y aquellas otras islas cuyo dominio o administración se determinen en la Ley N.º 6043: Ley sobre la zona marítimo terrestre.

### ARTÍCULO 3- Alcance y ámbito de aplicación

La presente ley tiene un alcance general aplicable a todas las pesquerías artesanales de pequeña escala en aguas marinas y continentales y a todos los agentes estatales y no estatales de la pesca artesanal de pequeña escala. Se

tomará además en cuenta, cuando corresponda, a los pescadores que se encuentran en una condición no formal de pesca. Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las personas que realizan pesca de subsistencia, a las comunidades indígenas que practican la pesca y a las comunidades locales costeras, ribereñas o de aguas continentales.

#### ARTÍCULO 4- Principios rectores

Los principios rectores aplicables a la regulación y ordenación del sector pesquero artesanal de pequeña escala son los siguientes:

a) Consulta y participación: El Estado garantizará la consulta y participación activa, libre, efectiva, significativa y oportunamente informada, de los pescadores artesanales de pequeña escala y sus comunidades, incluidos los pueblos indígenas; teniendo en cuenta la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio N.º 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en todo el proceso de toma de decisiones relativas a los recursos pesqueros y a las políticas y obras que puedan afectar las zonas en las que operan pesquerías artesanales de pequeña escala y tierras adyacentes y considerando los desequilibrios de poder existentes entre las distintas partes.

b) Derechos humanos y dignidad humana: en reconocimiento de la dignidad intrínseca y los derechos humanos iguales e inalienables de todos los individuos, el Estado de conformidad a los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por la República de Costa Rica admitirá, respetará, promoverá y protegerá los derechos humanos y su aplicabilidad a las comunidades que dependen de la pesca artesanal de pequeña escala, con arreglo a lo estipulado en las normas internacionales sobre los derechos humanos: universalidad e inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación, igualdad y ausencia de discriminación, participación e inclusión, obligación de rendir cuentas e imperio de la ley.

c) Enfoque de ordenamiento espacial marino: El Incopesca realizará el ordenamiento espacial marino en los ecosistemas marinos y de aguas continentales que permita el ordenamiento del territorio, tomando en consideración las circunstancias especiales e intereses diferenciados de la pesca artesanal de pequeña escala y promoviendo la participación de sus actores en los procesos de definición y planificación multisectorial.

d) Enfoques globales, integrados y ecosistémicos: el Estado reconoce el enfoque ecosistémico de la pesca como un importante principio orientador, que abarca los aspectos de integralidad y de las dimensiones ecológica, social e institucional que deben conjugarse por medio de la articulación inter-sectorial, para el uso racional de los ecosistemas, y así garantizar la sostenibilidad de los medios de vida de las comunidades de pescadores artesanales de pequeña escala y la estabilidad de los recursos para las generaciones futuras.

e) Equidad e igualdad: el Estado promoverá la justicia y el trato equitativo, tanto desde el punto de vista jurídico como en la práctica, de todas las personas y pueblos dedicados o dependientes de la pesca artesanal de pequeña escala, en particular la igualdad del disfrute de todos los derechos humanos. Al mismo tiempo, deberán reconocerse las diferencias entre mujeres y hombres y adoptarse medidas específicas encaminadas a garantizar la igualdad de hecho, esto es, mediante un trato preferencial cuando ello sea necesario para lograr resultados equitativos, en particular respecto de los grupos vulnerables y marginados.

f) Equidad e igualdad de género: En reconocimiento del papel crucial de las mujeres en la pesca artesanal de pequeña escala en toda la cadena de valor de esta actividad, el Estado promoverá la igualdad de derechos y oportunidades, promoviendo políticas diferenciadas en aras de la equidad. Las medidas que regulen al sector pesquero artesanal de pequeña escala deben darse en armonía con los derechos humanos de las mujeres y de acuerdo con las necesidades específicas de las mujeres de cada comunidad.

g) Factibilidad y viabilidad socioeconómica: el Estado velará por la solidez y racionalidad socioeconómica de las políticas, estrategias, planes y medidas adoptadas para mejorar el desarrollo y la gobernanza de la pesca artesanal de pequeña escala. Estas políticas, estrategias, planes y medidas deberían ser aplicables y adaptables a las circunstancias locales y a la naturaleza cambiante del entorno y apoyar la resiliencia de las comunidades.

h) Imperio de la ley: toda decisión y actuación estatal en relación con la pesca artesanal de pequeña escala deberá tener sustento en las reglas y disposiciones contenidas en la presente ley y en cualquier otra norma de rango legal conexas.

i) No discriminación: el Estado respetará, protegerá y garantizará el acceso a los recursos naturales y tecnológicos imprescindibles para la pesca artesanal de pequeña escala, sin discriminación alguna, protegiendo especialmente a los grupos de personas en situación de mayor vulnerabilidad; tales como, mujeres, jóvenes y pueblos indígenas. Cualquier distinción, exclusión o restricción impuesta por motivo de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, propiedad, nacimiento u otra condición que tenga como consecuencia u objetivo obstaculizar o restringir los derechos de los integrantes de las unidades de producción agrícola familiar, serán considerados actos ilegales y estarán sujetos a sanciones conforme a esta ley y otra normativa aplicable.

j) Obligación de rendir cuentas: el Estado responsabilizará administrativa, civil y penalmente a los individuos, a los organismos públicos encargados de ejecutar esta ley y a los agentes no estatales de sus acciones y decisiones de acuerdo con el ordenamiento jurídico costarricense.

k) Respeto de las culturas: el Estado reconocerá y respetará las formas de organización existentes, los conocimientos tradicionales y locales y las prácticas de las comunidades locales costeras, ribereñas o de aguas continentales, incluidos los

pueblos indígenas, afrodescendientes y las minorías étnicas, promoviendo la eliminación de patrones socioculturales de conducta basados en prejuicios y cualquier forma de discriminación contra la mujer.

l) Responsabilidad social y gobernanza compartida: el Estado promoverá la participación social en la toma de decisiones para la evaluación y el manejo de los recursos pesqueros, en un marco regulatorio basado en la mejor información científica disponible así como la información aportada por las comunidades locales costeras, ribereñas o de aguas continentales, tomando en cuenta su conocimiento tradicional para la toma de decisiones administrativas e institucionales. El Estado y las comunidades mantendrán la corresponsabilidad para la gestión sostenible de la pesca y la gobernanza compartida de los sitios de pesca asociados a estas comunidades. El Estado promoverá la solidaridad comunitaria, la responsabilidad colectiva y empresarial y fomentará un ambiente de colaboración entre las partes interesadas.

m) Sostenibilidad económica, social y medioambiental: el Estado aplicará el criterio de precaución y gestionará los riesgos para protegerse contra resultados indeseables, incluidos la sobreexplotación de los recursos pesqueros y las consecuencias ambientales, sociales y económicas negativas. Las actividades del Estado deberán estar orientadas hacia el cumplimiento del desarrollo sostenible democrático.

n) Transparencia: el Estado definirá y difundirá de forma clara y amplia en las poblaciones interesadas toda la información con relación a las políticas, leyes, reglamentos y procedimientos administrativos que atañen a los pescadores artesanales de pequeña escala. Además, dará amplia difusión a las decisiones en materia de regulación y manejo pesquero, junto con su respectivo sustento técnico y jurídico, en formatos accesibles para todos.

ñ) Empleo decente: El Estado debe asegurarse que el trabajo que se desempeña en las comunidades u organizaciones locales costeras, ribereñas o de aguas continentales y en el sector pesquero artesanal de pequeña escala sea conforme a los parámetros de empleo decente, contemplados en los diversos instrumentos de derechos humanos y convenios de la OIT aprobados por Costa Rica. Para esto, se deberán aplicar las acciones afirmativas necesarias para obtener este resultado. El principio de trabajo decente debe estar presente en todas las medidas atinentes a la gobernanza compartida.

o) Coordinación y abordaje integral de las pesquerías: El Estado y sus instituciones deben tomar las medidas atinentes a la pesca artesanal de pequeña escala mediante la coordinación interinstitucional óptima. Se deben garantizar institucionalmente la facilidad de acceso y la atención eficaz de quienes pertenezcan a las comunidades indígenas y las comunidades locales costeras, ribereñas o de aguas continentales.

p) Acceso equitativo a la tierra y al recurso pesquero: La repartición de la propiedad sobre la tierra y el acceso al recurso pesquero mediante licencias de pesca o cualquier otra figura, deben darse de forma justa y equitativa, tomando en cuenta la igualdad de género. En este acceso deberá respetarse la tenencia de la tierra y el acceso a los recursos por parte de pueblos indígenas.

q) Principio de desarrollo sostenible democrático: El Estado garantizará el aprovechamiento de los recursos para las presentes y futuras generaciones, asegurando que el acceso a los recursos y riqueza generada por las actividades económicas relacionadas con la pesca se distribuya equitativamente en la sociedad, de modo que alcance al mayor número de personas y permita el progreso solidario de las familias que componen ese sector social y productivo.

ARTÍCULO 5- De los entes encargados de la aplicación de la ley

El Estado, por medio del Inopesca en coordinación con el Instituto Mixto de Ayuda Social, el Instituto Nacional de las Mujeres y de todas aquellas instituciones relacionadas con la pesca artesanal de pequeña escala, así como las organizaciones pesqueras, comunidades u organizaciones locales costeras, ribereñas o de aguas continentales son los principales responsables de velar por el cumplimiento e implementación de la presente ley. Los agentes no estatales de la pesca artesanal de pequeña escala podrán apoyar con recursos a este sector y al Estado en su aplicación.

## CAPÍTULO II DECLARATORIA, INTERÉS NACIONAL, POLÍTICA Y DEL CONOCIMIENTO TRADICIONAL

ARTÍCULO 6- Declaratoria

El Estado declara la pesca artesanal de pequeña escala, su investigación, protección, promoción, conservación y desarrollo como sector estratégico y de interés público, así como de los recursos pesqueros, sistemas alimentarios y ecológicos vinculados a la actividad, de conformidad con la legislación nacional relevante y tomando en cuenta la necesidad de fortalecer su impacto en la seguridad alimentaria y nutricional, en la erradicación de la pobreza, en el desarrollo de las economías locales y la mejora de la calidad de vida de las comunidades u organizaciones locales costeras, ribereñas o de aguas continentales.

ARTÍCULO 7- Impacto ambiental, social y económico

El Inopesca y demás entes encargados de la aplicación de esta ley de conformidad con el artículo 5 de la presente ley, realizarán los estudios correspondientes de impacto ambiental, social y económico, cuando se pretendan realizar proyectos que

puedan afectar a los agentes de la pesca artesanal de pequeña escala, compartiéndoles y discutiendo con ellos sus resultados.

**ARTÍCULO 8-** Reconocimiento, protección y divulgación del conocimiento tradicional y las prácticas ancestrales

El Estado reconocerá, protegerá y divulgará el conocimiento tradicional y las prácticas ancestrales que guardan armonía con el medio ambiente y el papel de las comunidades costeras, ribereñas o de aguas continentales y los pueblos indígenas y afro descendientes que practican la pesca artesanal de pequeña escala con miras a restablecer, conservar, proteger y cogestionar los ecosistemas acuáticos y costeros locales de conformidad con los artículos 9, 10 y 82 de la *Ley de Biodiversidad*, el artículo 8 del *Convenio sobre la diversidad biológica*, el artículo 9 del *Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, aprobado por Costa Rica mediante la Ley N.º 8539, de 23 de agosto de 2006*, así como cualquier otra norma conexas.

El Estado, por medio del Incopesca y los demás entes encargados de la aplicación de esta ley, de conformidad con el artículo 5, tomará en cuenta los saberes derivados del conocimiento tradicional de las comunidades indígenas y costeras cuando tome medidas que afecten a estas poblaciones, sean de carácter institucional, normativo o de cualquier otro tipo.

## TÍTULO II PESCA RESPONSABLE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### CAPÍTULO I DERECHOS Y DEBERES DE LOS PESCADORES ARTESANALES DE PEQUEÑA ESCALA

**ARTÍCULO 9-** El derecho a pescar y sus obligaciones

El Estado, por medio del Incopesca, garantizará el derecho a pescar de los pescadores artesanales de pequeña escala en las condiciones previstas en esta ley y los tratados internacionales aprobados y ratificados por Costa Rica.

El derecho a pescar conlleva el deber correlativo de hacerlo de forma responsable y sostenible, a fin de asegurar la conservación y la gestión efectiva de los recursos acuáticos vivos, por lo que quien ostente una licencia de pesca artesanal de pequeña escala de conformidad a esta ley, deberá cumplir con el marco regulatorio establecido.

**ARTÍCULO 10-** Deber de facilitar el acceso a los recursos pesqueros

El Incopesca de conformidad con esta ley facilitará el acceso de los pescadores artesanales de pequeña escala a los recursos pesqueros y a los mercados, sin detrimento de los derechos que corresponden equitativamente a otros grupos

sociales y subsectores de pesca, y con los límites que la capacidad biológica de los recursos permita, recaudada a través de conocimiento científico y conocimiento tradicional, garantizando con ello la sostenibilidad del recurso pesquero mediante la aplicación del enfoque ecosistémico de la pesca.

#### ARTÍCULO 11- Derechos de acceso equitativo

En aras de que prevalezca la equidad con respecto a las actividades de pesca el Estado dará un trato equitativo a los pescadores artesanales de pequeña escala para el acceso al recurso pesquero de acuerdo con el ordenamiento jurídico y las formas de pesca responsable planteadas en esta ley.

Tomando en cuenta la situación particular de los pescadores artesanales de pequeña escala, el Estado les otorgará un trato equitativo en los siguientes ámbitos:

- a) Participación y consulta para la toma de decisiones en los sistemas de ordenación que les afecten.
- b) Apoyo especial en caso de que sus medios de vida se vean amenazados o peligren, incluyendo la facilitación en los procesos judiciales, administrativos y la resolución de conflictos.
- c) Acceso transparente a fondos de adaptación al cambio climático, instalaciones o tecnologías apropiadas.
- d) Acceso al crédito, al ahorro y al financiamiento.
- e) Acceso a servicios de extensión, capacitación y acompañamiento organizativo.
- f) Servicios sociales como salud y educación.
- g) Apoyo directo en la adquisición de equipos y materiales ligados a su seguridad e higiene ocupacional.
- h) La creación de una zona exclusiva para la pesca artesanal de pequeña escala.
- i) Acceso a los recursos financieros del sistema de banca para el desarrollo, en condiciones favorables y acordes a la realidad del sector.
- j) Cualesquiera otros a ser definidos y regulados a través de reglamentos.

El Estado elaborará legislación específica para el desarrollo de los derechos de acceso preferencial reconocidos en este artículo.

## CAPÍTULO II

## ORDENAMIENTO ESPACIAL MARINO, PARTICIPACIÓN, GOBERNANZA Y DERECHOS DE TENENCIA

### ARTÍCULO 12- Ordenamiento espacial marino

El Incopesca, en coordinación y consulta con los demás entes encargados de la aplicación de esta ley de conformidad con el artículo 5, y con la participación conjunta de los agentes de la pesca artesanal de pequeña escala establecerá las medidas de ordenamiento espacial marino basadas en la mejor información científica disponible y los conocimientos tradicionales de las comunidades locales costeras, ribereñas o de aguas continentales y pueblos indígenas, para garantizar la protección del equilibrio ecológico y el uso sostenible de los recursos pesqueros.

### ARTÍCULO 13- Planes de ordenamiento espacial marino para la pesca artesanal o de pequeña escala

El Incopesca establecerá, con la participación de los agentes de la pesca artesanal de pequeña escala, la toma de decisiones para los planes de ordenamiento espacial marino de los recursos pesqueros para la pesca artesanal o de pequeña escala por zonas o especies objetivo, en los que se especificarán las medidas de ordenamiento pertinentes, en función de la capacidad biológica de los recursos pesqueros y el bienestar de los habitantes de la zona y de los agentes de la pesca artesanal de pequeña escala, aplicando el enfoque ecosistémico de la pesca, para garantizar su sostenibilidad.

Los planes de ordenación espacial marino para la pesca artesanal de pequeña escala incluirán:

- 1- El esfuerzo pesquero permitido.
- 2- El número de pescadores artesanales de pequeña escala que cuentan con permiso de pesca.
- 3- Las áreas geográficas o zonas de pesca.
- 4- Las especies objetivo.
- 5- Las características de los artes de pesca permitidos y, en su caso, los dispositivos de exclusión de especies no-objetivo obligatorios
- 6- Las tallas mínimas de captura.
- 7- Las épocas de veda, cuando corresponda.
- 8- Las formas de reporte de capturas por los pescadores y seguimiento estadístico por parte de la autoridad pesquera.
- 9- Las prácticas de pesca que se consideran no permitidas.
- 10- El tiempo de calamento de los artes fijos.
- 11- El volumen de las capturas.

Para el establecimiento de las áreas marinas de pesca responsable u otras formas de ordenación espacial marina y su inclusión en los planes de ordenación, el Incopesca considerará:

- i- Las formas de organización local de la comunidad.
- ii- Los modos de vida de la comunidad.
- iii- Las tradiciones y costumbres de las comunidades locales costeras, ribereñas o de aguas continentales, así como las prácticas ancestrales de los pueblos indígenas.
- iv- La ordenación espontánea o de hecho del área de pesca que la comunidad haya generado.

El Incopesca promoverá y regulará el empleo de artes de pesca selectivos que disminuyan los descartes y las capturas de organismos juveniles.

ARTÍCULO 14- Sobre el esfuerzo pesquero permitido en los planes de ordenación espacial marina

El esfuerzo pesquero permitido al que hace referencia el inciso 1 del artículo anterior será determinado por los siguientes elementos:

- 1- El número de embarcaciones de pesca artesanal de pequeña escala y su capacidad de captura.
- 2- El conocimiento científico disponible sobre el espacio marino ordenado.
- 3- El conocimiento tradicional disponible sobre el espacio marino ordenado.

La determinación del esfuerzo pesquero permitido debe promover tanto la sostenibilidad de los recursos pesqueros como el bienestar de los agentes de la pesca artesanal de pequeña escala, siendo que su fin es el desarrollo sostenible democrático.

ARTÍCULO 15- Mecanismos de participación

El Incopesca, en coordinación y consulta con los demás entes encargados de la aplicación de esta ley, y de conformidad con el artículo 5, elaborará la reglamentación adecuada para el establecimiento de los mecanismos de participación social en el ordenamiento espacial marino, el cual deberá respetar los modos de vida, tradiciones y costumbres de las comunidades u organizaciones locales costeras, ribereñas o de aguas continentales, así como las prácticas ancestrales de los pueblos indígenas.

En ningún caso el respeto de estas costumbres y prácticas podrán utilizarse para perpetuar o generar condiciones contrarias a los derechos humanos o que atenten contra la sostenibilidad de los recursos pesqueros y el equilibrio de los ecosistemas.

ARTÍCULO 16- Foro Consultivo de la Pesca Artesanal de Pequeña Escala

Créase el Foro Consultivo de la Pesca Artesanal de Pequeña Escala, como un espacio participativo de los agentes de la pesca artesanal de pequeña escala, sin distinción de sexo, edad, origen étnico, nacionalidad, estado regular, entre otras condiciones; el cual tiene como objetivo promover el desarrollo del sector pesquero

artesanal para mejorar su situación socioeconómica, la erradicación de la pobreza, la igualdad de género y el desarrollo sostenible. El Incopesca coordinará y consultará con este Foro los asuntos que tengan interés y repercutan en el desarrollo del sector pesquero artesanal de pequeña escala.

El Foro estará conformado de manera paritaria por una persona representante de cada una de las organizaciones pesqueras debidamente registradas en el registro de organizaciones de pesca artesanal de pequeña escala a ser establecido por el Incopesca, así como una persona representante de cada comunidad indígena en donde se practique la pesca artesanal de pequeña escala.

El Foro será convocado al menos una vez al año de manera ordinaria por la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura o por al menos las 2/3 partes de la Asamblea de representantes de las organizaciones.

De manera extraordinaria el Foro podrá ser convocado dos veces al año a solicitud de al menos diez organizaciones del sector o por la Junta Directiva del Incopesca. El Departamento de Organizaciones Pesqueras del Incopesca mantendrá el registro de las organizaciones participantes en el Foro, a quienes se les comunicará de forma oportuna las convocatorias a sesiones.

Para garantizar y promover la participación de todo el sector en concordancia con los principios de igualdad y no discriminación, se permitirá que organizaciones pesqueras de hecho en el periodo de sus primeros dos años de constitución, se inscriban en las convocatorias presentando únicamente un pacto constitutivo firmado por sus representantes que acredite que la organización se encuentra en proceso de legalización.

Será prioridad del Incopesca brindar apoyo necesario para que se inscriban las organizaciones pesqueras en proceso de constitución, de manera que puedan constituirse legalmente cumpliendo con los principios de paridad y alternancia establecidos, asimismo apoyará legalmente a las organizaciones pesqueras que se encuentran constituidas para que mantengan sus libros legalizados y actualizados.

Se promoverá la participación de organizaciones pesqueras que estén compuestas por personas que participen en todas las fases de la actividad pesquera, así como en aquellas donde haya participación de jóvenes y mujeres.

#### ARTÍCULO 17- Funcionamiento

En el Foro Consultivo de la Pesca Artesanal de Pequeña Escala se discutirán los asuntos de interés para los agentes de la pesca artesanal de pequeña escala que propongan integrantes del sector y aquellos que proponga la Junta Directiva del Incopesca o su Presidencia Ejecutiva.

El Incopesca deberá considerar de manera especial las recomendaciones del Foro, por lo que la Junta Directiva del Incopesca deberá discutir esas recomendaciones

cuando sesione para tomar acuerdos de Junta Directiva relacionados con los agentes de la pesca artesanal de pequeña escala.

Adicionalmente, este Foro mediante asamblea general establecerá la reglamentación para su funcionamiento, que deberá ser aprobada por la Junta Directiva del Incopesca.

Para asegurar la efectiva participación y representación democrática, paritaria e igualitaria de las personas representantes de las organizaciones pesqueras, el Incopesca cooperará con el traslado y la alimentación de los representantes que por su condición económico-social o por alguna otra situación de vulnerabilidad lo requieran. Para ello, el Incopesca creará un fondo especial dedicado exclusivamente a tal efecto. Igualmente, las Organizaciones No Gubernamentales vinculadas a la pesca artesanal de pequeña escala podrán en coordinación con el Incopesca apoyar con recursos la celebración de estas sesiones.

#### ARTÍCULO 18- De las organizaciones de pesca artesanal de pequeña escala

El Estado, por medio del Incopesca, promoverá el establecimiento de organizaciones de pesca artesanal de pequeña escala que actuarán como órganos de consulta y colaboración con el Incopesca en la promoción y ordenación del sector pesquero artesanal de pequeña escala, en la defensa de sus intereses y en la conservación de los recursos pesqueros.

Las organizaciones de pesca artesanal de pequeña escala formaran parte del Foro Consultivo definido en los artículos 16 y 17 de la presente ley y deberán ser consultadas por el Incopesca en la elaboración de los planes de ordenamiento espacial marino definidos en el artículo 13, así como en la elaboración de las disposiciones de carácter general que afecten a la actividad de pesca artesanal de pequeña escala.

Estas organizaciones podrán tomar la forma jurídica de cooperativas, asociaciones u otras formas jurídicamente reconocidas por la legislación nacional y serán inscritas en el registro de organizaciones de pesca artesanal de pequeña escala a ser establecido por el Incopesca.

#### ARTÍCULO 19- Derechos y deberes de tenencia y su gobernanza

El Incopesca, en coordinación y consulta con los demás entes encargados de la aplicación de esta ley, de conformidad con el artículo 5, adoptará la política, estrategias y disposiciones adecuadas para procurar que los pescadores artesanales de pequeña escala así como las comunidades u organizaciones locales costeras, ribereñas o de aguas continentales, disfruten de derechos de tenencia equitativos y apropiados desde el punto de vista social y cultural sobre los recursos pesqueros, prestando especial atención a los derechos de tenencia de las mujeres

y a los sectores más vulnerables; teniendo en consideración las salvaguardas que por ley las protegen.

El Incopesca respetará los derechos consuetudinarios o históricos que estén legalmente reconocidos sobre los recursos acuáticos, las tierras y zonas de pesca de que disfrutaban las comunidades de pescadores artesanales de pequeña escala, incluyendo los pueblos indígenas y afrodescendientes. Dentro de las medidas apropiadas necesarias para garantizar estos derechos, se incluye identificar, registrar y respetar los derechos de tenencia y a sus titulares legítimos, incluyendo, la sucesión hereditaria de derechos.

Los derechos de tenencia tienen como correlativo deberes y obligaciones dirigidos a apoyar la conservación y la utilización sostenible a largo plazo de los recursos, el mantenimiento de la base ecológica para la producción de alimentos y la utilización de prácticas pesqueras que permitan reducir al mínimo los perjuicios al medio acuático y a las especies, resguardando la sostenibilidad de los recursos pesqueros de todos los usuarios.

Cuando una municipalidad carezca de plan regulador, el Estado podrá otorgar un permiso de uso para aquellos pescadores artesanales de pequeña escala que mantengan sus viviendas y sus edificaciones para uso pesquero, dentro de la Zona Marítimo Terrestre del municipio que corresponda.

El Estado deberá procurar que los pescadores artesanales de pequeña escala mantengan sus viviendas cerca de la costa, en tanto que su estilo de vida requiera una vivienda cercana al mar u otros cuerpos de agua en donde se realiza la actividad pesquera. De realizarse la planificación de la zona, la autoridad administrativa deberá tomar esto en cuenta para evitar, cuando fuera posible, la reubicación de estas personas.

#### ARTÍCULO 20- Derechos de los pueblos indígenas y afrodescendientes en la pesca

El Incopesca respetará y protegerá los derechos ancestrales de los pueblos indígenas que se dedican a la pesca artesanal de pequeña escala, especialmente su derecho a ser consultados previamente sobre cualquier acción que afecte a sus territorios y a que se reconozca su papel en la conservación y gobernanza compartida de los ecosistemas acuáticos y costeros.

El Estado deberá garantizar los adecuados mecanismos de participación para los pueblos indígenas con respecto a la gobernanza y el manejo del área de pesca sobre la cual realicen la actividad pesquera, así como garantizar el respeto de otros usos del recurso pesquero y los cuerpos de agua por parte de los pueblos indígenas, sea medicinal, como medio de transporte, para la fabricación de artesanías u otros.

En los casos en que existan territorios pertenecientes a pueblos indígenas que colinden con la zona marítimo terrestre, el Estado deberá reconocer e incluir como parte del territorio de los pueblos indígenas la zona marítimo terrestre y hasta 5

millas náuticas, de conformidad con el uso que estos pueblos hagan del espacio marino.

En aquellos casos en que una porción o la totalidad de un parque nacional o cualquier otra categoría de área de conservación sea utilizada por los pueblos indígenas para realizar sus actividades culturales ancestrales, la respectiva área de conservación garantizará a estos pueblos el acceso para realizar dichas actividades, dado que es un derecho nacional e internacionalmente reconocido. En ningún caso se podrá exigir un pago a estos pueblos para permitir el acceso a tales áreas, como tampoco se podrá restringir la realización de esas prácticas, a menos que atenten contra la sostenibilidad de los recursos naturales de forma comprobada por estudios científico-técnicos.

Los gobiernos locales no podrán otorgar en concesión aquellos espacios de la zona restringida de la zona marítimo terrestre tal y como definida en la Ley de la zona marítimo terrestre en los casos en que dichos espacios sean utilizados por los pueblos indígenas para realizar sus prácticas tradicionales. En los casos en que dicha área se encuentre concesionada, al expirar el plazo de la concesión el gobierno local no podrá renovarla, ni adjudicar una nueva. De igual manera deberá garantizarse el acceso al espacio en aguas continentales cuando los pueblos indígenas tengan prácticas ancestrales vinculadas a estos cuerpos de agua.

Con respecto a las comunidades afrodescendientes, el Incompesca respetará sus derechos, tradiciones y prácticas culturales asociadas a la actividad de la pesca artesanal de pequeña escala, así como el modo de vida asociado a esta actividad que mantengan estas comunidades, a menos que atenten contra la sostenibilidad de los recursos naturales de forma comprobada por estudios científico-técnicos.

#### ARTÍCULO 21- Los planes reguladores en relación con los pueblos indígenas

Los gobiernos locales deberán contemplar en sus planes reguladores, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en otras normas, al menos los siguientes elementos asociados con los pueblos indígenas:

- a) Rutas de acceso a la zona marítimo terrestre por parte de los pueblos indígenas, las cuales resulten propicias de conformidad con el traslado de estas personas desde sus comunidades.
- b) Espacios en la zona marítimo terrestre destinados al uso prioritario por parte de los pueblos indígenas, con el fin de que puedan llevar a cabo sus prácticas ancestrales asociadas al mar.
- c) El respeto de los usos, prácticas y tradiciones ancestrales por parte de los pueblos indígenas en relación con el mar y las aguas continentales, así como evitar medidas que sean invasivas con su cosmovisión y su cultura.

Los tres elementos descritos en los incisos a), b) y c), deben ser considerados en los planes reguladores atendiendo a una metodología participativa con los pueblos

indígenas. En los casos en que el gobierno local carezca de plan regulador, deberá respetar las rutas de acceso y las áreas utilizadas para llevar a cabo las prácticas ancestrales, sin perjuicio de que se reconozcan vías más accesibles o prácticas que no habían sido respetadas con anterioridad.

ARTÍCULO 22- Obligación de respetar los derechos humanos por parte de agentes no estatales

El Incopesca adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que los agentes no estatales vinculados a la pesca artesanal de pequeña escala o que la afecten o incidan sobre ella, respeten los derechos humanos de los pescadores artesanales de pequeña escala y las comunidades que dependen de la pesca.

Para ello, el Incopesca adoptará todas las medidas necesarias para que los agentes no estatales conozcan la normativa pertinente y la respeten.

### CAPÍTULO III RÉGIMEN DE ACCESO A LA PESCA ARTESANAL DE PEQUEÑA ESCALA

ARTÍCULO 23- Licencias de pesca artesanal de pequeña escala

a) Obtención de la licencia:

Las personas, comunidades u organizaciones locales costeras, ribereñas o de aguas continentales interesadas en llevar a cabo la actividad de pesca artesanal de pequeña escala deberán solicitar al Incopesca una licencia para pesca artesanal de pequeña escala. La licencia será otorgada por el Incopesca mediante resolución del presidente del Incopesca fundada en informe técnico y aprobación de la Junta Directiva del Incopesca.

Un extracto de dicha resolución deberá publicarse en el Diario Oficial dentro de los 30 días contados desde la fecha de la misma. La denegación de la licencia deberá también ser realizada por medio de resolución debidamente fundada.

b) Tipos de licencia de pesca artesanal de pequeña escala:

Las licencias de pesca artesanal de pequeña escala podrán ser:

Individuales: otorgadas a un individuo para la captura, recolección, transformación, distribución y comercialización de recursos pesqueros marinos o de aguas continentales. La misma indicará la especie objetivo, el tipo de embarcación, las artes a ser utilizadas y el área geográfica o zona de pesca. Cuando la licencia sea otorgada a una persona casada o en unión de hecho, esta deberá tenerse por un bien ganancial, atendiendo a los artículos 41 y conexos del Código de Familia.

Colectivas: otorgadas a asociaciones u organizaciones locales costeras, ribereñas o de aguas continentales para la captura, recolección, transformación, distribución y comercialización de recursos pesqueros marinos o de aguas continentales. Las mismas indicarán la especie objetivo, el tipo de embarcación, las artes a ser utilizadas y el área geográfica o zona de pesca.

En el caso de licencias individuales no podrá ser otorgada más de una licencia por persona física.

Los miembros de las asociaciones u organizaciones que posean licencias colectivas, no podrán acceder adicionalmente a licencias individuales de pesca.

Para las licencias colectivas la solicitud deberá indicar específicamente el tipo de actividad para la que se solicita, el número de personas y el número de embarcaciones necesarias para llevar a cabo dicha actividad.

c) La licencia de pesca artesanal de pequeña escala no podrá ser enajenada, arrendada, ni constituir a su respecto otros derechos en beneficio de terceros a ningún título.

Se establecerán y desarrollarán, a través de reglamento de la presente ley, los criterios para el otorgamiento de las licencias de pesca artesanal de pequeña escala, considerando la capacidad biológica de los recursos y teniendo en consideración el Enfoque Ecosistémico de la Pesca garantizando con ello su sostenibilidad.

**ARTÍCULO 24-** Revocación de las licencias de pesca artesanal de pequeña escala

El Incopesca deberá realizar una revisión de las licencias de pesca artesanal de pequeña escala, verificando que en todos los casos las personas, asociaciones u organizaciones locales costeras o de aguas continentales que cuentan con dicha licencia, efectivamente se dediquen habitualmente a actividades de pesca artesanal de pequeña escala. Las revisiones se llevarán a cabo cada vez que el titular de una licencia realice las gestiones para renovarla.

En el caso de que el titular de una licencia de pesca artesanal haya dejado de dedicarse a la pesca artesanal de pequeña escala, dicha licencia le será revocada en el plazo máximo de 30 días naturales y se reasignará a otra persona o asociación u organización local costera, ribereñas o de aguas continentales según corresponda. Dentro de esta disposición, deberá omitirse a las personas que hayan dejado de realizar actividades pesqueras de forma momentánea, debido a algún padecimiento, incapacidad o situación análoga legalmente comprobada y debidamente certificada por el Incopesca.

**ARTÍCULO 25-** Registro de pescadores artesanales de pequeña escala

De conformidad con el artículo 41 de la Ley de Pesca y Acuicultura y su reglamento de aplicación, los titulares de licencias de pesca artesanal de pequeña escala deberán inscribirse en el registro de pescadores artesanales de pequeña escala, a más tardar 90 días naturales a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. El mencionado registro deberá incluir la información relevante y adecuada para facilitar la toma de decisiones y el establecimiento de la política, estrategia y legislación, con base en datos objetivos y verificables. El mencionado registro deberá ser permanente, actualizado anualmente, transparente y accesible al público.

#### CAPÍTULO IV ÁREAS MARINAS DE PESCA RESPONSABLE

**ARTÍCULO 26-** Del establecimiento de áreas marinas y continentales de pesca responsable

El Incopesca en conjunto con las comunidades locales costeras, ribereñas o de aguas continentales podrá, conforme a sus competencias, establecer áreas marinas y continentales de pesca responsable, dando prioridad a aquellas áreas que sean propuestas por organizaciones pesqueras, de conformidad con los requisitos que para estos efectos establezca el reglamento sobre las áreas marinas y continentales de pesca responsable.

El Incopesca promoverá el reconocimiento y la creación de AM CPR en el territorio marino y continental colindante a los territorios indígenas, para ello apoyará técnica y económicamente el proceso de reconocimiento y creación.

**ARTÍCULO 27-** Plazos

El Incopesca en un término no mayor a dos meses calendario, una vez presentada la solicitud por las organizaciones pesqueras interesadas en contar en su respectiva zona con una AM CPR, verificará la información y documentación aportada por la Organización y determinará la viabilidad del establecimiento de áreas marinas y continentales de pesca responsable.

Una vez aprobado el reconocimiento y la creación de la AM CPR el Incopesca de manera conjunta con las organizaciones pesqueras de la zona, las instituciones del Estado con responsabilidades compartidas en materia de pesca y acuicultura y representantes de las respectivas comunidades pesqueras, procederá a elaborar el Plan de Ordenamiento Espacial Marino, en el cual se establecerán las características y regulaciones particulares para el ejercicio de la pesca y/o acuicultura en dicha área. El *supra* citado Plan de Ordenamiento Espacial Marino, deberá ser revisado y aprobado por la Junta Directiva del Incopesca en un plazo no mayor a 60 días naturales, la Junta Directiva podrá oponerse a tal aprobación únicamente con criterio técnico que fundamente adecuadamente los motivos para rechazar su aprobación.

**ARTÍCULO 28-** Cumplimiento del Plan de Ordenamiento Espacial Marino

Las organizaciones pesqueras solicitantes y las personas que hagan uso de los recursos en el Área Marina de Pesca Responsable, deberán apoyar y respetar las medidas de manejo establecidas en el Plan de Ordenamiento Espacial Marino aprobado por el Incopesca para el área establecida.

#### ARTÍCULO 29- De los términos y condiciones.

El Incopesca en conjunto con la organización pesquera, establecerá los términos y condiciones para la gestión de dichas áreas, así como las responsabilidades de las organizaciones pesqueras involucradas, tales como:

- a) Asegurar que todos sus miembros se abstengan de pescar, sin contar para ello con la respectiva licencia, permiso o autorización para realizar sus actividades.
- b) Elaborar y aplicar un Código de Ética para la Pesca Responsable como un instrumento voluntario el cual se hace vinculante una vez aprobado para los miembros de la organización solicitante y las personas que hagan uso de los recursos en el Área Marina de Pesca Responsable.
- c) Asegurar el cumplimiento de toda la legislación y normativa aplicable, incluyendo las disposiciones establecidas en el Plan de Ordenamiento Espacial Marino.
- d) Ejercer un deber de vigilancia de sus miembros. En el evento de que una denuncia sea debidamente presentada en contra de algún miembro de la organización, por cualquier infracción a las leyes o reglamentaciones pertinentes, el miembro responderá de acuerdo con las sanciones administrativas o penales aplicables y se sujetará a lo que disponga el Código de Ética de Pesca Responsable adoptado por la organización.
- e) Las personas autorizadas a pescar serán responsables ante el Incopesca por cualquier canon o multa a ser pagado en cumplimiento de este acuerdo, según la legislación vigente.
- f) Cooperar y gestionar apoyo adicional financiero y técnico para la colocación de boyas, adquisición de equipos de radiocomunicación, y cualesquiera otros materiales necesarios para el aprovechamiento, conservación y manejo del área.

#### ARTÍCULO 30- Del ejercicio de la pesca

El ejercicio de la actividad pesquera dentro de estas áreas, estará permitido tanto para aquellas personas permisionarias de la organización pesquera solicitante, como para cualquier otra, siempre y cuando este cuente con licencia de pesca vigente y se ajuste a las regulaciones dispuestas en el Plan de Ordenamiento Espacial Marino definido para cada área, salvo en los casos de áreas marinas y

continentales colindantes con los territorios indígenas o dentro de estos, creadas por comunidades indígenas.

#### ARTÍCULO 31- De los comités de gobernanza local

El Incopesca promoverá en cada Área marina y continental de pesca responsable la creación de los comités de gobernanza local con la participación de las organizaciones pesqueras, agentes no estatales de la pesca artesanal y las instituciones del Estado con responsabilidades compartidas en las actividades de pesca y acuicultura.

Cada comité de gobernanza local establecerá su propio reglamento para su funcionamiento en consonancia con el Plan de Ordenamiento Espacial Marino, con el fin de alcanzar los objetivos de manejo y desarrollo de estas áreas.

Los comités de gobernanza local deberán estar conformados a más tardar en un plazo no mayor a 90 días naturales, cuya conformación deberá ser informado a la Presidencia Ejecutiva del Incopesca y deberán brindar un informe escrito anual ante la Junta Directiva del Incopesca en el que se refleje el desarrollo de las actividades que realizan, dentro de sus respectivas áreas marinas y continentales de pesca responsable.

Cada comité de gobernanza local se regirá por el principio de paridad de género, lo cual implica que deberá estar integrado por un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y un cincuenta por ciento (50%) de hombres.

#### ARTÍCULO 32- De la vigilancia

Los comités de gobernanza local coadyuvarán con el Servicio Nacional de Guardacostas en la vigilancia y el control de las prácticas de pesca en estas áreas, denunciando las infracciones a la ley mediante la organización a la cual pertenecen, para lo cual podrán coordinar con el Incopesca.

#### ARTÍCULO 33- Del acceso a las áreas marinas y continentales de pesca responsable

El reconocimiento y creación de las áreas marinas y continentales de pesca responsable, no impedirá el libre acceso a las playas, ni actividades conexas como el turismo entre otras, salvo que existan restricciones en el Plan de Ordenamiento Espacial Marino, jurídicamente sustentadas.

#### ARTÍCULO 34- Del Plan de Ordenamiento Espacial Marino

El Plan de Ordenamiento Espacial Marino deberá incluir como mínimo la identificación de las artes y métodos de pesca permitidas, la identificación de las

áreas de veda total o parcial, un programa de aplicación y cumplimiento de la legislación vigente, un programa de registro e información, un programa de capacitación y extensión, un programa de monitoreo e investigación.

#### ARTÍCULO 35- De las sanciones

La violación a las disposiciones establecidas en la presente ley y el reglamento sobre las áreas marinas y continentales de pesca responsable, será sancionada de conformidad con lo dispuesto al respecto en la Ley de Pesca y Acuicultura, N.º 8436, de 1º de marzo de 2005, así como las que dispongan las leyes vigentes en la materia.

#### ARTÍCULO 36- Recursos para las AM CPR

El desarrollo de las AM CPR serán financiadas con el 40% de los recursos financieros provenientes del remanente anual del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura.

ARTÍCULO 37- Estos recursos financieros serán utilizados para financiar el desarrollo de proyectos que presenten las organizaciones pesqueras que funcionan dentro de las áreas marinas y continentales de pesca responsable. Deberán estar orientados a mejorar la sostenibilidad ambiental de las pesquerías de pequeña escala y consecuentemente las condiciones socioeconómicas de los pescadores y sus familias.

ARTÍCULO 38- Los proyectos que presenten las organizaciones pesqueras que se encuentran dentro de las AM CPR, sujetos a financiamiento deberán contar de manera previa con el aval de la Dirección de Organizaciones Pesqueras y Acuícolas del Inopesca. Será la Presidencia Ejecutiva quien apruebe finalmente los proyectos supracitados. Con el fin de regular la administración de los recursos y el financiamiento de los proyectos el Inopesca elaborará un reglamento en el plazo de 90 días a partir la aprobación de la presente ley.

ARTÍCULO 39- El Inopesca de conformidad con las normas administrativas establecidas para estos efectos, contará con una cuenta especial relativa a la administración de los recursos financieros.

#### ARTÍCULO 40- Apoyo del Inder a las AM CPR

Se autoriza al Instituto de Desarrollo Rural para que utilice hasta un 3% de su remanente presupuestario anual para apoyar en coordinación con el Inopesca los proyectos de desarrollo productivo y social de las asociaciones, organizaciones pesqueras, comunidades y organizaciones locales costeras o de aguas continentales, que cuenten con una AM CPR.

#### ARTÍCULO 41- Declaratoria de interés público

Declárese a partir de la aprobación de la presente ley, de interés público nacional la creación y funcionamiento de las áreas marinas y continentales de pesca responsable, con el fin de promover el desarrollo integral de las comunidades pesqueras y fortalecer el ordenamiento, el aprovechamiento sostenible y la conservación y protección de los recursos marinos en las aguas jurisdiccionales del país.

### TÍTULO III EMPLEO, EDUCACIÓN, SEGURIDAD SOCIAL, OCUPACIONAL Y MIGRACIÓN

#### CAPÍTULO I DESARROLLO SOCIAL Y EMPLEO DECENTE

##### ARTÍCULO 42- Empleo decente y prohibición de trabajo infantil

El Incopesca, en colaboración con todas aquellas instituciones referidas en el artículo 5 de esta ley, incorporará iniciativas dirigidas a la realización progresiva del derecho de los pescadores y de los trabajadores de la pesca artesanal de pequeña escala al empleo decente, tanto en el sector formal como en el informal, incluidas oportunidades alternativas y complementarias de generación de ingresos.

El Incopesca, así como todas aquellas instituciones referidas en el artículo 5 de esta ley, denunciarán y perseguirán todas las formas de trabajo infantil de conformidad con lo establecido en la legislación, los instrumentos internacionales de la OIT y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y garantizarán la efectiva implementación de sus disposiciones.

#### ARTÍCULO 43- Reconocimiento de los agentes de la pesca artesanal de pequeña escala

El Incopesca colaborará con el Instituto Nacional de Estadística y Censos para que se lleven a cabo encuestas que permitan conocer la condición sociodemográfica del sector pesquero artesanal de pequeña escala desde la perspectiva de género.

#### ARTÍCULO 44- Seguro social

La Caja Costarricense de Seguro Social deberá establecer categorías de seguro social diferenciadas para incluir a los agentes de la pesca artesanal de pequeña escala otorgándoles un trato preferencial en relación con los costos.

La Caja Costarricense de Seguro Social extenderá este seguro a la pareja de su beneficiario, con independencia de si quien labora como pescador artesanal es un hombre o una mujer.

#### ARTÍCULO 45- Asistencia socioeconómica en periodo de veda

La asistencia socioeconómica para enfrentar el periodo de veda del artículo 36 de la Ley de Pesca y Acuicultura, deberá entregarse a todas las personas que participan en las diferentes fases de la actividad pesquera sin discriminación por género, tipo de actividad, condición étnica, entre otros. En ningún caso la administración se basará en estos elementos para brindar montos menores.

Para efectos del otorgamiento de los subsidios en periodo de veda, la tripulación deberá encontrarse inscrita en la seguridad social en la actividad que desarrolla con un mínimo de tres meses de anticipación.

Aquellas personas que desarrollen la actividad de pesca artesanal de pequeña escala y se encuentren en condición no formal de pesca respecto a los permisos para el ejercicio de la actividad pesquera, serán de especial atención por el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) en tiempos de veda para recibir apoyo económico por su condición de pobreza.

#### ARTÍCULO 46- De la educación primaria y secundaria

El Ministerio de Educación Pública deberá incluir en sus programas de educación de las escuelas y colegios de las zonas costeras, las directrices voluntarias para la sostenibilidad de la pesca en pequeña escala en el contexto de la seguridad alimentaria y la erradicación de la pobreza. Esto con el fin de que los principios que rigen esta ley sean inculcados a los jóvenes que viven en las zonas costeras y a quienes futuramente laborarán en el sector pesquero artesanal.

#### ARTÍCULO 47- Formación, capacitación e innovación brindada por Incopesca

Incopesca desarrollará de manera periódica capacitaciones para los funcionarios públicos de las distintas instituciones estatales que tengan relación con las directrices voluntarias para la sostenibilidad de la pesca en pequeña escala. Específicamente, deberá capacitarse a los funcionarios que toman decisiones o tienen injerencia en la regulación y administración del sector pesquero artesanal. El contenido de las capacitaciones debe ser la formación en los contenidos de la presente ley y en las directrices voluntarias para la pesca responsable.

Incopesca desarrollará capacitaciones, ciclos de charlas y conferencias, talleres de educación y cualquier otra forma pertinente para formar a los miembros de las comunidades locales costeras, ribereñas o de aguas continentales y al sector de pesquero artesanal en las directrices voluntarias para la sostenibilidad de la pesca en pequeña escala en el contexto de la seguridad alimentaria y erradicación de la pobreza.

Incopesca también deberá, en coordinación con las instituciones correspondientes, dar formación sobre las directrices voluntarias para la sostenibilidad de la pesca en pequeña escala a los pueblos indígenas que realicen actividades de pesca en sus territorios. La formación debe darse de manera adecuada, tomando en cuenta factores como el idioma y las especificidades de cada pueblo indígena.

#### ARTÍCULO 48- Del Instituto Nacional de Aprendizaje

El Instituto Nacional de Aprendizaje elaborará un curso sobre salud ocupacional para los agentes de la pesca artesanal de pequeña escala, el cual será un requisito para la adquisición de la licencia de este tipo de pesca. Deberá contemplar los siguientes elementos:

- a) Prevención de las enfermedades y padecimientos asociados a la actividad pesquera.
- b) Prevención de las enfermedades y padecimientos más comunes en las zonas costeras.
- c) Prevención de accidentes en las labores de pesca y en las actividades conexas.
- d) Todos los demás que las autoridades responsables consideren oportuno.

#### ARTÍCULO 49- Seguridad ocupacional en las operaciones de pesca artesanal de pequeña escala

El Incompesca adoptará reglamentación específica para garantizar que los pescadores en embarcaciones y los que emplean el buceo, cuenten con el equipo adecuado de acuerdo con las normas de seguridad pertinentes. Esto incluye el estado operativo de las embarcaciones y artes de pesca, garantizando su correcta

utilización, además de la provisión de un sistema de soporte a la capacitación y seguridad ocupacional para actividades de mayor riesgo.

#### ARTÍCULO 50- Seguridad en el mar

El Servicio Nacional de Guardacostas se encargará de realizar operativos de seguridad para el resguardo de los bienes, artes, equipos, o insumos utilizados por los pescadores artesanales de pequeña escala para la actividad pesquera. El Servicio Nacional de Guardacostas deberá coordinar continuamente con los pescadores artesanales de pequeña escala para desarrollar planes de acción para enfrentar los problemas de seguridad de manera eficaz.

#### ARTÍCULO 51- Etiquetado de los productos de la pesca responsable

El Estado garantizará que la pesca responsable sea reconocida en la comercialización de productos pesqueros. Para ello, Incopesca determinará mediante reglamento los requisitos para que un producto pueda ser comercializado bajo la etiqueta de 'Pesca Responsable' y establecerá el trámite propicio para el otorgamiento de dicha etiqueta. Este trámite deberá tomar en cuenta la realidad de la pesca artesanal de pequeña escala. En las compras de productos pesqueros para el sector público, se dará preferencia a productos clasificados con la etiqueta de 'Pesca Responsable'.

### TÍTULO IV IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO

#### ARTÍCULO 52- De la igualdad de género y la participación de las mujeres

El Incopesca así como todas aquellas instituciones relacionadas con la pesca artesanal de pequeña escala referida en el artículo 5 de esta ley, incorporarán transversalmente en todas sus políticas, estrategias y normativa las cuestiones de género. Todas las medidas que surjan de la aplicación de la presente ley deberán ser conformes con los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por la República de Costa Rica y en particular, la *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. En la eliminación de la discriminación contra la mujer, deben tomarse en cuenta tanto los fines como los efectos materiales de las normas y medidas.

El Incopesca promoverá y facilitará la participación plena e informada de las mujeres que realicen actividades de pesca artesanal de pequeña escala en la toma de decisiones que afecten este subsector, garantizando la eliminación de toda forma de discriminación o exclusión, incluida la adopción de medidas de actualización y adaptación cuando los derechos universalmente aceptados sean superiores a los que puedan ofrecerse a nivel local como resultado de prácticas consuetudinarias.

#### ARTÍCULO 53- Participación de las mujeres en las organizaciones pesqueras

Las organizaciones pesqueras que se constituyan a partir de la entrada en vigor de la presente ley deberán contar con la participación paritaria de mujeres de conformidad con el artículo 10 de la *Ley de Asociaciones*, N.º 218, de 8 de agosto de 1939 sin excepción, para así impulsar la participación de las mujeres, cumpliendo con el principio de equidad e igualdad de género. El Incopesca no apoyará la creación de organizaciones que no cumplan este requisito. Esta exigencia aplica a cualquier forma que adopten las organizaciones pesqueras, sean asociaciones, cooperativas, entre otras.

#### ARTÍCULO 54- Participación de las mujeres en el Foro Consultivo para la Pesca Artesanal de Pequeña Escala

El Foro Consultivo de la Pesca Artesanal de Pequeña Escala al que hace referencia el Título II de esta ley deberá crear una comisión permanente de las mujeres pescadoras, integrada por todas las representantes mujeres que conforman el Foro. En la comisión se discutirán los asuntos que atañen directamente a las mujeres del subsector, y su opinión será vinculante para el Foro en materia de género.

La comisión generará, en conjunto con el Instituto Nacional de la Mujer, una agenda de mujeres pescadoras, la cual contendrá un diagnóstico de la situación de las mujeres agentes de la pesca artesanal de pequeña escala, así como propuestas acerca de cómo mejorar las condiciones de las mujeres del sector. La agenda tendrá una sección dedicada a propuestas que den eficacia a las disposiciones sobre la materia de género contenida en la presente ley.

#### ARTÍCULO 55- Necesidades de las mujeres en el ordenamiento espacial marino

El Incopesca prestará especial atención a las necesidades de las mujeres agentes de la pesca artesanal de pequeña escala en el diseño de la política, estrategia y normativa relativa a la actividad de pesca artesanal de pequeña escala, garantizando así mismo su participación equitativa en el diseño y planificación de las medidas a ser adoptadas.

#### ARTÍCULO 56- Servicios sociales (salud, enseñanzay alfabetización)

El Incopesca en coordinación con la Caja Costarricense de Seguro Social y el Instituto Nacional de la Mujer, asegurará que las mujeres agentes de la pesca artesanal de pequeña escala tengan acceso en condiciones iguales que los hombres a los servicios sociales. Además, brindará a aquellas mujeres que hayan sufrido discriminaciones concomitantes como es el caso de las mujeres pertenecientes a pueblos indígenas o grupos vulnerables y marginados, y que, además, puedan sufrir algún grado de pobreza o discapacidad simultáneamente, un trato preferencial en aras de la equidad.

#### ARTÍCULO 57- Redes de cuido

El Instituto Nacional de la Mujer coordinará principalmente con las municipalidades de las comunidades locales costeras, ribereñas o de aguas donde se concentran los pescadores artesanales de pequeña escala y el Foro Consultivo de la Pesca Artesanal de Pequeña Escala por medio de su comisión permanente de las mujeres pescadoras, para el establecimiento de centros de cuidado estatales para niños, niñas y personas adultas mayores.

## TÍTULO V CAMBIO CLIMÁTICO Y GESTIÓN DE RIESGOS

### ARTÍCULO 58- Cambio climático

El Incopesca aplicará, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Energía, y junto con las instituciones que puedan tener incidencia en este tema, un enfoque multisectorial, políticas intersectoriales, estrategias de prevención, alerta temprana, adaptación y mitigación, así como planes diferenciados para la adaptación de la pesca artesanal de pequeña escala en todo su sistema alimentario, a los efectos negativos del cambio climático, fortaleciendo la resiliencia de las comunidades pesqueras a los desastres naturales.

### ARTÍCULO 59- Gestión de riesgos

El Incopesca promoverá la articulación intersectorial para hacer más efectiva la gestión de riesgos, con enfoques multidimensionales, tanto para el fortalecimiento de la sostenibilidad de la pesca artesanal de pequeña escala como para el desarrollo rural territorial, incluyendo la promoción del uso armónico y sostenible de los recursos naturales, en particular el agua.

### ARTÍCULO 60- Emergencia

Ante una situación de emergencia ocasionada por los efectos del cambio climático, los entes encargados de atender la emergencia y el Incopesca deberán tomar en cuenta las necesidades concretas de las comunidades u organizaciones locales costeras, ribereñas o de aguas continentales.

El Estado deberá asignar en la partida para la atención de emergencias, un rubro para la ayuda a las comunidades u organizaciones locales costeras, ribereñas o de aguas en casos en que un desastre natural o el impacto del cambio climático genere una situación gravosa para esas poblaciones, manteniendo así un fondo para la atención de emergencias de los agentes de la pesca artesanal de pequeña escala.

El Estado, a la hora de disponer y ejecutar fondos para llevar a cabo medidas de adaptación para el cambio climático, deberá contemplar de manera obligatoria acciones para la pesca artesanal de pequeña escala. Asimismo, el Estado debe asegurar la participación de los agentes de la pesca artesanal de pequeña escala dentro de las políticas y estrategias para la política ministerial de atención de emergencias.

ARTÍCULO 61- El Ministerio de Salud deberá establecer un programa para evaluar los efectos de la contaminación en las zonas costeras, asimismo deberá definir medidas de tratamiento y prevención de dicha problemática. Además, deberá incluir dentro del programa la evaluación del impacto de la actividad pesquera en su actividad productiva.

## TÍTULO VI PESCA ILEGAL, NO DECLARADA Y NO REGLAMENTADA

ARTÍCULO 62- Sanciones

Las sanciones relacionadas con la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada se aplicarán de conformidad con la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley N.º 8436, de 1 de marzo de 2005.

## TÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES, DEROGATORIAS Y TRANSITORIAS

### CAPÍTULO I REFORMA DE OTRAS LEYES

ARTÍCULO 63- Reformas

Refórmense los siguientes artículos de la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley N.º 8436, para que en lo sucesivo diga:

a) Artículo 146: Artículo 146.-Se impondrá prisión de dos meses a dos años, si el valor de lo sustraído no excede en cinco veces el salario base, y de cuatro meses a cuatro años, si supera esa suma, a quien se apodere, ilegítimamente, de artes de pesca, maquinaria, herramientas, equipo, semilla, insumos o productos destinados y provenientes de la pesca o que se encuentren en uso para el desarrollo de la actividad acuícola.

b) En los casos en que los objetos sustraídos sean propios del sector pesquero artesanal, de conformidad con la Ley N.º 8436, Ley de Pesca y Acuicultura, la pena de prisión será de tres a cinco años.

CAPÍTULO II  
NUEVOS DELITOS RELACIONADOS CON EL SECTOR  
PESQUERO ARTESANAL

ARTÍCULO 64- Defraudación en el subsidio por veda

Se impondrá pena privativa de libertad de uno a tres años a quien engañe a la Administración Pública con el fin de que se otorgue el subsidio por veda a quien no le corresponde.

CAPÍTULO III  
DEROGATORIAS

Artículo 65- Derogatoria

Deróguense los siguientes artículos de la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley N.º 8436:

- i) Numeral 26 y el inciso a) del numeral 27 en el artículo 2.
- ii) Inciso a) del artículo 43.
- iii) El segundo párrafo del artículo 103.

CAPÍTULO IV  
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- Las licencias de pesca artesanal de pequeña escala que se encuentran vigentes actualmente se mantendrán desafectadas en lo referente al artículo 23 de la presente ley. Sin embargo, las licencias se verán afectadas por la nueva legislación después de un año de la entrada en vigor de la misma.

TRANSITORIO II- El Inopesca contará con el plazo de un año luego de la entrada en vigencia de la presente ley para elaborar los reglamentos que le corresponde emitir según esta ley.

TRANSITORIO III- Para las revisiones periódicas establecidas en el artículo 24, la primera deberá realizarse a más tardar dos años luego de la entrada en vigencia de esta ley.

TRANSITORIO IV- El Inamu en coordinación con el Inopesca, deberá revisar en el plazo de un año el cumplimiento de las medidas para la igualdad de género contenidas en esta norma, así como evaluar su eficacia.

TRANSITORIO V- La primera encuesta a realizar por parte del Inopesca y el INEC que se prevé en el artículo 43 de esta ley, deberá realizarse a más tardar un año de su entrada en vigor.

Rige a partir de su publicación.

Emilia Molina Cruz

Javier Francisco Cambronero Arguedas

Carlos Enrique Hernández Álvarez

Laura María Garro Sánchez

**Diputadas y Diputados**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

1 vez.—Solicitud N° 115195.—( IN2018235289 ).

# PODER EJECUTIVO

## DECRETOS

N° 41033 - MGP

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

En uso de las facultades que les confiere por los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, 23, 25, 27, inciso 1), 28, acápite 2 inciso b), de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 del 2 de mayo de 1978 y los artículos 5, 7 y 33 inciso 3) de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley número 8764 del 19 de agosto de 2009.

#### CONSIDERANDO

- 1°. Que los artículos 12 y 13 de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, establecen que la Dirección General de Migración y Extranjería, en adelante DGME, es el órgano del Ministerio de Gobernación y Policía competente, entre otras funciones, para autorizar, denegar y fiscalizar el ingreso, la permanencia y el egreso legal de las personas extranjeras al país, registrar el movimiento internacional de las personas, impedir el ingreso o egreso de personas extranjeras, o el egreso de nacionales, cuando exista algún impedimento o incumplan los requisitos establecidos al efecto por la legislación vigente y las demás que tengan relación directa con la dirección y el control del movimiento migratorio en el país.
- 2°. Que el artículo 33 inciso 3) de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, establece el cobro de una multa de cien dólares, moneda de los Estados Unidos de América, por cada mes que una persona extranjera que permanezca en forma irregular en el país, y que en caso de que no se cancele dicha multa, se impondrá un impedimento de entrada al territorio nacional equivalente al triple del equivalente de la permanencia irregular.
- 3°. Que para una implementación efectiva del cobro de la sanción dispuesta en el artículo 33 inciso 3) de la Ley General de Migración y Extranjería, resulta indispensable facilitarle a la persona usuaria los medios efectivos para que realice el respectivo pago en los distintos puestos migratorios de control migratorio por donde pretenda hacer abandono del territorio costarricense.

- 4°. Que para el efectivo cobro de las sanciones citadas, la Dirección General de Migración y Extranjería, debe tener habilitados los respectivos sitios donde se haga efectivo el pago por permanencia irregular de las personas extranjeras que hayan permanecido en el país más allá del tiempo autorizado, para lo cual se requiere que el Ministerio de Hacienda, proceda con la habilitación de los sistemas y modos de recaudación, sea mediante la autorización de recaudación en las diferentes entidades bancarias, o por intermedio de la contratación de personal que proceda con el cobro de las sanciones contenidas en la legislación migratoria directamente en los puestos de control migratorio de ingreso o egreso, además de un mayor número de funcionarios que se dediquen en la gestión financiera de la Dirección General de Migración y Extranjería, a los respectivos arquezos y verificaciones de los ingresos por estos rubros en las cuentas que se deban habilitar para esta gestión.
  
- 5°. Que durante el año en curso, la Dirección General de Migración ha debido implementar otros proyectos de gran envergadura, como el denominado “Mapeo”, para la consolidación de investigaciones de personas extranjeras que residan en el país y que puedan significar peligro para nuestra seguridad u orden público, así como el llamado “Migración Visible”, cuyo objetivo es realizar un control migratorio de egreso con mayores medidas de seguridad, que permita en mayor eficiencia en la detección de las personas que salen de nuestro territorio, a fin de que lo hagan quienes no cuentan con impedimento para ello ordenado por autoridad judicial competente, así como con los requisitos legal y reglamentariamente aplicables.
  
- 6°. Que a pesar de los esfuerzos realizados en los últimos meses, a la fecha de publicación del presente Decreto Ejecutivo, no se han terminado de concretar las entidades bancarias recaudadoras necesarias para realizar dicho cobro, en los puestos de control migratorio de ingreso y egreso al país que corresponden a uno fluvial, tres aeropuertos internacionales, cuatro puestos terrestres y cinco marítimos, ni con la incorporación de nuevo personal para que atienda esta labor, ello habida cuenta que se requiere un servicio de recaudación en cada uno de dichos puestos, acordes al horario del puesto fronterizo respectivo. Además, no se ha logrado concretar los recursos materiales y humanos necesarios para la implementación práctica de los mecanismos idóneos para atender el mandato legal que regula el artículo 33 de la Ley General de Migración y Extranjería número 8764. Aspectos en los cuales se continua trabajando para ser resueltos y están pronto a resolverse.

- 7°. Que las razones expuestas implican para la Administración la necesidad de posponer la implementación del cobro de la sanción dispuesta en el numeral 33, inciso 3) *de la Ley General de Migración y Extranjería 8764*, hasta tanto no se pueda habilitar el servicio recaudador requerido en los puestos de control migratorio de ingreso y egreso al país, garantizando la continuidad en la prestación del servicio de recaudación en los mismos horarios de las fronteras terrestres, puertos y aeropuertos según corresponda, ínterin en el cual se aprovechará para continuar estableciendo, implementando y concretando las capacidades de organización, comunicación e información, en lo que a la ejecución del cobro de la sanción se refiere, entre la Dirección General de Migración y Extranjería, el Ministerio de Hacienda, y la o las entidades recaudadoras, así como hasta definir propiamente el sujeto obligado al pago, dado que de ello se derivan una serie de variables tecnológicas y técnico jurídicas, que se deberán aplicar.
- 8°. Que la implementación del cobro de las sanciones establecidas en el artículo 33 inciso 3) de la Ley 8764, no afecta la eficacia, eficiencia, calidad y continuidad de los servicios en los puestos de control migratorio en el país.

*Por tanto,*

#### **DECRETAN:**

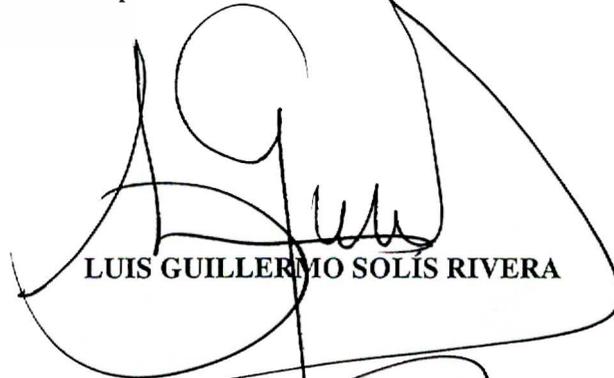
#### **POSPOSICIÓN DE FECHA DE INICIO PARA COBRO DE MULTA ESTABLECIDA EN ARTÍCULO 33 INCISO 3) DE LA LEY GENERAL DE MIGRACION Y EXTRANJERÍA**

Artículo 1.- Posponer por un plazo máximo de doce meses a partir de la vigencia del presente decreto, la fecha de inicio del cobro de la multa que establece el artículo 33 inciso 3) de la Ley General de Migración y Extranjería N° 8764, regulada en el artículo 364 del Decreto Ejecutivo N° 36769-G, del 23 de mayo de 2011, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 184 del 26 de setiembre de 2011 y sus reformas. Lo anterior con el fin de realizar los ajustes pertinentes a nivel tecnológico y material, para habilitar el servicio recaudador en los puestos de control migratorio del país, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio en horarios similares, en las fronteras terrestres, puertos y aeropuertos según corresponda, así como para determinar las capacidades de organización, comunicación e información para una efectiva ejecución del cobro de

la multa, entre la Dirección General de Migración y Extranjería, el Ministerio de Hacienda, y la o las entidades recaudadoras, dado que de ello se derivan una serie de variables tecnológicas y técnico jurídicas, que se deberán aplicar.

Artículo 2.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los dieciocho días del mes de abril de dos mil dieciocho.



**LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA**



**LUIS GUSTAVO MATA VEGA**  
**MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA**

# CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

## LICITACIONES

**INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS  
Y ALCANTARILLADOS**

**LICITACIÓN ABREVIADA 2018LA-000019-PRI**

**SERVICIO DE DIBUJO DIGITAL EN AUTOCAD  
(MODALIDAD: SEGÚN DEMANDA)**

### CONVOCATORIA

El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), cédula jurídica no.4-000-042138, comunica que se recibirán ofertas hasta las **9:00 horas del día 03 de mayo del 2018**, para el **“Servicio de Dibujo Digital en Autocad (Modalidad Según Demanda)”**.

El archivo que conforma el cartel podrá accesarse en la página [www.aya.go.cr](http://www.aya.go.cr), o bien adquirirse previo pago de **¢500.00**, en la Dirección Proveeduría de AyA, sita en el del módulo C, piso 3 del Edificio Sede del AyA en Pavas.

Dirección Proveeduría.—Jennifer Fernández Guillén.—1 vez.—O.C. N° 6000002848.—Solicitud N° 114655.—( IN2018233779 ).